

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
2528	05001600000020140061200	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JHONNY ALEXANDER - RESTREPO ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, declara que la decisión no se hace extensiva al pago de multa y la liberación y extinción decretada no es extensiva a la pena de accesoria, AI 2022-888/889.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3015	11001600000020140165500	0019	15/09/2022	Fijación en estado	HEIDY NATALIA - TORRES BAYONA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, no decreta extinción AI 2022-883-884.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3944	11001600002320130994100	0019	15/09/2022	Fijación en estado	ANLLY YOHANA - QUIROZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-903.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
10077	11001310405020150022900	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-890.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10077	11001310405020150022900	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-916.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10308	11001600002320121066500	0019	15/09/2022	Fijación en estado	EMILIO JOSE - PINEDA JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-827.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
10898	11001600010020130005800	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JULIAN ALBERTO - RAMIREZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * TIEMPO FISICO AI 2022-891.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
13684	25290610801020118095400	0019	15/09/2022	Fijación en estado	SAMUEL - GONZALEZ BAILON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-886.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13684	25290610801020118095400	0019	15/09/2022	Fijación en estado	SAMUEL - GONZALEZ BAILON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-909.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13753	25754600039220150056400	0019	15/09/2022	Fijación en estado	EDWUIN ALEXANDER - CARRILLO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria, Decreta acumulación, declara tiempo físico AI 2022-894/895/896.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16282	25513610801420148021600	0019	15/09/2022	Fijación en estado	ERNESTO - FORERO SANTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-846/885.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16329	25754600039220180051600	0019	15/09/2022	Fijación en estado	HEVER - DIAZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-897/898.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
18765	11001600001320130100300	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JEISSON ALEXANDER - GONZALEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-864/832.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21042	25000310400120030000100	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * No revoca condena de ejecución condicional, no exonera pero concede plazo de 24 meses para que pague perjuicios fijados en la sentencia AI 2022-874/875.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22232	11001600002320110591200	0019	15/09/2022	Fijación en estado	FELIX ENRIQUE - PEDROZA REBOLLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-877.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25313	11001600004920140363600	0019	15/09/2022	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - RAMIREZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto no revoca y declara Prescripción AI 2022-789/790.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
25338	44001600108020130035000	0019	15/09/2022	Fijación en estado	ORLANDO - LEON TAPAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto reconoce redención, no reconoce tiempo por las 56 horas de actividades adelantadas en los meses de marzo, abril, mayo y agosto de 2018, abstenerse de evaluar redención de pena correspondiente a las 210 horas de estudio y 408 horas de trabajo realizadas en los meses de junio y julio de 2014, marzo, abril y mayo de 2015, concediendo acumulación de penas dentro de radicados NI 4196.Y 25338. Niega acumulación respecto al proceso NI 44143. AI 2022-911/912.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26622	11001600002320121158800	0019	15/09/2022	Fijación en estado	ALEX JAIR - BUENAVENTURA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto que redime pena concede libertad por pena cumplida y redención de pena AI 2022-892/893.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
27705	11001600002820110290700	0019	15/09/2022	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - AVILA SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto concediendo redención y aprueba propuesta de beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas AI 2022-881/882.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29870	11001600002320161209900	0019	15/09/2022	Fijación en estado	PEDRO ALIRIO - CARDENAS CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-887.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32829	11001600001520200340400	0019	15/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - RODRIGUEZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS. AI 2022-699.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34426	18001600055320130008700	0019	15/09/2022	Fijación en estado	GILDARDO - CARDENAS SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * DECLARA DESIERTO RECURSO, AI 2022-1093.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35151	11001600002820160224700	0019	15/09/2022	Fijación en estado	ANDERSON FABIAN - AVENDAÑO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-847.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36204	11001600001520160678500	0019	15/09/2022	Fijación en estado	AGUEDITA - PARRADO CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concede libertad condicional, AI 2022-833.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
36204	11001600001520160678500	0019	15/09/2022	Fijación en estado	AGUEDITA - PARRADO CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * NO PRESCINDIR PERO SI DISMINUIR LA CAUCION PRENDARIA, AI 2022-873.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
43505	11001600001720161589700	0019	15/09/2022	Fijación en estado	CRISTIAN MARCELO - MURILLO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-876.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
44143	13001600112820090168200	0019	15/09/2022	Fijación en estado	ORLANDO - LEON TAPIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-910.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
44521	11001400405720060026500	0019	15/09/2022	Fijación en estado	KAROL JAZMIN - SARTA ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-668.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46575	11001600001220130276900	0019	15/09/2022	Fijación en estado	NICOLAS - MERIZALDE OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto niega liberación definitiva, no decreta prescripción, EJECUTA DE MANERA INTRAMUROS AI 2022--822/823.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47608	11001600002320180326900	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - FUENTES PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-865.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49396	11001600004920151385900	0019	15/09/2022	Fijación en estado	RODRIGO ALFONSO - LOAIZA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto concediendo redención, No autoriza visita del menor AI 2022-798/799.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69767	11001610369420100030100	0019	15/09/2022	Fijación en estado	CAROLINA - CARVAJAL CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-334/335.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
103341	68077610596920060026300	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JAIRO ASLEY - PORRAS CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-869.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
118275	11001600002820080425400	0019	15/09/2022	Fijación en estado	EVELIO - CASTAÑO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-791.(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
121492	11001310402720000001200	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JESUS ALBERTO - MANRIQUE TOLOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * No revoca condena de ejecución condicional Y decreta Extinción por prescripción AI 2022-815/837	ARCHIVÓ DE GESTION EIPMS	NO
121765	20060610464720168010600	0019	15/09/2022	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - GIRALDO REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 2022-870 .(ESTADO DEL 16/09/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	05001-60-00-000-2014-00612-00 LEY 906 DE 2004
Interno:	2528
Condenado:	JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSION, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO Y DEPLAZAMIENTO FORZADO.
Reclusión:	COMEMB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 888 / 889

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 16 de febrero de 2015, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a **JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.389.571, a la pena principal de 120 meses de prisión, multa equivalente a 364.58 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión, al resultar coautor responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, extorsión, tráfico y fabricación de estupefacientes y homicidio, homicidio agravado tentado y desplazamiento forzado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 7 de julio de 2014, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- EL 19 de julio de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 10 de septiembre de 2018, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-4850 del 7 de septiembre, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
292.5 días, el 25 de febrero de 2019.
80.5 días, el 3 de febrero de 2020.
125.5 días, el 7 de diciembre de 2021.
169.54 días, el 18 de julio de 2022.

5.- El 27 de noviembre de 2019, se allega mediante oficio 113 COMEBN AJUR, documentos para redención que trata el artículo 471 del C.P.P., entre ellos resolución favorable 7369 de 26 de noviembre de 2019, para libertad condicional.

6.- El 18 de mayo, se ordena evaluación extraordinaria de seguimiento en Fase o cambio de fase y verificación arraigo familia.

7.- El 12 de enero de 2021, no se concede la libertad condicional, por aplicar prohibición expresa.

8.- El 19 de febrero de 2021, no se autoriza permiso administrativo de hasta 72 horas, por estar vigente prohibición expresa.

9.- El 18 de julio de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el 7 de julio de 2014 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de 97 meses y 16 días, más los 22 meses y 8 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **119 meses 24 días**.



Entonces, tenemos que **RESTREPO ISAZA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 29 de agosto de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 30 de agosto de 2022, para cuyo efecto se librerá la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA** en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

De otra parte, esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio el 17 de julio de 2015, comunicando a esa dependencia sobre la sanción impuesta en ese sentido.

Finalmente, una vez se cumpla todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra **JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Se dispondrá también, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.389.571, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de **JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.389.571.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente



consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.389.571, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, Informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra a el sentenciado, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2528

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 888/889

FECHA DE ACTUACION: 23-08-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonnny Alexander Restrepo

CC: 1128389571

TD: 90083

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



10

RE: NI 2528-19 AI 888/889 DE 23/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 14:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 9:18 a. m.

Para: migueltru@yahoo.com <migueltru@yahoo.com>

Cc: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2528-19 AI 888/889 DE 23/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

Estado civil
Profesión u oficio
Nivel académico
Motivo traslado

NO REGISTRA
NO REGISTRA
COMEDIDAMENTE, ME PERMITO SOLICITAR EL
TRASLADO DE OMAR TORRES GUERRA, AL
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES -, UBICADO EN LA CARRERA 13
Nº 7-45 PISO 2, EL CINCO (5) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 08:00

AM.
110016000028200901289 00
FISCAL 41 SECCIONAL - 110016000028200901289 - FISCAL 41
SECCIONAL - 110016000028200901289 - TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ - SALA PENAL - 110016000028200901289 - JUZGADO 18
PENAL MUNICIPAL DE CASAS PASTAS - 110016000028200901289 -
JUZGADO 5 PENAL DE CIRCUITO DE CONOCIMIENTO -
110016000028200901289.

OBSERVACIONES: EL INTERNO DEBERÁ SER TAPELADO EN LAS MEDIDAS DE
SEGURIDAD QUE EL CASO AMENTA, ACOMPAÑADO DE SU MINUTOS CUMPLA
INTEGRA Y ACTUALIZADA, Y UNA VEZ EFECTUADA LA VALORACION DEBERA
SER DE CARÁCTER DE ANTELACION.

DE ANTELACION ES DE RECOMENDAR QUE LA VALORACION SE REQUIERE CON CARACTER
DE ANTELACION. ATENDIENDO QUE LA MISMA DEBE SER SOBRE EL DERECHO
DE DEFENSA.

Atentamente,

JUAN CARLOS GARCIA
JURADO

JURADO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2014-01655-00 LEY 906/04
Interno:	3015
Condenado:	HEIDY NATALIA TORRES BAYONA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 883 /884

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la libertad por pena cumplida y extinción de la pena, solicitadas por la sentenciada HEIDY NATALIA TORRES BAYONA.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de julio de 2016, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a HEIDY NATALIA TORRES BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.759.844 de Bogotá, a la pena principal de 70 meses y 25 días de prisión, multa de 60.76 S.M.L.M.V., y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio por el lapso de 24 meses, tras haber sido hallada cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo en su lugar la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 18 de octubre de 2016, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

3.- La sentenciada estuvo privada de la libertad de manera ininterrumpida desde el 4 de abril de 2013, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego en su domicilio, hasta el 23 de noviembre de 2017 cuando se expidió boleta de libertad por haberse concedido el subrogado de la libertad condicional.

4.- El 1º de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Con decisión del 25 de octubre de 2017, se concedió a la sentenciada la libertad condicional, imponiendo como período de prueba 26 meses, previa constitución de caución por 4 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

6.- El 1º de noviembre de 2017 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., y mediante póliza judicial No. 17-41-101060040 de Seguros del Estado constitución caución.

7.- El 7 de mayo de 2019, no se accedió a la extinción de la pena, por cuanto no se había cumplido el período de prueba impuesto.

8.- Previa solicitud del Despacho, se recibió oficio No. 20207030223571 del 10 de marzo de 2020 proveniente de Migración, y No. S-20200150223/DIIN-ARAC-GRUCI 1.9 del 16 de marzo de 2020, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

9.- El 21 de mayo de 2021, no se decretó la extinción de la pena, toda vez que, no se tenía conocimiento de la decisión de fondo sobre el incidente de reparación, por lo que, se solicitó información al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

10.- El 28 de julio de 2021, se requirió al Juzgado fallador para que informara si existía o no pronunciamiento de fondo sobre el incidente de reparación integral.

11.- El 18 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico remitido por quien dice ser el secretario del Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, con el que adjuntan sentencia de incidente de reparación integral del 20 de enero de 2020. Además, aclaran que, la decisión fue proferida en el año 2021, sin embargo, por error el documento quedó consignado con



fecha del 2020. A la par, señalan que, la decisión fue recurrida por la defensa, no obstante, el 28 de enero de 2021 se notificó auto que declaró desierto el recurso.

12.- El 15 de marzo de 2022, ingreso memorial de la condenada en el que solicita se explida paz y salvo de pena cumplida, con el fin de tramitar el desembolso de la póliza que constituyo como caución.

13.- El 31 de mayo de 2022, se recibió solicitud de la sentenciada en la que requiere se oculte el proceso de la referencia, para poder reclamar la póliza judicial constituida, y se oficie a la Policía con el fin de que actualicen la base de datos.

14.- El 19 de agosto de 2022, Ingresó memorial de la condenada en el que refiere como asunto Habeas Corpus, libertad y paz y salvo pena cumplida, y solicita se decrete la libertad en su totalidad argumentando que, el proceso está "pago" hace varios años, que no cuenta con paz y salvo, la Policía la requiere y la retiene, que tenía un viaje programado a Panamá y no pudo salir del país, considerando que se está limitando su derecho a la libertad. Por ello, solicita de manera inmediata la expedición de paz y salvo, se oficie a Migración y se le permita reclamar la póliza judicial que constituyo en esta actuación. Señala que ha presentado peticiones en el mismo sentido sin que se le hubiera dado respuesta, por tanto, pide que se emita decisión urgente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Pena cumplida.

Resulta importante señalar que, aunque en el memorial que antecede la sentenciada refiere como asunto HABEAS CORPUS, de la revisión del mismo se encuentra que, está dirigido a este Juzgado y, requiere la liberación definitiva y extinción de la pena, señalando que, lo solicita con carácter urgente como quiera que, el tiempo que como período de prueba se le impuso venció hace varios años, sumado a que, necesita se actualicen las bases de datos de la Policía Nacional y Migración, y que, ha presentado varias solicitudes a este Juzgado sin obtener respuesta. Por lo tanto, considerando que, el asunto corresponde a una petición de extinción elevada al Interior del proceso de la referencia, se procederá a realizar el análisis pertinente.

Este Despacho, no concederá la libertad por pena cumplida solicitada por la sentenciada HEIDY NATALIA TORRES BAYONA, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe notarse que, por cuenta de estas diligencias NO se encuentra actualmente privada de la libertad por lo que, a todas luces resulta improcedente su solicitud, toda vez que, resulta incierto disponer la libertad de quien actualmente goza de tal derecho.

En segundo lugar, es necesario aclarar a la sentenciada TORRES BAYONA que, el pasado 25 de octubre de 2017, se le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 26 meses. Luego, al ser beneficiada con el subrogado, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., por el tiempo que como período de prueba se le impuso.

Entonces, el cumplimiento de la pena se encuentra suspendido por el tiempo que como período de prueba le fue impuesto, por lo que resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su captura, por el contrario, lo procedente es aplicar lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales.

Así las cosas, como se anotó en el acápite de antecedentes HEIDY NATALIA TORRES BAYONA estuvo privada de la libertad por esta actuación desde el 4 de abril de 2013, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego en su domicilio, hasta el 23 de noviembre de 2017 cuando se expidió boleta de libertad por haberse concedido el subrogado de la libertad condicional, lapso en el que descontó 55 meses y 19 días, más los 2 meses y 5,25 días, reconocidos como redención para ese momento. Guisámos que sumados arrojan un total de pena cumplida de 57 meses y 24,25 días.

Se insiste que, el cumplimiento de la pena, se contabiliza hasta el 23 de noviembre de 2017, cuando se emitió boleta de libertad en su favor, en el mismo sentido, respecto de la redención de pena reconocida hasta ese momento, en caso de existir documentos de redención pendientes de estudio y reconocimiento, de ser el caso, se tendrán en cuenta como parte del período de prueba que cumple actualmente.

Entonces, es evidente que, TORRES BAYONA, hasta el 23 de noviembre de 2017 -que permaneció privada de la libertad-, no cumplió la totalidad de la pena y, como quedó visto, a la fecha, NO se encuentra descontando la pena impuesta, dado que, se encuentra disfrutando de la



libertad condicional, por tanto, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.2. Extinción de la pena.

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub exámine, se tiene que a la señora HEIDY NATALIA TORRES BAYONA le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 26 meses, mismo que comenzó a correr a partir del 1º de noviembre de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de conformidad, hasta el 1º de enero de 2020, es decir, que el término se encuentra superado.

Prevía solicitud del Despacho, se recibieron oficios 1) No. 20207030223571 de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Extranjería Regional Andina de Migración Colombia informa que la sentenciada HEIDY NATALIA TORRES BAYONA, durante el periodo de 1º de noviembre de 2017 a 8 de marzo de 2021, no registró movimientos migratorios, y 2) oficio No. 5-20200150223/ DIJIN - ANAIG- GRUCI 2.9 de fecha 15 de marzo de 2020, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el que se allegó el prontuario de antecedentes de la preclada.

De lo anterior se infiere que, la sentenciada TORRES BAYONA cumplió con la obligación de no salir del país sin previa autorización del Despacho, y de observar buena conducta, sin embargo, resulta necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de la obligación de reparar los daños causados con la conducta desplegada.

Al respecto, el 18 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico remitido por el secretario del Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, con el que adjuntó sentencia de incidente de reparación integral del 20 de enero de 2020, en la que se condenó entre otros, a HEIDY NATALIA TORRES BAYONA el pago solidario de perjuicios materiales así: Para Luis Eduardo Torres Orozco la suma de 85.35 S.M.L.M.V. para el año 2021; Para Esmeralda Madelein Moncada Osorio 69.83 S.M.L.M.V. para el año 2021; y para Santiago Vásquez González la suma equivalente a 96.23 S.M.L.M.V. para el año 2021.

Además, se aclaró que, la decisión fue proferida en el año 2021, sin embargo, por error el documento quedó consignado con fecha del 2020. A la par, señalan que, la decisión fue recurrida por la defensa, no obstante, el 28 de enero de 2021 se notificó auto que declaró desierto el recurso, sin embargo, no se adjuntó copia de este, por lo que resulta procedente solicitar información.

Así las cosas, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, y se tiene información sobre los antecedentes y movimientos migratorios, no puede pasar por desapercibido que, en este asunto se emitió sentencia condenatoria de perjuicios materiales en contra de TORRES BAYONA, luego, los cuales está en la obligación de cancelar, de acuerdo con el citado artículo 65 del CP., a menos que se demuestre la imposibilidad económica para hacerlo, sin embargo, a la fecha, no se ha acreditado su pago, ni tampoco la insolvencia económica.

Se concluye entonces, que en el sub exámine no se reúnen los presupuestos necesarios para que la sentenciada HEIDY NATALIA TORRES BAYONA acceda a la extinción de la pena, pues, no se ha verificado el cumplimiento integral a las obligaciones adquiridas con el beneficio. Por consiguiente, no se accederá a la extinción de la condena.

Sobre la expedición de paz y salvo, es de aclarar que, ni el Código Penal ni de Procedimiento Penal, prevén dicha figura, por lo que, no es posible emitir decisión al respecto, además, en cuanto al cumplimiento al público de las anotaciones del proceso de la referencia, por el momento resulta improcedente acordar a lo peticionado en la medida que, el proceso se encuentra vigente, en el mismo sentido, sobre la devolución de la caución prestada.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- REQUERIR a TORRES BAYONA, y a su defensa de haberla; para que acrediten el pago de los perjuicios materiales a los que resulto condenada en estas diligencias; Para Luis Eduardo Torres Orozco la suma de 85.35 S.M.L.M.V. para el año 2021; Para Esmeralda Madelein Moncada Osorio 69.83 S.M.L.M.V. para el año 2021; y para Santiago Vásquez González la suma equivalente a 96.23 S.M.L.M.V. para el año 2021.

2.- OFICIAR al Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que remitan copia del acta de audiencia de sentencia condenatoria de incidente de reparación y/o audio de ésta, en la que se corrobore la fecha en la que se profirió la decisión, así como copia del auto que declaró desierto el recurso interpuesto por el profesional Rogells.

3.- EXPEDIR certificación del estado actual del proceso respecto de la sentenciada HEIDY NATALIA TORRES BAYONA, precisando que, se encuentra en libertad condicional, y por el momento, no es requerida para cumplir pena intramuros.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena a la sentenciada HEIDY NATALIA TORRES BAYONA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.759.944 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

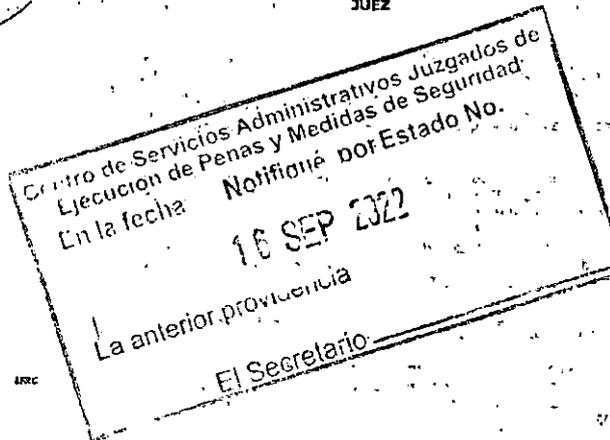
SEGUNDO. - NO DECRETAR por ahora la extinción de la pena deprecada por la sentenciada HEIDY NATALIA TORRES BAYONA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.759.944 de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acépite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Entregado: NI 3015-19 AI 883/884 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y CERTIFICACION ESTADO DEL PROCESO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 24/08/2022 14:40

Para: Claris7008@hotmail.com <Claris7008@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Claris7008@hotmail.com

Asunto: NI 3015-19 AI 883/884 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA CONDENADO Y CERTIFICACION ESTADO DEL PROCESO

Señor/a: [Faint recipient name]
[Illegible body text]

24/8/22, 12:23

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

NI 3015-19 AI 883/884 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mié 24/08/2022 12:04

 NI 3015-19 AI 883/884 DE 19...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MISAEAL ALBERTO URREA BELTRÁN

Asunto: NI 3015-19 AI 883/884 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar



Maria Jose Blanco Orozco

Cordial Saludo, Respetado(a) Doctor(a) De manera atenta remito adjunto Auto d...

Mié 24/08/2022 12:04



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@c

Mié 24/08/2022 12:03

 NI 3015-19 AI 883/884 DE 19...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 3015-19 AI 883/884 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

NI 3015-19 AI 883/884 DE 19/08/2022 **

4

NOTIFICA MP Y DEFENSA



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro:

Vie 09/09/2022 11:53

ACUSO RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273**

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO
ovallos2013@gmail.com
TELEGRAMA N° 10500

NUMERO INTERNO 41261
REF: PROCESO: No. 680016000000201600268
CONDENADO: FABIO VARGAS MEDINA
Cedula: 79603532

LE INFORMO QUE ESTE DESPACHO REQUIRIÓ A SU PROHIBADO PARA QUE EXPLIQUE POR ESCRITO A ESTE DESPACHO, SU INCUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN SU DOMICILIO COMO UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE SE LE CONCEDIÓ, DENTRO DEL PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER. PARA TAL FIN CUENTA CON TRES (3) DIAS HABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 477 C.F.P. CUYO TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 14 de Septiembre de 2022 HASTA EL 16 de Septiembre de 2022. LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

MARIA JOSE BLANCO GROSZO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SS

V. O. O. O. O. O.

M. J. B. G.

ASISTENTE

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C. 2022

BOGOTÁ D.C. 2022

BOGOTÁ D.C. 2022



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2013-09941-00
Interno:	3944
Condenado:	ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA
Delitos:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO EXTINGUE PENA NI CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA SOLICITA INFORMACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 903

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de Extinción de la Pena y Liberación Definitiva elevada por la condenada **ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 03 de junio de 2014, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA** identificada con **C.C. No. 1.128.443.619 de Medellín Antioquia**, a la pena principal de **6 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la principal, al hallarla autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, **concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años**, previa constitución de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Dicho fallo fue confirmado el 26 de noviembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.- El 6 de marzo de 2015, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 10 de marzo de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto y ordeno correr traslado del artículo 477 del C.P.P., ante la renuncia de la sancionada en suscribir diligencia de compromiso y constituir la caución ordenada. Traslado que transcurrió entre el 16 al 21 de junio de 2017.

4. El 3 de octubre de 2017, se recibió OFICIO No. RU AK-O-481 del 25 de septiembre de la misma anualidad, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación Integral.

5.- El 29 de diciembre de 2017, se ordenó ejecutar la pena de manera Intramural. Una vez ejecutoriada tal decisión, el 31 de mayo de 2018, se libró orden de captura No. 35 en contra la sentenciada.

6.- El 17 de marzo de 2019 la sentenciada es capturada por la policía nacional de Medellín y puesta a disposición ante el juez 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín Antioquia, quien legaliza tal aprehensión.

7.- El 18 de marzo de 2019, se legaliza tal aprehensión y se ordena cancelar las órdenes de captura impartidas en contra de la condenada, mandato que se cumplió con OFICIOS Nos. 239 y 240 del 18 de marzo de 2019.

8.- El 16 de mayo de 2019, el Juzgado 1 Homólogo de Medellín Antioquia, avocó el conocimiento de las diligencias.

9.- El 31 de mayo de 2019, se mantuvo la orden de ejecutar la pena, impartida por este Juzgado en contra de la penada, hasta tanto cumpla con las órdenes emitidas en la sentencia para materializar el subrogado.



10.- El 4 de junio de 2019, la penada suscribió diligencia de compromiso previa constitución de caución prenda mediante póliza judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A No. 65-53-101003563. En consecuencia, se libró boleta de libertad No. 169.

11.- El 23 de octubre de 2019, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

12.- El 12 de diciembre de 2019, se recibe telegrama No. 28541 del 19 de noviembre de 2019, devuelto por la empresa de correo 472, en razón a que la dirección de notificación no existe.

13.- El 21 de octubre de 2021, se recibe correo electrónico remitido por la penada informando su nueva dirección de notificación (Calle 67 # 42-14 Manrique Central - Medellín) y teléfonos de contacto (3045485664, 6043301917 y 6045839517).

14.- El 10 de junio de 2022, se recibe vía correo institucional, memorial en que la sentenciada, solicita se decrete la extinción de las penas principal y accesoria y se ordene comunicar a las autoridades que conocieron de la sentencia.

15.- En la fecha se agrega reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema SISPEC DEL INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra la sentenciada, verificando que la precitada no se encuentra actualmente privada de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó anteriormente, la sentenciada **ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA**, solicita se decrete la extinción de las penas principal y accesoria y se ordene comunicar a las autoridades que conocieron de la sentencia.

En dicha solicitud, luego de hacer una reseña fáctica de la actuación, la sancionada argumenta que está próxima a cumplir el periodo de prueba de 3 años, que se le impuso, por lo que procede decretar la extinción de la pena, tal como lo indica el artículo 67 del C.P., que transcribe. Adjunta para sustentar su petición, copias simples de su documento de identidad, del auto interlocutorio No. 1239 y de la diligencia de compromiso que suscribió el 4 de junio de 2019.

Así las cosas y para resolver la solicitud de la penada, considera pertinente este Despacho, esbozar las siguientes consideraciones sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva **ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA**, así:

Establece el artículo 67 del C. P., aludido por la penada y que se encuentra ubicado dentro del capítulo de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, que: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ..."*

Así las cosas, en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., en el caso objeto de estudio tenemos que la sentenciada **ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA**, se le impuso pena de prisión de 6 meses y que en el mismo fallo condenatorio, se concedió a la prenombrada, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P., la cual fue suscrita el 4 de junio de 2019, por lo que el periodo probatorio quedó superado el 4 de junio de 2022.

No obstante lo anterior y aunque ha transcurrido el periodo probatorio, del contenido del artículo 66 en cita, se colige que es deber de esta ejecutora, verificar el cumplimiento a cabalidad por parte de la penada de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el artículo 65 ut supra; toda vez que no se ha evidenciado si la sancionada, durante dicho lapso, observo buena conducta, no infringió la prohibición de salida del país sin previa autorización de este Juzgado, etc.



En consecuencia, se tiene de la revisión de la actuación adelantada, que no obra documento o información alguna, de donde se pueda verificar con certeza, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la sentenciada, por lo que, fácil es concluir que para el momento no acuden las condiciones contenidas en artículo 67 ibidem y en consecuencia no procede la extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de continuar con la vigilancia de las sanciones aquí impuestas y adoptar la decisión que en derecho corresponda, en torno a la extinción de la pena o eventual revocatoria del beneficio judicial concedido, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

4.1. SOLICITAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la POLICIA NACIONAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se sirva REMITIR la relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

4.2. SOLICITAR a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, se sirva INFORMAR si la penada registra salidas del país dentro del período comprendido entre el 04 de junio de 2019 y el 04 de junio de 2022; de ser así se indique fecha y hora de salida y regreso y destino.

4.3. De otra parte, ACTUALIZAR en el Sistema de Gestión SIGLO XXI los datos de ubicación y contacto de la penada ya que actualmente se encuentra residiendo en la calle 67 # 42-14 Manrique Central - Medellín Antioquia y con números de contacto 3045485664, 6043301917 y 6045839517.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por el momento **LA EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA** identificada con C.C. No. **1.128.443.619** de Medellín Antioquia., conforme con los argumentos de este proveído.

TERCERO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12 09 - 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Anlly Yohana Quiroz Aldana informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, x angie φ.

El(la) Secretario(a) _____



NI 3944** Auto Interlocutorio No. 2022-903 del 25 de agosto de 2022 por medio del cual no decretar extincion de la pena

4

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena (ACUSO RECIBIDO

Lun 12/09/2022 16:00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena (

Lun 12/09/2022 16:00

El mensaje

Para:

Asunto: NI 3944** Auto Interlocutorio No. 2022-903 del 25 de agosto de 2022 por medio del cual no decretar extincion de la pena

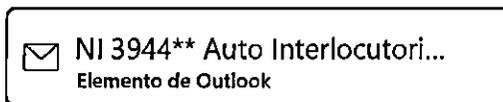
Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 21:00:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 21:00:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 05/09/2022 17:33



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 3944** Auto Interlocutorio No. 2022-903 del 25 de agosto de 2022 por medio del cual no decretar extincion de la pena

Microsoft Outlook



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIMÉ RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09. SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 -890

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, presentadas por el sentenciado JAIMÉ RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a JAIMÉ RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a JAIMÉ RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en 72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el 6 de septiembre de 2019, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 27, 29 de julio, 3, 11, 12 y 19 de agosto de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a diferentes citas médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado JAIMÉ RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.



Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado para asistir a citas médicas programadas, y por ello el despacho faculta a TRIVIÑO BOHÓRQUEZ para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

1.- El 14 de septiembre de 2022, a las 09:40 a.m., dermatología, CALLE 145 NO. 88 - 76 EPS Sanitas Centro medico Suba Centro, código de cita 698053-548851637.

2.- El 24 de octubre de 2022, a la 01:50 p.m., endocrinología, CARRERA 45 (Autopista Norte) No. 100 - 74, código de cita 572359-543468459.

3.- Citas para rehabilitación cardíaca, en el Hospital San José, ubicado en la Calle 10 No. 18-75 de esta ciudad, así:

- El 2 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m.
- El 5 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m.
- El 7 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m.
- El 9 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

En cuanto al permiso para asistir a la Clínica Colombia Carrera 65 # 23-46, el 26 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m. con el fin de radicar incapacidades y, luego dirigirse a Colpensiones ubicada en la CALLE 26 NO. 59 -41, para presentar documentación ante esa entidad, argumentando que, los trámites deben ser realizados personalmente, debe tenerse en cuenta que, NO se aportó con la solicitud documento alguno que soporte su solicitud de permiso, o en el que se evidencie el trámite a adelantar y la necesidad de desplazarse.

Debe recordarse al sentenciado TRIVIÑO BOHÓRQUEZ que, su condición actual es la de privado de la libertad en su domicilio, luego es deber de esta autoridad verificar condiciones mínimas que permitan efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado, por lo tanto, NO SE AUTORIZARÁ su desplazamiento para el 26 de agosto de 2022, hasta tanto se aporten los soportes necesarios que acrediten el trámite que dice realizará y que requiere de su presencia en las instalaciones de la Clínica Colombia y Colpensiones.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa - Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del Interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada los días 2, 5, 7, 9 y 14 de septiembre, y 24 de octubre de 2022, a los lugares y hora señalados en la parte motiva del presente, acorde con las especificaciones y código de citas allí señalados, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR a **JAIIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada el día 26 de agosto de 2022, acorde con lo anotado en el acápite anterior.

TERCERO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVA del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2022-890

FECHA DE ACTUACION: 24/8/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 - Septiembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Brivino

CC: 79 445 297 Bja.

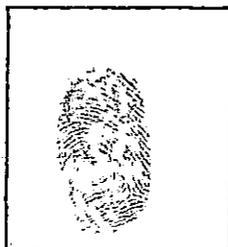
CEL: 3118974738

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10077-19 AI 890 DE 24/08/2022 ** NOTIFICA MO Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:02

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:49 a. m.

Para: elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10077-19 AI 890 DE 24/08/2022 ** NOTIFICA MO Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

Condenado: Sergio Esteban Blanco Torres C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 667

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el sesenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negritas y subrayas fuera del texto)
- Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 4 de la Ley 1773 de 2016 mediante el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el parágrafo anterior, esto es, **HURTO CALIFICADO** por hechos ocurridos el 4 de Septiembre de 2016, conducta delictual que se encuentra reseñada en el artículo, normatividad penal que entró en vigencia el 6 de enero de 2016, y que señala:

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitativa de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; conculco para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testafarato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

ÁUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 916

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitiese la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 5 de septiembre de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a cita de laboratorio clínico y reclamación de medicamentos.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar,



cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico y ordenes médicas. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre Insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación de soporte allegado para asistir a cita médica programada, y ordenes médicas, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

- 1.- El 8 de septiembre de 2022, a las 07:18 a.m., laboratorio clínico Plaza de las Américas, CARRERA 71 D NO. 6 -94 SUR LOCALES 3003-4002, código de cita 1019112-562601168.
- 2.- El 16 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., entrega de medicamentos, CARRERA 18 NO. 16-46, Cruz Verde Restrepo de esta ciudad.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N° 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada los días 8 y 16 de septiembre de 2022, a los lugares y hora señalados en la parte motiva del presente, acorde con las especificaciones y código de citas allí señalados, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia. Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LPRC

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 2020-916 FECHA ACTUACION: 5/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jaine Rodolfo Jirucio

CEDULA DE CIUDADANIA: 79 445 291

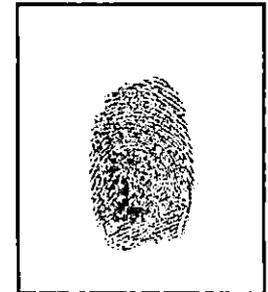
NUMERO CELULAR.: 311 897 4738

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 916

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 5 de septiembre de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a cita de laboratorio clínico y reclamación de medicamentos.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar,



cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico y ordenes médicas. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplirse las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impulsere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación de soporte allegado para asistir a cita médica programada, y ordenes médicas, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

1.- El 8 de septiembre de 2022, a las 07:18 a.m., laboratorio clínico Plaza de las Américas, CARRERA 71 D NO. 6 -94 SUR LOCALES 3003-4002, código de cita 1019112-562601168.

2.- El 16 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., entrega de medicamentos, CARRERA 18 NO. 16-46, Cruz Verde Restrepo de esta ciudad.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N.º. **79.445.297**, para ausentarse de su lugar de morada los días 8 y 16 de septiembre de 2022, a los lugares y hora señalados en la parte motiva del presente, acorde con las especificaciones y código de citas allí señalados, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia. Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha Notifiqué por Estado N.º.
16 SEP 2022
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
La anterior providencia
El Secretario

LPRC

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 916 del 5 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO**

2

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena C

Jue 08/09/2022 10:09

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena C

Jue 08/09/2022 10:08

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 916 del 5 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO**

Enviados: jueves, 8 de septiembre de 2022 15:08:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 8 de septiembre de 2022 15:08:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 07/09/2022 12:22

✉ ASUNTO: NI 10077 ** Auto l...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 916 del 5 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO**

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mié 07/09/2022 12:22

✉ ASUNTO: NI 10077 ** Auto l...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 916 del 5 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: elmertapasco@

Mié 07/09/2022 12:22

 106AutoIntNo916 10077.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 916 del 5 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO, **JAIME RODULFÓ TRIVIÑO BOHORQUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov*********

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶

RE: ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 916 del 5 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 10:09

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 12:22 p. m.

Para: elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 10077 ** Auto Interlocutorio No. 916 del 5 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO**

[106AutoIntNo916_10077.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 916 del 5 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO, **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHORQUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Prescripción

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2012-10665-00
Interno:	10308
Condenado:	EMILIO JOSE PINEDA JARAMILLO
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- CANCELA CAPTURA OCULTAMIENTO- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 827

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado EMILIO JOSE PINEDA JARAMILLO.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de agosto de 2014, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EMILIO JOSE PINEDA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.889.375, a la pena de **54 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, concediéndole la prisión domiciliaria como cabeza de familia.
- 2.- El 27 de marzo de 2015, el sentenciado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena.
- 3.- El 14 de abril de 2015, este despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia.
- 4.- A fin de verificar las condiciones familiares y sociales del sentenciado, se ordenó, mediante auto de sustanciación No. 2015-1425 de fecha 12 de junio de 2015, ordenó practicar visita al lugar de reclusión domiciliaria de EMILIO JOSE PINEDA JARAMILLO.
- 5.- El 10 de julio de 2015, se corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.
- 6.- El 5 de mayo de 2016, no se concede permiso para trabajar y se revoca el sustituto de prisión domiciliaria que se le había concedido como padre cabeza de familia y se ordena con la ejecutoria su traslado a intramuros.
- 7.- El 18 de julio de 2016, se corrió el recurso de apelación ante el Juzgado fallador.
- 8.- El 1 de septiembre de 2016, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, confirmó el auto de 5 de mayo de 2016 que revocó y ordeno cumplir la pena que le falta intramuros.
- 9.- El 21 de octubre de 2016, se libró el traslado intramuros 063 a **EMILIO JOSE PINEDA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1067889375**.
- 10.- El 30 de enero de 2017, como no fue posible el traslado a intramuros, se libró orden de captura 004 y compulsas de copias ante la Fiscalía General de Nación para que se investigue el delito de fuga de presos.
- 11.- El 16 de agosto de 2018, se reitera la orden de captura y se informa al Centro Carcelario, para la debida actualización de la hoja de vida y situación del interno.
- 12.- El 4 de marzo de 2019, se reitera comunicación al OCMEB LA PICOTA, para la debida actualización de la hoja de vida y situación del interno, y se reitera la orden de captura.



13.- El 13 de marzo de 2020, se reitera la orden de captura.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa, desde que se libró orden captura por primera vez el 30 de enero de 2017 para el cumplimiento de la pena intramuros que le falta y se compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación contra EMILIO JOSE PINEDA JARAMILLO a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años fijados en la ley para que opere el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que este despacho mediante proveído de 5 de mayo de 2016 revoco el sustituto de prisión domiciliaria y con la ejecutoria su traslado a intramuros para que continuara cumpliendo la sanción en lo que le faltaba, decisión que fue confirmada por juzgado fallador el 1 de septiembre de 2016, por lo que se libró traslado a intramuros número 063 de 21 de octubre de 2016, con la novedad que no fue posible materializarlo por personal del INPEC, por lo cual el 30 de enero de 2017 se libró orden de captura en su contra y compulsó de copias ante la Fiscalía General de la Nación por su evasión y desde esa fecha no ha sido capturado o puesto a disposición; por lo que se colige que ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, toda vez que a partir del 30 de enero de 2017 comenzó el término prescriptivo de la sanción y ya han transcurrido más de 5 años, tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal sin que hubiese sido capturado el precitado dentro del término habilitado para ello ni dejado a disposición, no queda otro camino que declarar prescrita la pena principal y accesoria de privación de la libertad impuesta al precitado y cancelar la orden de captura impartida en su contra.

Huelga acotar, para efectos del cómputo del término prescriptivo, que para el momento de la revocatoria de la prisión domiciliaria 5 de mayo de 2016 había cumplido 13 meses 8 días de privación efectiva de la libertad, luego por cumplir le faltaría 40 meses 22 días.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, ocultamiento al público y la remisión del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a EMILIO JOSE PINEDA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.889.375, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: CANCELENCE las órdenes de captura libradas en esta actuación en contra de EMILIO JOSE PINEDA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.889.375.

TERCERO: En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ocultar el proceso al público y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Proceden los recursos de ley.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

16 SEP 2022

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11.No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
EMILIO JOSE PINEDA JARAMILLO
CALLE 196 B NO. 20-52 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10491

NUMERO INTERNO 10308
REF: PROCESO: No. 110016000023201210665
C.C: 1067889375

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 827 DE 11 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA DESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NI 10308-19 AI 827 DE 11/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

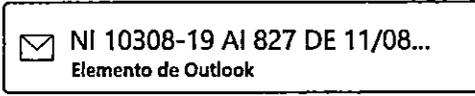
4



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 30/08/2022 15:02



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 10308-19 AI 827 DE 11/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

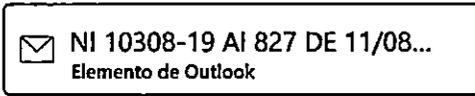
Reenviar



postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@c

Mar 30/08/2022 15:02



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javier Baquero

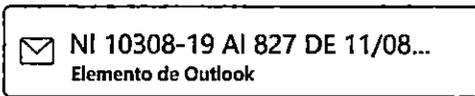
Asunto: NI 10308-19 AI 827 DE 11/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 30/08/2022 15:01



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javieresteban938@hotmail.com

Asunto: NI 10308-19 AI 827 DE 11/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

NI 10308-19 AI 827 DE 11/08/2022 **
NOTIFICA MP Y DEFENSA

4



Carola Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 12/09/2022 15:05

acuso recibido

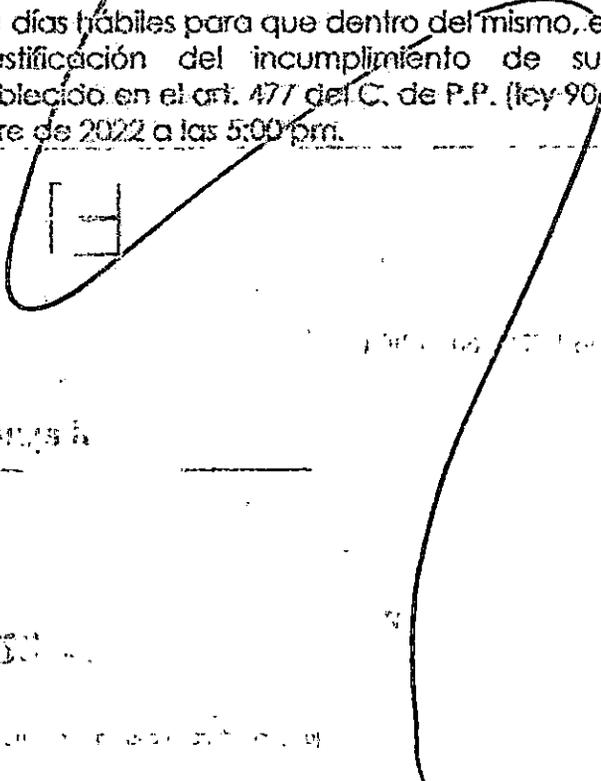
Número Único : 68001-60-00-000-2016-00268-00

Ubicación : 41261

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy 14 de Septiembre de 2022 a las 8:00 am y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corrió traslado al condenado **FABIO VARGAS MEDINA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 16 de Septiembre de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio
No se presentó



SECRETARIO

GARCIA

FIRMA

NOMBRE

PROCESO: 68001-60-00-000-2016-00268-00
AL SEÑOR FABIO VARGAS MEDINA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-100-2013-00058-00
Interno:	10898
Condenados:	JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA
Delitos:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 891

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el tiempo total descontado por el sentenciado **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA**.

2. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2014, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.436.048, a la pena principal de 28 años y 5 cinco meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al hallarlo autor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de noviembre de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2. El 10 de febrero de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con decisión del 21 de diciembre de 2017, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
12 días, el 30 de abril de 2015.
319.75 días, el 6 de junio de 2018.

5.- El 3 de enero de 2022, se recibió memorial poder otorgado por el penado al profesional ALVAREZ MARIN. En la misma fecha, se allegó petición de la defensa de copias de la sentencia condenatoria y de las providencias en las que se ha reconocido redención de pena. Solicitudes que retiraron el 23 y 30 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el condenado **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 7 de noviembre de 2013 -fecha en la que fue aprehendido previa orden de captura emitida por Juez de Garantías, y le fue impuesta medida de aseguramiento- hasta el momento, lapso en el que ha descontado 105 meses y 17 días, más los 10 meses y 19.75 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 116 meses y 6.7 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** ha descontado de la pena impuesta, un total de 116 meses y 6.75 días.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional CAMILO ALVAREZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.539.759 y tarjeta profesional No. 77014, se observa que, aunque registra sanción de censura en su contra, tiene como fecha de inicio y finalización el 21 de agosto de 2019, de lo que se infiere que, no se encuentra vigente. En consecuencia, se reconoce personería para que actúe en representación de **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** en las diligencias de la referencia, en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

4.2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo,



estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de sentenciado **RAMIREZ ACOSTA**.

4.3.- **AUTORIZAR** la expedición de copias de la sentencia condenatoria y de las providencias en las que se le ha reconocido al sentenciado redención de pena en esta actuación. Decisiones que se remitirán al correo electrónico señalado por la defensa en el memorial que antecede; abogadocamilioalvarezm@hotmail.com.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentre el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** que, **JULIAN ALBERTO RAMIREZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.436.048, ha descontado de la pena impuesta un total de 116 meses y 6.75 días, hasta la fecha.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Esta fecha Notifiqué por Estado No. 16 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

10

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the document provides a detailed breakdown of the results. It shows that there has been a significant increase in sales volume, particularly in the online channel. This is attributed to the implementation of the new marketing strategy and the improved user experience on the website.

Finally, the document concludes with a set of recommendations for future actions. It suggests continuing to invest in digital marketing and exploring new product lines to further drive growth. Regular monitoring and reporting will be essential to track the success of these initiatives.

The following table summarizes the key findings from the data analysis. It shows a clear upward trend in revenue and a shift in customer preferences towards digital products.

Category	Q1 2023	Q2 2023	Q3 2023	Q4 2023
Total Revenue	\$1,200,000	\$1,500,000	\$1,800,000	\$2,100,000
Online Sales	\$400,000	\$600,000	\$800,000	\$1,000,000
Offline Sales	\$800,000	\$900,000	\$1,000,000	\$1,100,000
New Customers	1,500	2,000	2,500	3,000
Customer Retention Rate	85%	88%	90%	92%

Based on these findings, it is recommended that the company should focus on enhancing its digital presence and offering personalized services to its customers. This will help in building a stronger brand identity and increasing customer loyalty.



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10898

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 891

FECHA DE ACTUACION: 24-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian Alberto Ramirez Acosta

CC: 18.436.048

TD: 78883

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10898-19 AI 891 DE 24/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:53

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 11:34 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10898-19 AI 891 DE 24/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Estado civil
Profesión u oficio
Nivel académico
Motivo traslado

NO REGISTRA
NO REGISTRA
COMEDIDAMENTE, ME PERMITO SOLICITAR EL TRASLADO DE **OMAR TORRES GUERRA**, AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -, UBICADO EN LA CARRERA 13 N°.7-46. PISO 2, EL **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 A.M.**

Expediente no.
Conocieron de este asunto

11001 60 00 028 2009 01289 00 - NI.110597
FISCAL 41 SECCIONAL - 110016000028200901289 - FISCAL 41 SECCIONAL - 110016000028200901289 - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL - 110016000028200901289 - JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS - 110016000028200901289 - JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO - 110016000028200901289.

OBSERVACIONES: EL INTERNO DEBERÁ SER TRASLADADO CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE EL CASO AMERITA, **ACOMPANADO DE SU HISTORIA CLÍNICA INTEGRAL Y ACTUALIZADA, Y UNA VEZ EFECTUADA LA VALORACIÓN DEBERÁ SER TRASLADADO DE MANERA INMEDIATA A LA RECLUSIÓN PENITENCIARIA.** LA VALORACIÓN MÉDICA SE DEBERÁ LLEGAR CON DIEZ MINUTOS DE ANTELACION. ES DE RECORDAR QUE LA VALORACIÓN SE REQUIERE CON CARÁCTER DE IMPORTANCIA, ATENDIENDO QUE LA MISMA INCIDE SOBRE EL DERECHO

Alentamente,

[Handwritten signature and stamp]
Juez



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25290-61-08-010-2011-80954-00
Interno:	13684
Condenado:	SAMUEL GONZALEZ BAILON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 886

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, en favor del sentenciado **SAMUEL GONZALEZ BAILON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de enero de 2012, el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Fusagasugá, condenó a **SAMUEL GONZALEZ BAILON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.529.117**, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.
- 2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de enero de 2012.
- 3.- El 25 de enero de 2012, el Juzgado Homologo de Fusagasugá con sede en Soacha, avoco el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 21 de julio de 2015, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiendo la ejecución de la pena de 18 meses, intramuralmente.
- 5.- La anterior decisión fue confirmada el 29 de octubre de 2015, por el Juzgado 1º Penal Municipal Transversal de Fusagasugá.
- 6.- Por cuenta de esta actuación, se encuentra privado de la libertad desde el **19 de agosto de 2021**, cuando fue dejado a disposición por la CPMS La Modelo. Además, se reconoce 1 mes y 7 días, que permaneció privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2011, cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de recesión, hasta el 29 de diciembre de 2011, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.
- 7.- El 12 de enero, 27 de mayo y 9 de junio de 2022, se recibieron los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-38758, 36898, 02708 y 00961 sin fecha, con documentos para estudio de redención de pena.
- 8.- El 27 de mayo de 2022, se recibió memorial del condenado solicitando se conceda el beneficio de la libertad condicional, argumentando que, cumple con el requisito objetivo que contempla la norma, y que cuenta con arraigo familiar en la Carrera 22 C ESTE NO. 44 B 41 de Soacha.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-38758, 36898, 02708 y 00961 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **SAMUEL GONZALEZ BAILON**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **enseñó un total de 860 horas así;**

*Certificado No. 18308333, en el año 2021, en julio (92 horas), agosto (88 horas), septiembre (96 horas).
Certificado No. 18357487, en el año 2021, en octubre (100 horas), noviembre (96 horas), diciembre (100 horas).
Certificado No. 18453595, en el año 2022, en enero (96 horas), febrero (92 horas), marzo (100 horas).*

Y estudió 210 horas así:

Certificado No. 18138518, en el año 2021, en febrero (78 horas), marzo (132 horas).



De la revisión de las diligencias, se encuentra que, el sentenciado **GONZALEZ BAILON** cumple la pena impuesta privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2021, luego, las actividades realizadas en los meses de febrero, marzo y julio de 2021, no fueron realizadas por el condenado durante la ejecución de la pena que aquí se vigila, por lo que, NO se reconocerá redención alguna por las 210 horas de estudio y 92 horas de enseñanza registradas para esos meses, no obstante, se solicitara información para verificar si fueron o no tenidas en cuenta en el radicado por el que estuvo detenido en esas fechas.

De otra parte, comoquiera que, respecto de las demás horas certificadas, si fueron adelantadas en la ejecución de la pena impuesta en este radicado y, que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 98 la ley 65 de 1993, que prevé que por cada cuatro horas de enseñanza se computará como un día de estudio, a la par, el artículo 97 ibídem señala que, por cada dos días de estudio, se abonará un día de reclusión, en este orden de ideas, por cuanto **SAMUEL GONZALEZ BAILON enseñó 768 horas**, se redimirán **noventa y seis (96) días** de la pena impuesta.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02708 del 21 de abril de 2022, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 2055 de la misma fecha, con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

4.1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **SAMUEL GONZALEZ BAILON, CON ADVERTENCIA DE POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

4.2.- Librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Fusagasugá sede Soacha (Cundinamarca), con la facultad de subcomisionar a la entidad que corresponda, para que se sirvan verificar el arraigo familiar y social del sentenciado **GONZALEZ BAILON**, quien dice residirá en la CARRERA 22 C ESTE NO. 44 B 41 de Soacha, con la señora Cindy Elizabeth Castro Henao, teléfono 3219205436, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria y/o libertad condicional.

4.3.- **OFICIAR** al Juzgado 6° Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a fin de que informen si en el radicado 11001600000020200194300, seguido en contra de **SAMUEL GONZALEZ BAILON**, se reconocieron las actividades adelantadas como redención de pena por el precitado, en los meses de febrero, marzo y julio de 2021.

Además, requiéraseles para que con carácter **URGENTE** se sirvan informar el tiempo exacto en el que el sentenciado **GONZALEZ BAILON**, estuvo privado de la libertad por esa actuación, con el fin de determinar el tiempo efectivo de privación de libertad en estas diligencias, **advirtiendo que puede haber cumplimiento de la pena.**

Se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR NOVENTA Y SEIS (96) días a la pena que cumple el sentenciado **SAMUEL GONZALEZ BAILON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.529.117**, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO. - NO RECONOCER REDENCION DE PENA por ahora, por las actividades realizadas por **SAMUEL GONZALEZ BAILON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.529.117**, en los meses de febrero, marzo y julio de 2021, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha <u>16 SEP 2022</u> Notifiqué por Estado No. <u>11</u></p> <p>La anterior proviencencia</p> <p>FI Secretario</p>	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIONES</p> <p>FECHA: <u>24/08/23</u> HORA: _____</p> <p>NOMBRE: <u>Samuel GA</u></p> <p>CÉDULA: _____</p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>10245229117</u></p> <p>BIELLA DACTILAR</p>
---	--

NI 13684-19 AI 886 DE 22/08/2022 **
NOTIFICA MP Y DEFENSA

3



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Vie 09/09/2022 15:51

ACUSO RECIBIDO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación de Origen	:	11001-60-00-019-2022-00589-00 (39295)
Condenado	:	JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía	:	1000115515 de BOGOTÁ-D.C.
Fecha de captura	:	31 de Enero de 2022
Medida de aseguramiento	:	- detención preventiva en centro de reclusión (boleta de encarcelamiento - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ)
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.
Sentencia de 1ra inst	:	7 de Julio de 2022
Sentencia de 2da inst	:	
Penal impuesta	:	01 año 06 meses
Libertad por pena cumplida	:	29 DE JULIO DE 2023
Penal accesorias	:	Interdicción de derechos y funciones públicas
Multa	:	
Perjuicios	:	
Delito	:	HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Centro de reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ O CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN CER PUENTE ARANDA BOGOTÁ
Autoridades	:	FISCALIA 93/LOCAL*110016000019202200589, FISCALIA PRELIMINAR 274 SECCIONAL*110016000019202200589, JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*110016000019202200589, JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS*110016000019202200589

AUTO DE SUSTANCIACION: 2022- 1085

Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal.

A fin de ejecutar la sentencia proferida en contra de **JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ**, infórmese al CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN -CER PUENTE ARANDA- BOGOTÁ, que este despacho asumió la vigilancia de la pena y el precitado deber ser trasladado en el menor tiempo posible al COMEB LA PICOTA o el establecimiento que designe el INPEC, mientras eso sucede, informar cualquier novedad a este despacho.

De otra parte, entérese al penado en su lugar de reclusión actual, que este Juzgado asumió la vigilancia de la pena, para lo pertinente.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



016/17

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25290-61-08-010-2011-80954-00
Interno:	13684
Condenado:	SAMUEL GONZALEZ BAILON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 909

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad por cumplimiento de la pena que eleva el sentenciado **SAMUEL GONZALEZ BAILON**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de enero de 2012, el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Fusagasugá, condenó a **SAMUEL GONZALEZ BAILON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.529.117**, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de enero de 2012.

3.- El 25 de enero de 2012, el Juzgado Homologo de Fusagasugá con sede en Soacha, avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 21 de julio de 2015, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiendo la ejecución intramuros de la pena de 18 meses.

5.- La anterior decisión fue confirmada el 29 de octubre de 2015, por el Juzgado 1º Penal Municipal Transversal de Fusagasugá.

6.- Por cuenta de esta actuación, se encuentra privado de la libertad desde el **19 de agosto de 2021**, cuando fue dejado a disposición por la CPMS La Modelo. Además, se reconoce 1 mes y 7 días, que permaneció privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2011, cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 29 de diciembre de 2011, cuando se le otorgó la libertad en audiencia de verificación de preacuerdo y traslado del artículo 447 del CPP.

7.- El 22 de agosto de 2022, se reconocieron 96 días como redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **SAMUEL GONZALEZ BAILON** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación así:

Inicialmente, desde el 22 de noviembre de 2011 *-cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta el 29 de diciembre de 2011 *-cuando se le otorgó la libertad en audiencia de verificación de preacuerdo y traslado del artículo 447 del CPP-*, lapso en el que descontó un total de 1 mes y 7 días.

Luego, desde el 19 de agosto de 2021 *-cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena, la CPMS La Modelo-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 12 meses y 12 días.

Guarismos que, sumados a los 3 meses y 6 días de redención reconocidos hasta el momento, arroja un total de pena cumplida de **16 meses y 25 días, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -18 meses-**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que SAMUEL GONZALEZ BAILON, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en el fallo condenatorio, no se concederá la libertad por pena cumplida.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

4.1.- **OFICIAR por segunda vez**, a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **SAMUEL GONZALEZ BAILON, CON ADVERTENCIA DE POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

4.2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado 6° Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, informando sobre el trámite adelantado en el radicado 11001600000020200194300.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **SAMUEL GONZALEZ BAILON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.529.117**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento
16 SEP 2022
La anterior providencia
FI Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: SAMUEL HORA: 2:50

NOMBRE: SAMUEL GONZALEZ

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: NI 13684 // Auto Interlocutorio No. 0969/970 del 8 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CONCEDE REDENCION

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 16:29

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 10:46 a. m.

Para: edgarmondragonpaez <edgarmondragonpaez@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 13684 // Auto Interlocutorio No. 0969/970 del 8 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CONCEDE REDENCION

[AutoIntNo969-970 13684.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 0969/970 del 8 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CONCEDE REDENCION, **SAMUEL GONZALEZ BAILON**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2015-00564-00 LEY 906/04
Interno:	13753
Condenados:	EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 894 / 895 / 896

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el tiempo total de privación física y redención reconocida hasta el momento, prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 y 38 B del CP, y acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, condenó a **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** identificado con cedula No. **1.070.923.833**, a la pena principal de 156 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de julio de 2015.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de septiembre de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 19 de septiembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **182 días**, el 30 de septiembre de 2021.

4.- El 21 de enero de 2022, se recibió mediante correo electrónico, memorial del sentenciado solicitando; se decrete la acumulación jurídica de penas impuestas en el radicado que aquí se ejecuta y el No. 2015-05266-00, se estudie la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 del CP. y, se informe el tiempo total de privación de libertad y redención reconocida hasta el momento.

5.- El 7 de abril de 2022, se registró en el sistema Siglo XXI, ingreso de oficio proveniente del centro penitenciario con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Prisión domiciliaria artículo 38 y 38B del CP.

En el caso concreto, la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria, a la luz del artículo 38 y 38B del Código Penal, fue objeto de análisis y debate en la sentencia de primera instancia.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, resolvió esta situación en la sentencia 30 de noviembre de 2016, señalando que, como las víctimas del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, cometido por **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**, fueron menores de edad, es pertinente la aplicación del contenido del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, relativa a la prohibición de concesión de cualquier beneficio a quienes resulten condenados por delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual en menores de edad.

Así las cosas, como lo concerniente a la prisión domiciliaria fue estudiado en el fallo condenatorio de primera instancia, no le es posible a esta ejecutora entrar de nuevo en el análisis del sustituto; al respecto ha puntualizado la Corte: "(...) cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo



que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal (...)»¹

A la par, hay que tener en cuenta que la aludida sentencia se encuentra en firme y por tanto no es dable modificarla o reformarla, lo que a la vez implica que habiendo sido objeto de debate y decisión lo relativo a la prisión domiciliaria, constituye efectos de cosa juzgada, sin que pueda ser revocada o reformada la sentencia por hallarse en firme.

Además, debe precisarse que, esta Ejecutora no puede emitir una decisión sin el lleno de los requisitos de Ley, máxime que, existe prohibición expresa para la concesión del beneficio por el delito por el que fue condenado **EDUWIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**, so pretexto de querer reintegrarse a la sociedad y a su familia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen no es viable conceder la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Penal y, que a la fecha no hay ningún cambio normativo favorable a los intereses del sentenciado, que excluya la prohibición señalada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se hace necesario mantener la decisión adoptada sobre el asunto por el juzgado fallador.

3.2. Acumulación jurídica de penas.

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **EDUWIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**, dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2015-05266-00, donde el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia el **23 de noviembre de 2016**, condenándolo a la pena de **144 meses** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **según hechos ocurridos el 24 de julio de 2015**.

La ejecución de la sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el NI. 7467.

Pues bien, en relación con la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)
"(Negritillas y subrayas fuera del texto original).

En el caso bajo examen, se concluye que es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que los hechos que dieron origen a la sentencia emitida en el radicado No. 11001-60-00-019-2015-05266-00 (que se pretende acumular), NO ocurrieron con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida en el proceso **25754-60-00-392-2015-00564-00** o viceversa; además, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello, que en el primero de los procesos referidos, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **EDUWIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** en los mencionados procesos, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; Por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena impuesta en el radicado **25754-60-00-392-2015-00564-00** por ser ese el que corresponde a la pena más gravosa -156 meses-, para incrementarla en **72 meses** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, **para una pena acumulada de 228 meses de prisión**, en lugar

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).



de los 300 meses que arroja la suma aritmética de las condenas, y que tendría que cumplir el condenado si las penas se ejecutásen de manera separada.

De otra parte, se fijará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas no puede el despacho desconocer la gravedad de las conductas por las que se condenó a **CARRILLO ROJAS**, reatos que generan nocivas consecuencias para la sociedad y además de la reiteración en su actuar delictivo, que atentó contra diferentes bienes jurídicos.

Entonces, no de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política Criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el delito de hurto calificado agravado en el radicado No. 11001-60-00-019-2015-05266-00, a la impuesta por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en el radicado No. **25754-60-00-392-2015-00564-00**.

Corolario de lo anterior, se comunicará lo pertinente a este Juzgado con destino al NI. 7467. Así mismo, y una vez quede en firme la decisión, se dispondrá lo pertinente para cancelar los requerimientos que figuren en contra del penado en el radicado No. 11001-60-00-019-2015-05266-00. A la par, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema con el fin de que se cierre el mencionado radicado, y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

3.3. Tiempo de privación física y redención reconocida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el condenado **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 7 de septiembre de 2015 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el momento, lapso en el que ha descontado 83 meses y 18 días, más los 6 meses y 2 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento, más los 2 días que permaneció en detención preventiva en el radicado 2015-05266-00 previamente acumulado, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 89 meses y 22 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **CARRILLO ROJAS** ha descontado de la pena impuesta, un total de **89 meses y 22 días**.

4. OTRA DETERMINACIÓN

De la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se observa que, obra anotación del 7 de abril de 2022, relativa al ingreso de oficio sin número ni fecha, del establecimiento carcelario con documentos para estudio de redención de pena, sin embargo, con el correo electrónico recibido como ingreso con la documentación relacionada, se adjuntó oficio No. CONVIDA RU-O -1472 del 22 de marzo de 2022, proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con información del condenado Buitrago García, radicado 2018-06332-00, por tanto, se **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la persona asignada para ingresos de este Juzgado, del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad para que, con carácter URGENTE, se sirva dar el trámite correspondiente al oficio No. CONVIDA RU-O -1472 del 22 de marzo de 2022, proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con información del condenado Buitrago García, radicado 2018-06332-00.

Además, para que verifique si en efecto el correo electrónico proveniente del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, contenía archivo adjunto con documentos relacionados con el sentenciado **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**. De



ser así, realice el ingreso de la documentación de manera correcta, en la fecha, advirtiendo que, si bien se registró la anotación del 7 de abril de 2022, NO se ingresó oportunamente los documentos correctos.

2.- En caso de que con el citado correo no se hayan remitido los documentos para estudio de redención de pena, OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, solicitando los archivos adjuntos que se omitieron remitir con el correo del 24 de marzo de 2022.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **CARRILLO ROJAS**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal al sentenciado **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** identificado con cedula No. **1.070.923.833**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** identificado con cedula No. **1.070.923.833**, dentro de los radicados No. **11001-60-00-019-2015-05266-00** y **25754-60-00-392-2015-00564-00**, quedando la pena acumulada en un monto de **228 MESES de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado.

TERCERO. - Una vez quede en firme la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos, REALIZAR las gestiones necesarias para que se registre en el sistema la acumulación decretada y se de salida en ese sentido, al radicado No. **11001-60-00-019-2015-05266-00 NI. 7467**, contra **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** identificado con cedula No. **1.070.923.833**.

CUARTO. - Una vez en firme esta determinación, por el centro de Servicios Administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

QUINTO. - DECLARAR que, **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS** identificado con cedula No. **1.070.923.833**, ha descontado de la pena impuesta un total de **89 meses y 22 días**, hasta la fecha.

SEXTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA providencia
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 SEP 2022
El Secretario _____



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13753

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 894/895/896

FECHA DE ACTUACION: 25.08.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/09/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Carrillo

CC: 7070923833

TD: 94388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13753 Auto Interlocutorio No. 894-895-896 del 25 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DECRETA ACUMULACION**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:46

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 4:17 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jucallogra18@hotmail.com <jucallogra18@hotmail.com>

Asunto: NI 13753** Auto Interlocutorio No. 894-895-896 del 25 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DECRETA ACUMULACION

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 894-895-896 del 25 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DECRETA ACUMULACION, **EDWUIN ALEXANDER CARRILLO ROJAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Pacho
Pilotó

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25513-61-08-014-2014-80216-00
Interno:	16282
Condenado:	ERNESTO FORERO SANTANA
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO.INTERLOCUTORIO No. 2022 - 846 / 885

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **ERNESTO FORERO SANTANA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, condenó a **ERNESTO FORERO SANTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.012**, a la pena principal de **108 meses** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 16 de junio de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2016**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 4.- El 23 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 13 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, acepto el desistimiento del incidente de reparación integral adelantado en esta actuación.
- 6.- El 11 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-38392, con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención de pena.
- 7.- El 22 de agosto de 2022, ingreso memorial de la defensa del condenado, en el que solicita se oficie al centro de reclusión para la remisión de los documentos de redención actualizados hasta la fecha, además, se estudie la libertad por pena cumplida teniendo en cuenta el tiempo físico descontado y la redención reconocida hasta el momento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena.

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-38392 sin fecha, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **ERNESTO FORERO SANTANA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió **1098 horas** así:

Certificado No. 18137527, en el año 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18179013, en el año 2021, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18288134, en el año 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas



diarias de actividades educativas, se redimirán **noventa y uno punto cinco (91.5) días** de la pena que cumple **ERNESTO FORERO SANTANA**, por las **1.098 horas de estudio**.

3.2. Libertad por pena cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **ERNESTO FORERO SANTANA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 18 de diciembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, lapso en el que ha cumplido un total de 68 meses y 4 días, más los 3 meses y 1 día de redención reconocidos hasta el momento.

Guarismos que sumados arrojan un total de **71 meses 5 días**, tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.

Huelga precisar que, el computo de los tiempos efectivos de privación de la libertad, se hace teniendo en cuenta únicamente el tiempo de redención reconocido hasta el momento, dado que, no puede esta ejecutora contabilizar actividades que en la práctica no han sido redimidas, por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos para tal fin.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **ERNESTO FORERO SANTANA**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta el memorial que remite la defensa del sentenciado, se **DISPONE, OFICIAR**, a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir con carácter **URGENTE** los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **ERNESTO FORERO SANTANA**, específicamente de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022.

2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que se sirvan remitir copia de la boleta de detención con la que fue reseñado el sentenciado **ERNESTO FORERO SANTANA**, por cuenta de estas diligencias.

3.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Pacho Cundinamarca, con el fin de que remitan copia del acta de audiencia de legalización de captura, acta de derechos del capturado y orden de detención de **FORERO SANTANA**, con el fin de establecer tiempos efectivos de privación de la libertad.

4.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, ficha que da cuenta de la visita practicada el 30 de noviembre de 2021, en el centro de reclusión en donde se encuentra el citado condenado.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) días redención de pena por las actividades realizadas por **ERNESTO FORERO SANTANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.136.012**, en el mes de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado **ERNESTO FORERO SANTANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.136.012**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento URGENTE al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE en los Centros de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por Estado de Bogotá.

En la fecha **16 SEP 2022** Notificó por Estado de Bogotá **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA** JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **24 09 2022** HORA: **20:22**

NOMBRE: **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

CÉDULA: **17.136.012**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

NI 16282-19 AI 846/885 DE 22/085/2022**

3

NOTIFICA MP Y DEFENSA



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro:

Vie 09/09/2022 11:58

ACUSÓ RECIBIDO

[Faded and mostly illegible text, likely the body of the notification or a reply]

[Faded and mostly illegible text, likely the body of the notification or a reply]

[Faded and mostly illegible text, likely a signature or footer]





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D. C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación de Origen	: 11001-60-00-019-2022-00589-00 (39295)
Condenado	: JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía	: 1000115515 de BOGOTA D.C.
Fecha de captura	: 31 de Enero de 2022
Medida de aseguramiento	: - detención preventiva en centro de reclusión (boleta de encarcelamiento - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ)
Juzgado Fallador	: JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Sentencia de 1ra inst	: 7 de Julio de 2022
Sentencia de 2da inst	:
Penal impuesta	: 01 año 06 meses
Libertad por pena cumplida	: 29 DE JULIO DE 2023
Penal accesoria	: Interdicción de derechos y funciones públicas
Multa	:
Perjuicios	:
Delito	: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Centro de reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ O CENTRO ESPECIAL DE RECLUSION CER PUENTE ARANDA BOGOTA
Autoridades	: FISCALIA 93 LOCAL*110016000019202200589, FISCALIA PRELIMINAR 274 SECCIONAL*110016000019202200589, JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*110016000019202200589, JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS*110016000019202200589

AUTO DE SUSTANCIACION: 2022- 1085

Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal.

A fin de ejecutar la sentencia proferida en contra de **JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ**, infórmese al CENTRO ESPECIAL DE RECLUSION -CER- PUENTE ARANDA- BOGOTA, que este despacho asumió la vigilancia de la pena y el precitado deber ser trasladado en el menor tiempo posible al COMEB LA PICOTA o el establecimiento que designe el INPEC, mientras eso sucede, informar cualquier novedad a este despacho.

De otra parte, entérese al penado en su lugar de reclusión actual, que este Juzgado asumió la vigilancia de la pena, para lo pertinente.

ENTÉRESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2018-00516-00
Interno:	16329
Condenado:	HEVER DIAZ GONZALEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 897 / 898

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de **HEVER DIAZ GONZALEZ**, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de marzo de 2020, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condeno a **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que, se dispuso el traslado intramuros.

2.- Por esta actuación ha estado privado de la libertad así: desde el 27 de marzo de 2019 - cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio- hasta el 6 de enero de 2021 -cuando citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad visito el domicilio del sentenciado y fue informado que este ya no residía allí-, tiempo en el que descontó un total de 21 meses y 9 días. Luego, desde el 4 de junio de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros.

3.- El 30 de noviembre de 2020, se avoco el conocimiento de las diligencias y se solicitó al centro de reclusión informaran sobre el traslado intramuros del condenado.

4.- El 9 de febrero de 2021, se recibió informe de notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que, el 6 de enero de 2021, visito el domicilio del penado y fue informado por quien dijo ser la prima de este, señalando que **DIAZ GONZALEZ**, no residía en el lugar hace más de un año.

5.- El 29 de marzo de 2021, se dispuso librar orden de captura en contra del condenado.

6.- El 4 de junio de 2021, el sentenciado fue capturado, disponiéndose librar orden de detención en su contra, para terminar de purgar la pena intramuros.

7.- El 7 de junio de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-304 del 6 de mayo de 2022, con el que el centro de reclusión aportó entre otros, documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 0786 del 5 de mayo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-304 del 6 de mayo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HEVER DIAZ GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de **444** horas así:

Certificado No. 18309314, en el año 2021, septiembre (72 horas).

Certificado No. 18387261, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta y siete (37) días** de redención a **HEVER DIAZ GONZALEZ**, por las **444 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

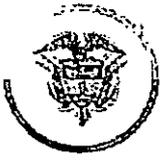
Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** es de 40 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 24 meses.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación inicialmente, desde el 27 de marzo de 2019 -cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio- hasta el 6 de enero de 2021 -cuando citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad visito el domicilio del sentenciado y fue informado que este ya no residía allí-, tiempo en el que descontó un total de 21 meses y 9 días.

Luego, desde el 4 de junio de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 14 meses y 21 días, más 1 mes y 7 días de redención reconocida hasta el momento, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **HEVER DIAZ GONZALEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina de



Complejo Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 02786 del 5 de mayo de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 113-0029 del 28 de abril de 2022. De otra parte, de la cartilla biográfica aportada y la consulta del sistema de Gestión Siglo XXI, se observa que, no registra otras sentencias condenatorias ni requerimientos por otros procesos.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, se encuentra en fase de observación y diagnóstico, es decir, no ha dado inicio al tratamiento penitenciario, lo cual, no permite determinar el avance durante el tiempo de reclusión y si en efecto ha conllevado resultados positivos.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado no ha si quiera anunciado el lugar en el que cuenta con arraigo familiar y social, mucho menos a aportado documentos que lo acrediten, por lo que, se concluye que **DIAZ GONZALEZ** no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado **HEVER DIAZ GONZALEZ** ha estado privado de la libertad 36 meses físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, y, que ha desempeñado actividades de redención, no puede perderse de vista que, en esta actuación en audiencias preliminares le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, sin embargo, este opto por evadir la reclusión, hasta el punto de tener que librar en su contra orden de captura para el cumplimiento de la pena, sumado a que, NO ha dado inicio al tratamiento penitenciario, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena, entonces, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leonidas Bustos Martínez



penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica el arraigo familiar y social, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social y, según examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **HEVER DIAZ GONZALEZ**. Lo anterior comoquiera que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase alguna del tratamiento penitenciario.

2.- **REQUERIR** al sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** y a su defensa de haberla, para que aporte los documentos que acrediten su arraigo familiar y social.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **HEVER DIAZ GONZALEZ**, advirtiendo posible pena cumplida.

4.- Sobre el correo electrónico proveniente del usuario nikajaramillo303@gmail.com, en el que a nombre del sentenciado **DIAZ GONZALEZ**, sin mayor argumento se solicita el beneficio de la libertad condicional, este Despacho se abstiene de resolver comoquiera que, la remitente, señora Nika Jaramillo NO es sujeto procesal en esta actuación, como tampoco se encuentra reconocida para actuar en representación del penado, mucho menos, la cuenta electrónica pertenece al sentenciado, ni se aportó memorial que contenga al menos su rúbrica, que dé cuenta que en efecto, la petición está siendo elevada por él.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y SIETE (37) días a la pena que cumple el sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, conforme lo expuesto en este proveído.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

15 SEP 2022

de la anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16329

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 897/898

FECHA DE ACTUACION: 25-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 de Agosto del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hever Diaz Gonzalez

CC: 20932 IIS Bta

TD: 101311

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2018-00516-00
Interno:	16329
Condenado:	HEVER DIAZ GONZALEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 897 / 898

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de **HEVER DIAZ GONZALEZ**, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de marzo de 2020, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condeno a **HEVER DIAZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que, se dispuso el traslado intramuros.

2.- Por esta actuación ha estado privado de la libertad así: desde el 27 de marzo de 2019 - cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio- hasta el 6 de enero de 2021 -cuando citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad visito el domicilio del sentenciado y fue informado que este ya no residía allí-, tiempo en el que descontó un total de 21 meses y 9 días. Luego, desde el 4 de junio de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros.

3.- El 30 de noviembre de 2020, se avoco el conocimiento de las diligencias y se solicitó al centro de reclusión informaran sobre el traslado intramuros del condenado.

4.- El 9 de febrero de 2021, se recibió informe de notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que, el 6 de enero de 2021, visito el domicilio del penado y fue informado por quien dijo ser la prima de este, señalando que **DIAZ GONZALEZ**, no residía en el lugar hace más de un año.

5.- El 29 de marzo de 2021, se dispuso librar orden de captura en contra del condenado.

6.- El 4 de junio de 2021, el sentenciado fue capturado, disponiéndose librar orden de detención en su contra, para terminar de purgar la pena intramuros.

7.- El 7 de junio de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-304 del 6 de mayo de 2022, con el que el centro de reclusión apporto entre otros, documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 0786 del 5 de mayo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-304 del 6 de mayo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HEVER DIAZ GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de 444 horas así:

Certificado No. 18309314, en el año 2021, septiembre (72 horas).

Certificado No. 18387261, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta y siete (37) días** de redención a **HEVER DIAZ GONZALEZ**, por las **444 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** es de 40 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 24 meses.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación inicialmente, desde el 27 de marzo de 2019 -cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio- hasta el 6 de enero de 2021 -cuando citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad visito el domicilio del sentenciado y fue informado que este ya no residía allí-, tiempo en el que descontó un total de 21 meses y 9 días.

Luego, desde el 4 de junio de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 14 meses y 21 días, más 1 mes y 7 días de redención reconocida hasta el momento, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **HEVER DIAZ GONZALEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina de



Complejo Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 02786 del 5 de mayo de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 113-0029 del 28 de abril de 2022. De otra parte, de la cartilla biográfica aportada y la consulta del sistema de Gestión Siglo XXI, se observa que, no registra otras sentencias condenatorias ni requerimientos por otros procesos.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, se encuentra en fase de observación y diagnóstico, es decir, no ha dado inicio al tratamiento penitenciario, lo cual, no permite determinar el avance durante el tiempo de reclusión y si en efecto ha conllevado resultados positivos.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado no ha si quiera anunciado el lugar en el que cuenta con arraigo familiar y social, mucho menos a aportado documentos que lo acrediten, por lo que, se concluye que **DIAZ GONZALEZ** no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital; en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado **HEVER DIAZ GONZALEZ** ha estado privado de la libertad 36 meses físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, y, que ha desempeñado actividades de redención, no puede perderse de vista que, en esta actuación en audiencias preliminares le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, sin embargo, este opto por evadir la reclusión, hasta el punto de tener que librar en su contra orden de captura para el cumplimiento de la pena, sumado a que, NO ha dado inicio al tratamiento penitenciario, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena, entonces, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leonidas Bustos Martínez



penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica el arraigo familiar y social, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social y, según examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **HEVER DIAZ GONZALEZ**. Lo anterior comoquiera que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase alguna del tratamiento penitenciario.

2.- **REQUERIR** al sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** y a su defensa de haberla, para que aporte los documentos que acrediten su arraigo familiar y social.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **HEVER DIAZ GONZALEZ**, advirtiendo posible pena cumplida.

4.- Sobre el correo electrónico proveniente del usuario nikajaramillo303@gmail.com, en el que a nombre del sentenciado **DIAZ GONZALEZ**, sin mayor argumento se solicita el beneficio de la libertad condicional, este Despacho se abstiene de resolver comoquiera que, la remitente, señora Nika Jaramillo NO es sujeto procesal en esta actuación, como tampoco se encuentra reconocida para actuar en representación del penado, mucho menos, la cuenta electrónica pertenece al sentenciado, ni se aportó memorial que contenga al menos su rúbrica, que dé cuenta que en efecto, la petición está siendo elevada por él.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y SIETE (37) días a la pena que cumple el sentenciado **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, conforme lo expuesto en este proveído.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **HEVER DIAZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.932.115, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO. - REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

**NI 16329// Auto Interlocutorio No. 25 AGOSTO de 2022
por medio del cual RECONOCE REDENCION**

6

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena (

Lun 12/09/2022 15:00

acuso recibido

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[Responder](#)[Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena (

Lun 12/09/2022 15:00

El mensaje

Para:

Asunto: NI 16329// Auto Interlocutorio No. 25 AGOSTO de 2022 por medio del cual
RECONOCE REDENCION

Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 20:00:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 20:00:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@f

Mar 30/08/2022 10:35

 RV: NI 16329// Auto Interloc...
Elemento de Outlook

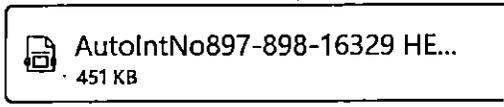
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Camila Fernanda Garzon RodriguezAsunto: RV: NI 16329// Auto Interlocutorio No. 25 AGOSTO de 2022 por medio del cual RECONOCE
REDENCION

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernan

Mar 30/08/2022.10:34



CORDIAL SALUDO,

RE: NI 16329// Auto Interlocutorio No. 25 AGOSTO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:00

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 10:34 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 16329// Auto Interlocutorio No. 25 AGOSTO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 25 AGOSTO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **HEVER DIAZ GONZALEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Irene Patricia Cadena Oliveros

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 10:32

Para: ELIZABETHPRIETOB@HOTMAIL.COM <ELIZABETHPRIETOB@HOTMAIL.COM>; cgarzon@procuraduria.gov.co

<cgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16329// Auto Interlocutorio No. 25 AGOSTO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 25 AGOSTO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **HEVER DIAZ GONZALEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-80-00-013-2013-01003-00
Interno:	18765
Condenado:	JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 831/832

Bogotá D. C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA; conforme a solicitud elevada y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- El 3 de febrero de 2014, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento Bogotá, condenó a JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, a la pena principal de 96 MESES de prisión, y la accesorias inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, con autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 7 de marzo de 2014, fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena.
- El 2 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- El 2 de octubre de 2014, se negó al sentenciado la prisión domiciliaria.
- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:
 - 131 días, mediante auto de 9 de diciembre de 2016
 - 24 días, mediante auto de 28 de abril de 2017
 - 53.5 días, mediante auto de 20 de octubre de 2017.
 - 44.5 días, mediante auto de 28 de enero de 2021
 - 10.5 días, mediante auto de 3 de noviembre de 2021
- El 15 de diciembre de 2017, se concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38.G del C.P.
- El 2 de noviembre de 2018, se corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P.
- El 25 de enero de 2019, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, se compulsó copia por el presunto delito de fuga de presos y se libró orden de captura inmediata.



9.- El 28 de enero de 2020, es capturado y se ordenó su encarcelación intramuros

10.- El 18 de mayo de 2021, no se concede el subrogado de libertad condicional y se solicita documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio 113-COMEB-AJUR 1092 de 9 de mayo de 2022, los certificados Nos. 18216556, 18291863 y 18395828 de cómputos por actividades para redención realizadas por JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en el aludido certificado se tiene que el sentenciado estuvo ciento veintiséis (120) horas en los siguientes meses del año 2021: (0 horas) en el mes de abril, (0 horas) en el mes de mayo y (120 horas) en el mes de junio (certificado 18216556), y trabajó doscientas cincuenta y seis (256) horas, en el año 2021, en los meses de julio (0 horas), agosto (0 horas) y septiembre (96 horas) (certificado 18291863), octubre (24 horas), noviembre (80 horas) y diciembre (56 horas). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes, excepto en los meses de abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2021 que fueron evaluadas como deficientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo calificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los períodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho no reconocerá redención de pena, por las actividades realizadas en los meses de abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2021, en 8 horas de trabajo, por cuanto fueron evaluadas como deficientes.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prev que por cada dos días de trabajo o estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de ocho o seis horas de trabajo o estudio diarias, respectivamente, se reconocerán once (11) días, por las 176 horas de trabajo realizadas restantes y diez (10) días, por las 120 horas de estudios realizadas válidamente, para un total de VEINTIUN (21) DIAS de redención por estudio y trabajo a la pena que cumple JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, que le serán reconocidos en este proveído.

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que el penado JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2020 (fecha de su captura por el cumplimiento de pena por revocatoria de la prisión domiciliaria), hasta la fecha, es decir 3 meses 20 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, más 51 meses 24 días contabilizados desde el 7 de marzo de 2014 (fecha de su captura para el cumplimiento de pena por este proceso) al 1 de julio de 2018 (fecha en que se evadió de su lugar de domicilio).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

más 9 meses 14,5 días de redención de pena reconocida a la fecha, guarismos que nos arrojan un total de pena cumplida a la fecha de 92 MESES 0,5 DIAS, y debe cumplir 96 meses.

Por consiguiente, se concluye que JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, aun no cumple la totalidad de la pena impuesta por el Juez de condena, que es de 96 meses de prisión, fue no se concederá la solicitud elevada.

4.- DE OTRA DETERMINACION

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena:

4.1.- OFICIAR a la Cárcel Picota de la ciudad, a efectos de que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza realizados por el PPL GONZALEZ SILVA y actas de calificación de conducta, pendientes de redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reconocer redención de pena, por las actividades realizadas en los meses de abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2021, en 88 horas de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR VEINTIUN (21) días, por estudio y trabajo a la pena que cumple JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, conforme a lo anclado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el penado JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL "ACÁPITE DE OTRA DETERMINACIÓN".

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



19-08-22

SIGCMA

**JUZGADO 1A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18765

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 831/832

FECHA DE ACTUACION: 17-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yelson Alexander Gonzalez

CC: 1030635247

TD: 80300



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



11/12

11

11

11

RE: NI 18765-19 AI 831/831 DE 17/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:38

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 2:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18765-19 AI 831/831 DE 17/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

Condenado: Sergio Esteban Blanco Torres C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 667

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negritas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: -

- "1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no exista informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecaado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 4 de la Ley 1773 de 2016 mediante el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, esto es, **HURTO CALIFICADO** por hechos ocurridos el 4 de Septiembre de 2016, conducta delictual que se encuentra reseñada en el artículo, normatividad penal que entró en vigencia el 6 de enero de 2016, y que señala:

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25000-31-04-001-2003-00001-00
Interno:	21042
Condenados:	JOSE ALEXANDER LOPEZ
Cedula:	80491282
Delitos:	SECUESTRO EXTORSIVO- PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 600 DE 2000)
DECISION	NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL - NO EXONERA DE PAGAR PERJUICIOS - OTORGA PLAZO PARA SU PAGO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 874/875

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de revocar la libertad condicional, exonerar del pago de los perjuicios y multa al sentenciado JOSE ALEXANDER LOPEZ una vez corrido el traslado del artículo 486 del C.P.P. y solicitud elevada

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de septiembre de 2004 el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condeno a JOSE ALEXANDER LOPEZ a la pena de 28 años y 6 meses, multa de 3100 S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, a pagar perjuicios morales en el equivalente de 40 S.M.L.M.V., al encontrarlo responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO CON PORTE ILLEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE ISO PERSONAL, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 19 de Octubre de 2004, el mismo juzgado corrige la sentencia en el quantum de la pena, dejando en 26 meses de prisión y multa de 2800 S.M.L.M.V.

2.- El 22 de diciembre de 2010, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Tunja – Boyacá, acumuló jurídicamente a esta pena la impuesta dentro de la sentencia emitida por el Juzgado 1 penal del Circuito de Cundinamarca de Descongestión de 15 de octubre de 2009 de 60 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V. por el delito de Secuestro Simple, para dejarla la pena en 28 años y 6 meses de prisión y multa de \$3100 s.m.l.m.v., y la pena accesoria en 20 años.

3.- El 24 de septiembre de 2013 el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas de Descongestión de Bogotá, otorgo la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 años y 2 meses, suscribió compromiso el 20 de noviembre de 2013 y a la



En segundo lugar, el periodo de prueba otorgado cuando se le concedió la libertad condicional es de 11 años 2 meses y suscribió compromiso el 20 de noviembre de 2013, a la fecha llevaría 8 años 9 meses y 11 días, luego no lo ha cumplido.

En tercer lugar, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que: *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

En respuesta al traslado, JOSÉ ALEXANDER LOPEZ, pone de presente que no cuenta con los recursos para sufragar esas sumas tan altas, debido a los antecedentes disciplinarios que registra, no le ha sido posible emplearse y su hija es la que lo apoya en este momento en los gastos del hogar, de vez en cuando trabaja en un bar recibiendo \$20.000 por el turno pero eso es esporádico.

Adjunta con el memorial copias de los certificado de: Cámara de Comercio de Bogotá, el IGAC, Catastro Distrital, SIM y copia de la cedula de ciudadanía, para acreditar que no posee ningún bien mueble o inmueble.

Sobre ese asunto importante precisar, que la obligación resarcitoria de los perjuicios irrogados en la sentencia, es exigible a partir de su ejecutoria y lo cierto es que a la fecha no ha sido satisfecha de forma parcial o total la obligación, omisión que tiene consecuencias negativas dentro del proceso penal, indistintamente si la víctima con el delito, en procura de obtener el resarcimiento del daño enerva la jurisdicción civil.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestando por el penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en el equivalente a 40 S.M.L.M.V. actualizados, suma de dinero importante y ciertamente no le va ser posible satisfacer de manera integral y en un solo pago, no se encuentra en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO revocar la libertad condicional a concedida a JOSE ALEXANDER LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80491282, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO EXONERA pero si CONCEDER PLAZO DE VEINTICUATRO MESES (24) MESES al penado JOSE ALEXANDER LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80491282, para que pague los perjuicios fijados en la sentencia, con abonos parciales mes a mes, acorde con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Se autoriza la expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia y demás piezas procesales pertinentes al penado JOSE ALEXANDER LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80491282, a su costa, indicándole el procedimiento que debe seguir para su obtención, en todo caso, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad garantizar el acceso al expediente al precitado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

ASUNTO NI 21042 ** Auto Interlocutorio No. 2022-874/875 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL**

3

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena C

Jue 08/09/2022 10:08

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena C

Jue 08/09/2022 10:07

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO NI 21042 ** Auto Interlocutorio No. 2022-874/875 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL**

Enviados: jueves, 8 de septiembre de 2022 15:07:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 8 de septiembre de 2022 15:07:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 07/09/2022 15:12

✉ ASUNTO NI 21042 ** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO NI 21042 ** Auto Interlocutorio No. 2022-874/875 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL **

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 07/09/2022 15:12

 ASUNTO NI 21042 ** Auto In...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO NI 21042 ** Auto Interlocutorio No. 2022-874/875 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL**

MO : Microsoft Outlook
Para: lopezalex1010

Mié 07/09/2022 15:11

 ASUNTO NI 21042 ** Auto In...
Elemento de Outlook**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**lopezalex101072@gmail.com (lopezalex101072@gmail.com)

Asunto: ASUNTO NI 21042 ** Auto Interlocutorio No. 2022-874/875 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernan

Mié 07/09/2022 15:11

 AI874-875NI 21042.pdf
195 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 874/875 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL, **JOSE ALEXANDER LOPEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE****Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá****Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

◀ ▶

RE: ASUNTO NI 21042 ** Auto Interlocutorio No. 2022-874/875 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 10:08

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 3:11 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; lopezalex101072@gmail.com <lopezalex101072@gmail.com>

Asunto: ASUNTO NI 21042 ** Auto Interlocutorio No. 2022-874/875 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 874/875 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, **JOSE ALEXANDER LOPEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2011-05912-00
Interno:	22232
Condenado:	FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
CARCEL	LA PICOTA
DECISION:	CONCEDE REDENCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 877

Bogotá D. C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de abril de 2012, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO**, a la pena de 192 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 25 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá; Sala penal; confirmó la sentencia.

El penado cumple la sanción, en la Penitenciaría la Picota desde el 30 de julio de 2011, fecha en que fue capturado.

3. El 19 de agosto de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 24 de julio de 2021, no se concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G. del C.P. ni libertad condicional, por estar vigente prohibición expresa para dichos beneficios.

5.- El 7 de diciembre de 2021, se redimió pena en 37 meses 4.25 días, por trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB AJUR de 25 de noviembre DE 2021 el certificado No. 18319488, de cómputos por actividades para redención realizadas por **FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme el aludido certificado se tiene que el sentenciado **TRABAJO SEISCIENTAS TREINTA Y DOS (632) HORAS**, en el **AÑO 2021**, en los meses julio a diciembre (certificado 18319488). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **entre buena y ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrollo fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrollo el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán de la pena que cumple **FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO**, por las 632 horas de trabajo realizadas, **39.5 días**.

Finalmente se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS, POR TRABAJO, a la pena que cumple el sentenciado **FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9186810, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. 16 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22232

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 877

FECHA DE ACTUACION: 01-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 - 9 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): edux pedroza

CC: 9.186.810

TD: 102598

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI 22232 **Auto Interlocutorio No. 2022-877 del 1 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

2

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena (

Lun 12/09/2022 16:02

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena (

Lun 12/09/2022 16:02

El mensaje

Para:

Asunto: NI 22232 **Auto Interlocutorio No. 2022-877 del 1 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 21:01:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 21:01:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 06/09/2022 13:00

 RV: NI 22232 **Auto Interloc...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

puentesriosabogado@hotmail.com

Asunto: RV: NI 22232 **Auto Interlocutorio No. 2022-877 del 1 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

Mensaje enviado con importancia Alta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2014-03636-00
Interno:	25313
Condenado:	CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES
Delito:	OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSION DE LA PENA
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	NO REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA DECRETA PRESCRIPCION PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 789/790

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o prescripción de las penas** impuestas a **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 30 de abril de 2015, el JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES identificado con C.C. No. 98.429.086 de Tumaco Nariño**, a la pena principal de 30 MESES DE PRISION y MULTA de \$28.452.000.00, como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.**

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 30 de abril de 2015.

2.- El 22 de mayo de 2015, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, emitió OFICIO No. EP-O-24638, dirigido a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., junto con los anexos de ley, con el fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

3.- **El 10 de junio de 2015, el sentenciado** aporta Póliza Judicial No. 17-41-101055111, emitida por Seguros del Estado S.A., constituyendo la caución prendaria impuesta y **suscribe diligencia de compromiso, conforme con lo preceptuado por el artículo 65 del C.P.**

4.- El 11 de junio de 2015, el Juzgado 3 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

5.- El 7 de agosto de 2016, este Despacho asume la vigilancia de la condena.

6.- El 26 de junio de 2018, se recibe OFICIO No. EP-O-28.910 del 5 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de esta ciudad, remite CDS contentivos de las audiencias y copia del Acta y Sentencia del Incidente de Reparación Integral adelantado en este asunto, fechada el **30 de marzo de 2018**, en que el Juzgado Fallador, condena a **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES, al pago de perjuicios materiales por la suma de 493.994.447.00, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

7.- El 19 de agosto de 2021, se requiere al sentenciado para que acredite el pago de perjuicios impuestos y se ordenan las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los compromisos adquirido dentro del periodo de prueba, por parte del prenombrado.

8. El 21 de octubre de 2021, se recibe OFICIO No. 20217030587901 del 14 de septiembre del mismo año, con el que la Coordinadora del Grupo Extranjería Regional Andina, informa que el sentenciado no registra movimientos migratorios desde el 10 de junio de 2015 al 10 de junio de 2017.

9.- El 5 de noviembre de 2021, se ordena requerir al Representante leal de la DIAN, información sobre el pago de los perjuicios impuestos al penado en este asunto y a favor de esa entidad.



10.- El 1 de abril de 2022, por cuanto no se acreditó el pago de los perjuicios ordenados por el fallador, se dispone CORRER EL TRASLADO de que trata el ARTICULO 477 DEL CPP.

11.- El 12 de abril de 2022, vía correo institucional, se allega memorial en que el penado informa las razones por las cuales no ha cumplido con su obligación de reparar a la DIAN.

12.- El 13 de mayo de 2022, se recibe constancia secretarial, sobre el traslado del artículo 477 del CPP, que se surtió entre el 21 y el 25 de abril de 2022, indicando que vencido el traslado se presentó escrito.

13.- El 23 de mayo de 2022, se recibe vía correo institucional OFICIO No. 20220152216/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

14.- En la fecha se agrega reporte de consultas efectuadas al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el sentenciado y se verifica que el prenombrado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Seria del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P. (Ley 906 de 2004). Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado omitió acreditar el pago de los perjuicios impuestos en el fallo de incidente de reparación integral, fechado el 30 de marzo de 2018, en favor de la DIAN.

Al respecto, dentro del término de ley, el sentenciado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES**, anuncia que con anterioridad no ha recibido notificación alguna del juzgado, ni información de su defensor, sin embargo explica que se encuentra arrepentido por el perjuicio que le causó a la víctima y por sus actuación, las cuales no se han vuelto, ni se volverán a presentar, explicando que era un incipiente empresario que buscaba hacer patria y quien era responsable del pago de las obligaciones tributarias nunca lo hizo y aunque su desconocimiento y falta de experiencia no lo excusan, por ello aceptó cargos y siempre ha sido respetuoso de la ley, por lo que no registra ninguna anotación.

Advierte el penado que no ha podido cumplir con la reparación de la víctima, no porque no quiera, sino porque física, material y económicamente le ha sido imposible, se encuentra demostrado en el proceso que no posee ningún bien material, vehículo automotor, inmueble o similar, reside en arriendo y debe pagar los servicios del inmueble. Agrega que desde la quiebra de su empresa en el año 2007 y completa ilíquidez, tuvo que dejar de cumplir con sus compromisos financieros; actualmente cuenta con un ingreso con el que puede cubrir sus gastos y los de su adolescente hija de quien tiene su custodia. Así y por su ausencia de capital, solicita se le exonere de indemnizar materialmente a la víctima. Finalmente solicita no se le obligue a pagar intramuralmente sus equivocaciones e imposibilidad de resarcir a la víctima, pues no le gustaría dejar su a su menor hija.

Atendiendo los anteriores argumentos, es preciso aclarar al sentenciado, que conforme con los artículos 38.1 y 459 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a los jueces de ejecución de penas, adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales, se cumplan; en consecuencia debe propender por lograr el cumplimiento efectivo de todas las ordenes emitidas en el fallo condenatorio, entendiéndose que la condena emitida en sentencia que define el incidente de reparación integral adelantado en el mismo asunto, hace parte integral de la sentencia condenatoria penal y para el presente caso, uno de los mandatos impuestos a **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES**, en esta actuación, es el pago de los perjuicios de orden material, en las condiciones y montos allí señalados.

En igual sentido, el estatuto procedimental penal, prescribe que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que: "Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término



que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

Así las cosas, de las normas de procedimiento penal citadas, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES** fue condenado en sentencia de incidente de reparación integral, al pago de **al pago de perjuicios materiales, ocasionados con el delito, por la suma de 493.994.447.00, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

Por tanto, el sentenciado está en la obligación de atender los requerimientos judiciales y cumplir con la indemnización a la víctima, porque a ello se comprometió en diligencia de compromiso, al materializarse el subrogado concedido y por ende debía informar y acreditar el pago de tal monto. Sin embargo hasta la fecha ha hecho caso omiso, por lo que se colige el incumplimiento a tales mandatos.

Luego y por cuanto el sancionado incurrió en el incumplimiento de dicha obligación pecuniaria, se le requirió, para que acreditara el pago total de la indemnización impuesta, sin que este cumpliera con la obligación impuesta.

Entonces, los términos otorgados a **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES** para acreditar y cancelar el pago de los perjuicios ocasionados a la DIAN, entidad afectada con el ilícito, se encuentra ampliamente superado, y a la fecha no han sido reparados en su totalidad.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 1 de abril de 2022, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasionó con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenado en sentencia del incidente de reparación integral.

En respuesta al traslado, el sentenciado, aduce que no cuenta con las condiciones físicas, materiales y económicas para cubrir el monto de la indemnización ordenada, desde que entró en quiebra en el año 2007, quedó en total iliquidez y dejó de cumplir con sus obligaciones patrimoniales, no posee bienes de fortuna, vehículo automotor, ni inmueble; actualmente vive en arriendo con su menor hija, que se encuentra bajo su custodia y los ingresos que devenga solo le alcanzan para cubrir sus necesidad y la de su hija.

Así las cosas, ha de reiterarse a la defensa, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, encuentra el Despacho que, aunque el penado aduce que en el proceso se demostró su insolvencia económica e incapacidad, para sufragar el monto de los perjuicios impuestos; ello no es cierto, pues no prueba alguna que acredite tales hechos; no obstante, es preciso indicar que es en esta etapa de la ejecución de la pena que debe aportarse elementos materiales probatorios de la condición económica actual del obligado, porque tales condiciones no permanecen en el transcurso del tiempo, pueden disminuir, pero también pueden mejorar; por tanto no es suficiente con que se aluda una adversa situación económica, para que el Despacho determine fehacientemente la insolvencia económica que se alega; es imperativo, que quien aduce tal situación, aporte los medios probatorios recientes, que demuestren la actual crítica situación económica y que, sumado a que, desde la fecha en que suscribió diligencia de compromiso ha transcurrido un tiempo razonable, en el que seguramente ha obtenido algún tipo de ingreso que le permita por lo menos **abonar parcialmente a los perjuicios**, tal como lo asegura el mismo, al afirmar que cuenta con un ingreso, aunque mínimo, por lo que resulta pertinente verificar ese aspecto, luego si bien, en la actualidad no le es posible satisfacer de manera integral el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible, no se encuentra en incapacidad absoluta para cumplir con dicha



obligación, por lo menos no se demostró, por tanto, **no resultaría procedente que este ejecutor renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago.**

No obstante lo anterior, para la fecha, no es posible al Estado continuar exigiendo al sentenciado, por la jurisdicción penal, el cumplimiento de los mandatos contenidos en el fallo base de esta actuación, entre ellos el pago de los perjuicios; toda vez que se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria NO REVOCARA el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sancionado.

3.2. De la prescripción de la pena de Prisión.

Como se indicó anteriormente, de la actuación adelantada, se evidencia que se configura una causal que impide continuar adelante con el respectivo trámite de ejecución de la pena, conforme con el siguiente análisis.

Se advierte de la actuación, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES**, fue condenado a pena de prisión, por el Juzgado 48 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, siendo cobijado con el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena; por lo que prestó la caución prendaria ordenada y suscribió diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

Se verificó de la información aportada por la Policía Nacional, consulta al SISIPPEC del INPEC y al sistema de Gestión de esta especialidad, así como de la respuesta de la oficina de Migración Colombia, que el sentenciado cumplió dentro del periodo de prueba con los compromisos de observar buena conducta, pues no incurrió en nuevo delito y no salió del país sin previa autorización del Juzgado.

No obstante, se encuentra establecido que el penado, fue requerido, para que acreditara el pago de los perjuicios ordenados en el fallo del incidente de reparación integral, sin obtener resultados positivos hasta el momento.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**"

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**"

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente **o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, **siendo relevante determinar el momento**



en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."

De conformidad con los anteriores argumentos, en el presente caso, se observa que, **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES**, fue condenado el 30 de abril de 2015 a la pena de 30 MESES DE PRISION y se le concedió el beneficio de suspensión de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, que empezó a contabilizarse el 10 de junio de 2015 y culminó el 10 de junio de 2017.

Así las cosas, para el presente caso, ha de tenerse como referente para calcular el término prescriptivo de la sanción penal, **desde el 10 de junio de 2017**, por el lapso mínimo de 5 años, por cuanto la pena no supera dicho quantum, conforme con lo previsto en el artículo 80 del C.P. En consecuencia, para el **10 de junio de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Es evidente que dicho lapso de prescripción no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción; por lo que a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.3. Sobre la Obligación de Pagar Los Perjuicios impuestos en el fallo de Incidente de Reparación Integral.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES** fue condenado en sentencia de incidente de reparación integral, al pago de **al pago de perjuicios materiales, ocasionados con el delito, por la suma de 493.994.447.00, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: **"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."**

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

3.4. Sobre la permanencia de la Pena Accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.

Como ya se dejó dicho, el sentenciado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES**, también fue condenado a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 30 MESES.

Ahora bien, dicha pena accesoria, no corre con la misma suerte de la principal de prisión, en cuanto a que está última si resulta prescrita, aunque la accesoria sea concurrente con la privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, por lo que no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continúan vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del



artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Precepto que es aplicable al presente caso, toda vez que **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES, fue sancionado por el delito de OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, por cuanto omitió la obligación de consignar sumas recaudadas por la el GRUPO EMPRESARIAL QUALISERVICE/É.U., por concepto de impuesto sobre las ventas IVA y retención en la fuente, en suma que asciende a \$28.452.000.00, más sanciones, intereses moratorios y actualizaciones si es del caso, durante los años 2006 Y 2007; dineros que se consideran públicos y en consecuencia afectó el patrimonio del Estado.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Sobre dicha inhabilitación es deber informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.5. Sobre la Pena de Multa

Se reitera que, dentro de este asunto, **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES, fue sancionado con MULTA DE \$28.452.000.00**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O-24638 del 22 de mayo de 2015, dirigido a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., junto con los anexos de ley, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR, el beneficio de la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**, otorgada en este proceso al sentenciado **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES identificado con C.C. No. 98.429.086 de Tumaco Nariño**, conforme con los motivos esbozados en esta decisión.



SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN, impuesta a **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES** identificado con C.C. No. 98.429.086 de Tumaco Nariño, por las razones fijadas en este proveído.

TERCERO: PRECISAR QUE LA PRESCRIPCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, toda vez que **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por lo anterior, en firme esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES**, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

QUINTO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que la víctima (DIAN), cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

SEXTO: PRECISAR que **NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra el sentenciado, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **CESAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES** y **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judiciales d.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 SEP 2022
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ La anterior providencia
El Secretario

**NI 25313-19 AI 789/790 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP -
DEFENSA Y CONDENADO**

5

**postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@pr

Mié 31/08/2022 9:05

 NI 25313-19 AI 789/790 DE 0...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 25313-19 AI 789/790 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

Responder

Reenviar

**postmaster@defensoria.gov.co**

Para: postmaster@de

Mié 31/08/2022 9:05

 NI 25313-19 AI 789/790 DE 0...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**warias@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 25313-19 AI 789/790 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

**Microsoft Outlook**

Para: cesaraugusto.r

Mié 31/08/2022 9:03

 NI 25313-19 AI 789/790 DE 0...
Elemento de Outlook**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**cesaraugusto.ramirez@gmail.com (cesaraugusto.ramirez@gmail.com)

Asunto: NI 25313-19 AI 789/790 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

**Microsoft Outlook**

Para: Wilson Arias Cu

Mié 31/08/2022 9:03

 NI 25313-19 AI 789/790 DE 0...
Elemento de Outlook**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**[Wilson Arias Cucaita](mailto:whariascuca@yahoo.com) (whariascuca@yahoo.com)

Asunto: NI 25313-19 AI 789/790 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

NI **25313**-19 AI 789/790 DE 05/08/2022 **

**NOTIFICA MP - DEFENSA Y
CONDENADO**

5



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
ov.co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozi

Lun 12/09/2022 15:12

ACUSO RECIBIDO



3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	44001-60-01-2013-00350-00 LEY 906/04
Interno:	25338
Condenados:	ORLANDO LEON TAPIAS
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 911 / 912

Bogotá D. C., septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

A petición de parte, resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de junio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha La Guajira, condenó a **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cedula No. 8.322.958**, a la pena principal de 132 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2013.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 20 de febrero de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

3.- El 14 de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 14 de marzo de 2022, se recibió memorial del apoderado, solicitando acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2013-00350-00, 02215012300, 2009-01682-00.

5.- El 10 de junio de 2022, se reconoció personería a la defensa, y se le requirió para que aclarara los radicados que pretendía fueran objeto de acumulación, en la medida que, se desconocía el estado del radicado 02215012300, así como la autoridad que lo conocía. Adicionalmente, se advirtió que, en el radicado 128-2009-01682-00 NI. 44143 se había solicitado Información para estudiar de oficio, posible prescripción de la pena, por lo que, se estaba a la espera de resolver de fondo al respecto.

6.- El 17 de junio de 2022, el apoderado remitió memorial en el que afirma que no se mencionó el radicado 02215012300. Además, indica que, los radicados que solicita se acumulen en favor de su prohijado son; 080-2013-00350-00, 002-2015-01213-00 y 128-2009-01682-00. Solicitud que reitero el 3 y 22 de agosto de 2022.

7.- El 1º de septiembre de 2022, se integraron los radicados 002-2015-01213-00 NI. 4196 y 128-2009-01682-00 NI. 44143, con el que aquí se ejecuta para el estudio de acumulación. Y se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0572 del 31 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0572 del 31 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ORLANDO LEON TAPIAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 978 horas así:**

Certificado No. 16621094, en 2014, marzo (84 horas), abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (107 horas), julio (108 horas), octubre (114 horas), noviembre (96 horas), diciembre (108 horas). En 2015, enero (108 horas), febrero (18 horas).



Y trabajó 12.712 horas así:

Certificado No. 16621094, en el año 2013, agosto (152 horas), septiembre (168 horas), octubre (176 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).

En 2014, enero (144 horas), febrero (136 horas), marzo (40 horas). En 2015, febrero (128 horas), marzo (160 horas), abril (152 horas), mayo (96 horas), julio (160 horas), agosto (144 horas), septiembre (176 horas), octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (152 horas).

En 2016, en enero (144 horas), febrero (168 horas), marzo (160 horas), abril (168 horas), mayo (160 horas), junio (168 horas), julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas), octubre (168 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

En 2017, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (152 horas), abril (144 horas), mayo (168 horas).

Certificado No. 16945722, en 2018, en febrero (144 horas), marzo y abril (0 horas).

Certificado No. 17028927, en 2018, en mayo (0 horas), junio (128 horas), julio (152 horas).

Certificado No. 17105553, en 2018, en agosto (56 horas), septiembre (144 horas), octubre (160 horas).

Certificado No. 17256965, en 2018, en noviembre (136 horas), diciembre (144 horas).

Certificado No. 17375711, en 2019, en enero (152 horas), febrero (144 horas), marzo (136 horas).

Certificado No. 17466332, en 2019, en abril (152 horas), mayo (160 horas), junio (136 horas).

Certificado No. 17584728, en 2019, en julio (160 horas), agosto (144 horas), septiembre (152 horas).

Certificado No. 17678890, en 2019, en octubre (160 horas), noviembre (136 horas), diciembre (152 horas).

Certificado No. 177793444, en 2020, en enero (144 horas), febrero (144 horas), marzo (168 horas).

Certificado No. 17867980, en 2020, en abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (0 horas).

Certificado No. 17955868, en 2020, en julio (0 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18039872, en 2020, en octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18123291, en 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18230595, en 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18320629, en 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18405121, en 2021, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

Certificado No. 18499799, en 2022, en enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18584198, en 2022, en abril (152 horas), mayo (120 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **ORLANDO LEON TAPIAS** en los meses de; marzo, abril, mayo y agosto de 2018, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 56 horas de trabajo registradas en dichos meses.**

De otra parte, de la revisión de los documentos remitidos, se tiene que no se aportó el certificado de calificación de conducta correspondiente a los meses de junio y julio de 2014, marzo, abril y mayo de 2015, por lo tanto, el Despacho se **abstendrá** de reconocer redención por las **210 horas de estudio cursadas y 408 de trabajo** realizadas en esos meses.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar y buena, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se reconocerán **setecientos sesenta y cinco punto cinco (765.5) días** de redención a **ORLANDO LEON TAPIAS**, por las **12.248 horas** de trabajo realizadas.

A la par, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas



diarias de actividades educativas, se redimirán **sesenta y cuatro (64) días** de la pena que cumple **LEON TAPIAS** por las **768 horas de estudio cursadas**.

De manera que en el presente asunto se reconocerá a **ORLANDO LEON TAPIAS** un total de **ochocientos veintinueve puntos cinco (829.5) días** de redención.

3.2. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

Las penas que se pretenden acumular son las impuestas a **ORLANDO LEON TAPIAS** en los procesos que se relacionan a continuación:

- En el radicado No. 05000-31-07-002-2015-01213-00, donde el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia el **15 de abril de 2016**, condenándolo a la pena de prisión de **38 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y al pago de multa de 1.000 s.m.l.m.v. para el año 2005, tras encontrarlo autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, **según hechos ocurridos en los años 2004 y 2005**. La ejecución de la sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el NI. 4196.

- En el radicado No. 13001-60-01-128-2009-01682-00 donde el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cartagena, profirió sentencia el **31 de octubre de 2016**, condenándolo a la pena de prisión de **4 años de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras encontrarlo autor responsable del delito de concierto para delinquir, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso. La ejecución de la sentencia está a cargo de este Juzgado bajo el NI. 44143.

Pues bien, en relación con la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder el beneficio propuesto por el sentenciado.

De conformidad con lo anterior y el aparte normativo citado, encuentra el despacho que no es viable acumular la pena impuesta al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**, en el radicado No. **13001-60-01-128-2009-01682-00 NI. 44143** dado que, en este, fue cobijado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual a la fecha, no ha sido revocado, luego, no resulta favorable a los intereses del condenado aumentar el quantum punitivo en caso de decretarse la acumulación, cuando puede cumplir la pena en libertad de conformidad con el beneficio concedido, aunado a que, se allegó auto del 1º de septiembre de 2022, proferido en esa actuación, en el que se decretó la prescripción de la sanción penal, por lo que, resulta improcedente decretar el acopio de las penas cuando el Estado ha perdido la potestad punitiva de exigir su cumplimiento.

En consecuencia, como ya se dijo, no se decretará la acumulación jurídica de penas respecto al radicado 13001-60-01-128-2009-01682-00 NI. 44143.

Ahora bien, en relación con el radicado 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196, se concluye que es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que los hechos que dieron origen a esas diligencias ocurrieron en los años 2004 y 2005, y se profirió sentencia el 15 de abril de 2016, infiriéndose que, NO ocurrieron con posterioridad a la emisión de la sentencia (10 de junio de 2020) proferida en el proceso 44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338 cuyos hechos datan del 20 de febrero de 2013, o *viceversa*; teniendo en cuenta además, que, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello, que en el primero de los procesos referidos, el penado es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.



Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **ORLANDO LEON TAPIAS** en los procesos con radicado 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196 y 44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena impuesta en el radicado **44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338** -132 meses-, por ser ese el que corresponde a la pena más gravosa, para incrementarla en **25 meses** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, **para una pena acumulada de 157 meses de prisión**, en lugar de los 170 meses que arroja la suma aritmética de las condenas, y que tendría que cumplir el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

De otra parte, se fijará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, se tendrá como pena de multa la impuesta en el radicado 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196, para una pena final de **multa de 1.000 s.m.l.m.v.**

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar las penas acumuladas no puede el despacho desconocer la gravedad de las conductas por las que se condenó a **LEON TAPIAS**, reatos que generan nocivas consecuencias para la sociedad, además de la reiteración en el actuar criminal.

Entonces, no de otra manera ha de procederse, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado en el radicado No. 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196, a la impuesta por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos en el radicado No. 44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338.

Así mismo, y una vez quede en firme la decisión, se dispondrá lo pertinente para cancelar los requerimientos que figuren en contra del penado en el radicado No. 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196. A la par, a través del Centro de Servicios Administrativos, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema con el fin de que se cierre el mencionado radicado, y se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

4. OTRA DETERMINACIÓN.

Incorporar al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 1156 del 15 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Homologo de Riohacha informa que, no conocieron del radicado 080-2013-00350, por lo que, no es posible la remisión de las diligencias preliminares.

A la par, tener como correo electrónico de la defensa del sentenciado, el solano28sotelo@gmail.com, según solicitud que antecede.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CINCO (829.5) días a la pena que cumple el sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. **8.322.958**, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. **8.322.958**, por las 56 horas de actividades adelantadas en los meses de; marzo, abril, mayo y agosto de 2018, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de evaluar la redención de pena correspondiente a las 210 horas de estudio y 408 horas de trabajo realizadas en los meses de junio y julio de 2014, marzo, abril y mayo de 2015, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta correspondiente.

CUARTO: OFICIAR al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente a los meses de junio y julio de 2014, marzo, abril y mayo de 2015.

QUINTO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. **8.322.958**, dentro de los radicados No. 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196 y 44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338, quedando la pena acumulada en un monto de **157 MESES de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, multa de 1.000 s.m.l.m.v., por los delitos de concierto para delinquir agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos (*respectivamente*).

SEXTO: Una vez quede en firme la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos, REALIZAR las gestiones necesarias para que se registre en el sistema la acumulación decretada y se de salida en ese sentido, al radicado No. 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196, seguido en contra **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. **8.322.958**.

SEPTIMO: Una vez en firme esta determinación, por el centro de Servicios Administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

OCTAVO: NO DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS deprecada por **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. **8.322.958**, respecto del proceso con radicado **13001-60-01-128-2009-01682-00 NI. 44143**, por las razones anotadas.

NOVENO: REMITIR copia de esta decisión, al radicado **13001-60-01-128-2009-01682-00 NI. 44143**, para que se enteren de lo aquí dispuesto.

DECIMO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **15 SEP 2022**
La anterior proviencencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25338

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 911/912

FECHA DE ACTUACION: 01-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Jean

CC: 8729958

TD: 92438

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 25338 **uto Interlocutorio No. 2022- 911/912 del de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, DECRETA ACUMULACION**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:51

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 11:55 a. m.

Para: solano28sotelo@gmail.com <solano28sotelo@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25338 **uto Interlocutorio No. 2022- 911/912 del de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, DECRETA ACUMULACION**

 [AutoIntNo911-912-25338.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022- 911/912 del de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, DECRETA ACUMULACION, **ORLANDO LEON TAPIAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2012-11588-00 LEY 906/04
Interno:	26622
Condenado:	ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO
Delitos:	TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 892 / 893

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**.

2. ANTECEDENTES

- El 27 de marzo de 2014, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 10 de diciembre de 2014, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.
- El sentenciado ha estado privado de su libertad por esta actuación desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 11 de abril de 2019, cuando se concedió beneficio de la libertad condicional. Luego, desde el 18 de octubre de 2021, hasta la fecha.
- El 23 de noviembre de 2015, el Juzgado 11 Homologo de la ciudad avoco el conocimiento de las diligencias.
- Durante el primer lapso de privación de la libertad, al sentenciado se le reconoció redención de pena así:
 - 3 meses y 28 días, el 15 de diciembre de 2017.
 - 13 días, el 26 de marzo de 2018.
 - 1 mes y 11 días, el 4 de septiembre de 2018.
 - 2 meses y 13 días, el 11 de abril de 2019.
- El 11 de abril de 2019, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses y 14 días. Suscribió compromiso el 24 de abril de 2019, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100326785 de Seguros Mundial.
- El 12 de abril de 2021, se revocó la libertad condicional por el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, tras haber cometido otro delito el 22 de noviembre de 2019, encontrándose en cumplimiento del periodo de prueba impuesto en esta actuación, por lo que se dispuso el cumplimiento intramuros del restante de la pena por cumplir.
- El 5 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias y se solicitó al Establecimiento Penitenciario La Picota, dejaran a disposición de estas diligencias al sentenciado una vez cobrara la libertad por cuenta del asunto que se encuentra detenido.
- El 12 de octubre de 2021, no se decretó la prescripción de la pena.
- El 18 de octubre de 2021, el sentenciado fue dejado a disposición de esta actuación para el cumplimiento del restante de la pena impuesta, 12 meses y 14 días.
- El 11 de julio de 2022, se reconocieron 43 días de redención de pena, no se



reconocieron los días canon o 31 de cada mes, no se concedió la libertad por pena cumplida y no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

12.- El 26 de Julio de 2022, se recibió Informe de verificación de arraigo.

13.- El 12 de agosto de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

14.- El 16 de agosto de 2022, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del CP., previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

15.- El 24 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1734 de la misma fecha, con el que se aportaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1734 del 24 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó **488 horas** así:

Certificado No. 18575599, en el año 2022, en abril (112 horas), mayo (104 horas), junio (136 horas).

Certificado No. 18598720, en el año 2022, julio (136 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán treinta punto cinco (30.5) días de redención a **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO**, por las 488 horas de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO** ha descontado la pena impuesta en esta actuación así:

Inicialmente, desde el 1º de septiembre de 2015 -fecha de su captura inicial- hasta el 11 de abril de 2019 -cuando se le otorgó la libertad condicional-, tiempo en el que descontó un total de 43 meses y 11 días, más los 8 meses y 5 días, de redención reconocida en ese lapso, para un total de 51 meses y 16 días.

Luego, desde el 18 de octubre de 2021 -cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena- lapso en el que ha descontado 10 meses y 7 días, más 2 mes y 13 días de redención reconocidos hasta el momento.

Entonces, tenemos que **BUENAVENTURA OROZCO** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será



esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxima que, se libró oficio No. 51972 del 14 de octubre de 2015, comunicando a esa dependencia en ese sentido.

En el mismo sentido, respecto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaron vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional, modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS al sentenciado ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", en favor de ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889.

CUARTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva a la pena de multa, por las razones consignadas en la parte motiva.

QUINTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5



del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor ALEX JAIR BUENAVENTURA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.276.889, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra a el sentenciado, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI.

OCTAVO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 SEP 2022
La anterior proviencencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26622

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 892/893

FECHA DE ACTUACION: 25-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2608-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BURNAMANTERA

CC: 72276889

TD: 86007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 26622-19 AI 892/893 DE 25/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon-Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:01

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:24 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: marcelangel.19@gmail.com <marcelangel.19@gmail.com>

Asunto: NI 26622-19 AI 892/893 DE 25/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

Condenado: Sergio Esteban Blanco Torres C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 667



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente el 27 de febrero de 2016, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.4.- Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de 212 MESES DE PRISIÓN. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** allegó al Despacho solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que toma improcedente la concesión del mismo al señor **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

De otro lado, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-026-2011-02907-00 LEY 906/04
Interno:	27705
Condenado:	ANDRES FELIPE AVILA SOTO
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 881 / 882

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y aprobación de propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, en favor del sentenciado ANDRES FELIPE AVILA SOTO.

2. ANTECEDENTES

1.- El 6 de febrero de 2015, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDRES FELIPE AVILA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.203.760, a la pena principal de 269 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio simple doloso contemplado en el artículo 103 del CP. Con circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 CP., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada el 15 de octubre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Dicha sanción la cumple desde el 13 de mayo de 2013, fecha en la que fue capturado.

2.- El 18 de febrero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
77.5 días, el 12 de mayo de 2016.
200 días, el 21 de octubre de 2020.
242.5 días, el 21 de octubre de 2020.

4.- El 21 de mayo de 2021, no se concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se contaba con la propuesta del centro de reclusión.

5.- El 3 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 3113-COMEB-AJUR-ERON-1645 del 16 de diciembre de 2021, con documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 10 de marzo de 2022, ingreso oficio del 9 de febrero del mismo año, con propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- El 2 de junio de 2022, se recibió memorial del condenado solicitando información sobre el trámite dado a los documentos para reconocimiento de beneficio administrativo remitidos por el INPEC.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 3113-COMEB-AJUR-ERON-1645 del 16 de diciembre de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado ANDRES FELIPE AVILA SOTO, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió 1.230 horas así:

Certificado No. 17957465, en 2020, en julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas),
Certificado No. 18036832, en 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18124028, en el año 2021, en enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18226622, en el año 2021, en abril (120 horas).

Y trabajó 1.048 horas así:

Certificado No. 18226622, en 2021, mayo (208 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 18314326, en 2021, en julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán ciento dos punto cinco (102.5) días de la pena que cumple ANDRES FELIPE AVILA SOTO, por las 1230 horas de estudio cursadas.

De conformidad con el artículo 92 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán sesenta y cinco punto cinco (65.5) días de redención al penado condenado, por las 1.048 horas de trabajo realizadas.

De manera que, en este asunto, se reconocerá un total de redención de pena de ciento sesenta y ocho punto cinco (168) días.

3.2. Beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con oficio de fecha 9 de febrero de 2022, documentación a fin de estudiar la aprobación del beneficio de permiso de hasta por 72 horas deprecado por el sentenciado ANDRES FELIPE AVILA SOTO, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas como son: 1.- Estar en la fase de mediana seguridad; 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad; 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión; y 7.- observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

De conformidad con las previsiones señaladas procederá el despacho a verificar su concurrencia de la manera como se indica:

En primer lugar, se establece que la tercera parte de la pena de 269 meses de prisión impuesta a ANDRES FELIPE AVILA SOTO equivale a 89 meses y 20 días. El penado ha descontado un total de 134 meses y 4 días de su pena, que corresponden los 111 meses y 6 días descontados desde el 13 de mayo de 2013 cuando fue capturado y la fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión a la fecha, más los 22 meses y 28 días de redención reconocidos hasta el momento; por lo que se cumple el requisito objetivo que prevé la norma citada en precedencia. Lo anterior habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal y, el análisis de sus registros judiciales.

El COMEB de Bogotá "La Picota" allegó al expediente con el oficio de solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para beneficio administrativo, la documentación que se relaciona a continuación:



- Historial de calificación de conducta de fecha 11 de febrero de 2022, en donde se observa que, la conducta de AVILA SOTO durante el cumplimiento de la pena ha sido calificada en todo tiempo como BUENA Y EJEMPLAR.

- Acta del 13 de enero de 2021, de visita domiciliar y aceptación para recibirle en el domicilio atendida por CAROLINA AVILA SOTO, quien se identificó como hermana del penado.

- Comunicación dirigida al condenado, en la que se le informa que, mediante acta No. 113-01-2020 del 10 de noviembre de 2020, fue calificado en fase de MEDIA SEGURIDAD.

- Certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) de la Policía Nacional, en el que se observa que, no registra anotaciones diferentes al radicado que aquí se ejecuta.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se constató por la Oficina de trabajo social el lugar de ubicación del recluso durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido, que se ha hecho constar que al sentenciado no le figuran requerimientos de otras autoridades judiciales, que ha mantenido conducta en grado de ejemplar durante el tratamiento penitenciario, que ha sido clasificado en la fase de mediana seguridad (que comprende un periodo semiliberto), que no se adelanta en su contra ninguna investigación disciplinaria, y que se ven satisfechos los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprobará la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Centro de Reclusión a efectos de conceder permiso de hasta setenta y dos (72) horas al interno ANDRES FELIPE AVILA SOTO, siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive, aclarando que de otorgarse la prebenda, deberá remitirse a este despacho copia del acto administrativo que así lo disponga.

Corolario a lo anotado, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", COPIA de la documentación remitida a este despacho con la Propuesta en cita, junto con COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SESENTA Y OCHO (168) días de la pena que cumple el sentenciado ANDRES FELIPE AVILA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.203.760, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la propuesta del beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas al interno ANDRES FELIPE AVILA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.203.760, siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal que excluya el goce del beneficio. Se aclara que, de otorgarse el mencionado beneficio, deberá remitirse a este despacho copia del acto administrativo que así lo disponga.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, REMITIR COPIA de la documentación remitida a este despacho con la Propuesta en cita, junto con COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

16 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27705

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro 881/882

FECHA DE ACTUACION: 19-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/08/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES FELIPE AVILA SOTO

CC: 1010203760

TD: 75959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 27705-19 AI 881/882 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:52

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 11:01 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: jojaba5461 <jojaba5461@gmail.com>; John Barreto <jobarreto@defensoria.edu.co>;
consultoresjuridicos@gmail.com <consultoresjuridicos@gmail.com>

Asunto: NI 27705-19 AI 881/882 DE 19/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

Condenado: Sergio Esteban Blanco Torres C.C. 1.001.052.200,
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 667



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.4.- Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado evocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de 212 MESES DE PRISIÓN. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** allegó al Despacho solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

De otro lado, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-12099-00 NI. 29870 LEY 906/04.
Condenado:	PEDRO ALIRIO CÁRDENAS CHAPARRO
Delito:	TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 887

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **PEDRO ALIRIO CÁRDENAS CHAPARRO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de abril de 2017, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO ALIRIO CÁRDENAS CHAPARRO** identificado con cédula No. **80.791.648**, a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en sitios públicos o abiertos al público, prohibición de adquirir, tener, portar, o usar armas de todo tipo, como cómplice responsable del delito HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- **El condenado viene cumpliendo la sanción así:** El 25 de septiembre de 2016 *-cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio-* hasta el 6 de junio de 2018 *-cuando se libró boleta de traslado intramuros, por habersele revocado el sustituto de la prisión domiciliaria-*. No obstante, se debe advertir que esa información puede variar una vez se allegue información al respecto, por parte de la Penitenciaría La Modelo. Luego, fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena intramuros el 15 de febrero de 2020, hasta la fecha.

3.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P., el 15 de junio de 2017, además, aportó caución prendaria constituida a través de póliza judicial No. NB-100312772 del 1 de junio de 2016 de Seguros Mundial S.A. por valor de \$ 2.213.151.

4.- El 7 de julio de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Con auto interlocutorio de fecha 7 de julio de 2017, este Despacho no concede al condenado permiso para trabajar.

6.- Previo tramite de Ley, el 29 de diciembre de 2017, se revoco la prisión domiciliaria al sentenciado. En firme la decisión, se libro boleta de traslado intramuros No. 024 de fecha 6 de junio de 2018.

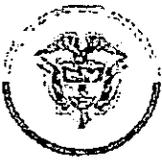
7.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
98.5 días, el 24 de mayo de 2021.
90.5 días, el 18 de julio de 2022.

8.- El 22 de agosto de 2022, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-1696 del 16 de agosto de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La picota, allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1696 del 16 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **PEDRO ALIRIO CÁRDENAS CHAPARRO**, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 1.360 horas así:**

Certificado No. 18384592, en el año 2021, (144 horas) en octubre, (160 horas) noviembre, (160 horas) diciembre.



Certificado No. 18464049, en el año 2022, (152 horas) en enero, (152 horas) febrero, (176 marzo).
Certificado No. 18581169, en el año 2022, (144 horas) en abril, (136 horas) mayo, (136 horas) junio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ochenta y cinco (85) días** de redención a **CARDENAS CHAPARRO**, por las **1.360 horas** de trabajo realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, se **DISPONE**:

4.1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar con carácter **URGENTE** los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado, específicamente del mes de JULIO DE 2022. **Adviértase en el oficio que se libre que puede haber cumplimiento de la pena.**

4.2.- REMITIR COPIA de esta decisión, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que obre como cumplimiento al fallo de tutela con radicado No. 110012204000202202991 00 (273.22).

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR OCHENTA Y CINCO (85) días por las actividades realizadas por **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO** identificado con cédula No. **80.791.648**, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

En la fecha _____
Notifiqué por Estanc. No. _____


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

16 SEP 2022
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29870

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 887

FECHA DE ACTUACION: 22-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro alino Cardona Chaparro

CC: 89791 648

TD: 104885

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 29870-19 AI 887 DE 22/08/2022* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:51

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: María José Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:21 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: bbulapenal@hotmail.com <bbulapenal@hotmail.com>; occiauditores@hotmail.com <occiauditores@hotmail.com>

Asunto: NI 29870-19 AI 887 DE 22/08/2022* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remití adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

Condenado: Sergio Esteban Blanco Torres C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto L. No. 667



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24, PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.4.- Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-018-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de 212 MESES DE PRISIÓN. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** allegó al Despacho solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

De otro lado, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso



ejecuto

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11.001-60-00-015-2020-03404-00 LEY 906/04
Interno:	32829
Condenado:	CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS
Delito:	HURTO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 699

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de marzo de 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.677.393**, por el delito de hurto agravado, imponiéndole como pena principal 12 meses de prisión, la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por 1 s.m.l.m.v.

2.- El 13 de mayo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias y requirió al condenado para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia.

3.- El 29 de julio de 2021, como el sentenciado persistía en el incumplimiento, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su defensa para que rindieran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en sentencia para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El 30 de septiembre de 2021, no se ejecutó la pena intramuros, comoquiera que, no se libraron las comunicaciones a las direcciones registradas en el expediente a nombre del condenado, por lo que, se dispuso correr nuevamente el traslado del artículo 477 del CPP., garantizando el derecho de defensa del condenado, remitiendo comunicación del mismo, a las direcciones que a su nombre se encontrarán en el plenario.

5.- El 11 de marzo de 2022, se allegó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 10 al 14 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.



El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, ello con el fin de informarle del trámite en curso y requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS**, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta a **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.677.393**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.677.393**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **16 SEP 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser**

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

**SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS
CALLE 63 SUR NO. 5 D - 46 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10489**

**NUMERO INTERNO 32829
REF: PROCESO: No. 110016000015202003404
C.C: 1033677393**

**A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 699 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE EJECUTA LA
PENA DE MANERA INTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR
MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA
SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA
AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

**RECEBIDO
SIGCMA**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

100-100000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

100-100000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@c

Mar 30/08/2022 14:10

 NI 32829-19 AI 699 DE 30/06...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

limayorga

Asunto: NI 32829-19 AI 699 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar

 postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@c

Mar 30/08/2022 14:09

 NI 32829-19 AI 699 DE 30/06...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 32829-19 AI 699 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

NI 32829-19 AI 699 DE 30/06/2022 **
NOTIFICA MP Y DEFENSA

3



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 12/09/2022 15:04

acuso recibido



como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra NELSON EDUARDO SALAS RODRIGUEZ, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de este asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO EJECUTIVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, C.D.,

PRIMERO: RECONOCER CONCURRENCIA Y DOB PUNTO COMO CAUSAS DISTANTES que conlleva al otorgamiento de HABILIDAD ESPECIAL TEMPORAL para el ejercicio de la función pública No. 2.000.478.172, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER LA HABILIDAD ESPECIAL TEMPORAL para el ejercicio de la función pública que se otorga en virtud de la Ley 1712 de 2014 y sus modificaciones, en el marco de la Ley 1712 de 2014 y sus modificaciones, a partir del 27 de agosto de 2024.

TERCERO: RECONOCER LA CONCURRENCIA DE CAUSAS EN VIRTUD DE LA LEY 1712 DE 2014 Y SUS MODIFICACIONES EN EL MARCO DE LA LEY 1712 DE 2014 Y SUS MODIFICACIONES, EN EL MARCO DE LA LEY 1712 DE 2014 Y SUS MODIFICACIONES.

CUARTO: LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que se encuentra en la parte de FOLIO impreso en esta actuación, de conformidad con lo expuesto en esta parte.

QUINTO: LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que se encuentra en la parte de FOLIO impreso en esta actuación, de conformidad con lo expuesto en esta parte.

SEXTO: RECONOCER LA HABILIDAD ESPECIAL TEMPORAL para el ejercicio de la función pública que se otorga en virtud de la Ley 1712 de 2014 y sus modificaciones, en el marco de la Ley 1712 de 2014 y sus modificaciones, a partir del 27 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO EJECUTIVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, C.D., en uso de sus facultades, decide lo siguiente: **que registra el sentenciado**, se realizarán las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; retornara el proceso al despacho para continuar con la ejecución de la pena.

OCTAVO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitencinaria de Média Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

97120 EJECUTIVO
Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFICAR Y CUMPLASE

HELENA DELA PERALTA MOLINA
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	18001-60-00-553-2013-00087-00
Interno:	34426
Condenado:	GILDARDO CARDENAS SERNA
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA PICOTA
DECIICON	DESIERTO RECURSO DE APELACION

S

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022-1093

Bogotá D. C., Agosto nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación interpuesto por el penado GILDARDO CARDENAS SERNA, contra el auto interlocutorio de 24 de febrero de 2022, que no concedió la libertad, no fue sustentado, teniendo en cuenta que se corrió traslado para el recurrente de 18 a 21 de abril de 2022, se declara desierto de conformidad con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra la declaratoria de desierto, procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 SEP 2022

La anterior proviencia

El Secretario

J



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34426

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1093

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GILVARDO CARPENAS SUTENA

CC: 96330940

TD: 82242

APELO Y /
REPOSICION LA /
DESICION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: **URGENTE NI 34426-19 AutoSus 1093 de 9/08/2022 ** NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:18

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

CORPORACION COLOMBIANA
DE DEFENSA Y JUSTICIA PENAL

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PENAL
CALLE 140 N. 100-100, BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: (57) 312 200 1000
WWW.CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CORPORACION COLOMBIANA
DE DEFENSA Y JUSTICIA PENAL
CALLE 140 N. 100-100, BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: (57) 312 200 1000

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PENAL
CALLE 140 N. 100-100, BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: (57) 312 200 1000

CORPORACION COLOMBIANA DE DEFENSA Y JUSTICIA PENAL

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PENAL
CALLE 140 N. 100-100, BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: (57) 312 200 1000

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PENAL
CALLE 140 N. 100-100, BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: (57) 312 200 1000





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISER
Telefax: 2832273**

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO
ovallos2013@gmail.com
TELEGRAMA N° 10500

NUMERO INTERNO 41261
REF: PROCESO: No. 680016000000201600268
CONDENADO: FABIO VARGAS MEDINA
Cedula: 79603532

LE INFORMO QUE ESTE DESPACHO REQUIRIÓ A SU PROHIBIDO PARA QUE EXPLIQUE POR ESCRITO A ESTE DESPACHO, SU INCUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN SU DOMICILIO COMO UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE SE LE CONCEDIÓ, DENTRO DEL PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER, PARA TAL FIN, CUENTA CON TRES (3) DIAS HABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 477 C.P.P. CUYO TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 14 de Septiembre de 2022 HASTA EL 16 de Septiembre de 2022. LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

5

RECIBIDO

RECIBIDO

Handwritten signature

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2016-02247-00 LEY 906/04
Interno:	35151
Condenado:	ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 847

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 22 de noviembre de 2016, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.791, a la pena de 15 años 2 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sanción la cumple desde el 29 de noviembre de 2016, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 21 de marzo de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 31 de agosto de 2017, se reconoció 30,5 días de redención de pena.

5.- El 16 de marzo de 2022, se reconoció que, por cuenta de este asunto, el sentenciado había descontado 64 meses y 19 días para esa fecha.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allego con oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-0246 del 22 de marzo de 2022, remitió certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 1376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los atudidos certificados se tiene que el sentenciado estudió 5.436 horas así:

- Certificado No. 16860422, en el año 2027, en abril (6 horas), mayo (0 horas), junio (24 horas), en el año 2018, enero (96 horas);
- Certificado No. 16944607, en el año 2018, febrero (120 horas), marzo (114 horas), abril (126 horas);
- Certificado No. 17026590, en el año 2018, en mayo (126 horas), junio (108 horas), julio (120 horas);
- Certificado No. 17103931, en el año 2018, agosto (120 horas), septiembre (114 horas), octubre (108 horas);
- Certificado No. 17244430, en el año 2018, noviembre (120 horas), diciembre (120 horas);
- Certificado No. 17376420, en el año 2019, en enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (120 horas);
- Certificado No. 17481237, en el año 2019, en abril (120 horas), mayo (132 horas), junio (72 horas), julio (132 horas);
- Certificado No. 17581839, en el año 2019, agosto (120 horas), septiembre (126 horas);
- Certificado No. 17679729, en el año 2019, en octubre (132 horas), noviembre (114 horas), diciembre (0 horas);
- Certificado No. 17794235, en el año 2020, en enero (126 horas); febrero (120 horas), marzo (126 horas), abril (120 horas), mayo (0 horas);
- Certificado No. 17866293, en el año 2020, en junio (114 horas);
- Certificado No. 17956522, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas);
- Certificado No. 18037340, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).



- Certificado No. 18117872, en el año 2021, en enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas);
- Certificado No. 18228907, en el año 2021, en abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas);
- Certificado No. 18318299, en el año 2021, julio (120 horas), agosto (0 horas), septiembre (132 horas);
- Certificado No. 18404186, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ en los meses de diciembre de 2019, abril y mayo de 2020, y agosto de 2021, fue DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 120 horas de estudio registradas en dichos meses.

Ahora bien, como quiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que los días podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán cuatrocientos cuarenta y tres (443) días de la pena que cumple ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ, por las 5.316 horas de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (443) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.791, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.791, por las actividades adelantadas en los meses de diciembre de 2019, abril y mayo de 2020 y agosto de 2021.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that regular audits are essential to identify any discrepancies or errors early on. By conducting these checks frequently, the organization can prevent small mistakes from escalating into larger financial issues.

The second section focuses on the role of technology in streamlining financial processes. Modern accounting software can automate many tasks, such as data entry and report generation, which significantly reduces the risk of human error and saves valuable time.

Additionally, the use of cloud-based systems allows for real-time access to financial information from anywhere, facilitating better decision-making and collaboration among team members.

In conclusion, the document highlights that a robust financial management system is crucial for the long-term success of any business. By combining strict adherence to record-keeping standards with the adoption of advanced technological tools, organizations can achieve greater efficiency and accuracy in their financial operations.

It is recommended that all staff members receive training on the proper use of these systems and procedures to ensure consistent and reliable results.

The final part of the document provides a summary of the key points discussed and offers contact information for further assistance or inquiries.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35151

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 847

FECHA DE ACTUACION: 12.08.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Fabian Avardiano Mtor

CC: 1024497791

TD: 9267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



NI 35151-19 AI 847 DE 12/08/2022 **

3

NOTICA MP Y DEFENSA



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro:

Vie 09/09/2022 11:51

ACUSO RECIBIDO

[Faint mirrored text]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepermsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 559

Señor ASESOR JURÍDICO
**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ BOGOTA D.C. – BUEN PASTOR**

REF NÚMERO INTERNO **36204**
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2016-06785-00
Condenado: AGUEDITA PARRADO CABEZAS
Cédula: 53130084
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del Auto Interlocutorio No. 833 al condenado AGUEDITA PARRADO CABEZAS.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


MARIA JOSÉ BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Anexo. Lo anunciado en 2 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2016-0683-00
Interno:	36204
Condenado:	AGUEDITA PARRADO CABEZAS
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	CPAMSM DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 833

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada AGUEDITA PARRADO CABEZAS, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 9 de abril de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con C.C. No. 83.130.064 de Bogotá, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, multa equivalente a 2 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad, al ser encontrada responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada viene cumpliendo la sanción impuesta, privada de la libertad, así; desde el 1 de septiembre de 2018, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 3 de marzo de 2017 fecha en que trasgredió el sistema de vigilancia instalado, por lo que el Juzgado de conocimiento debió impartir orden de captura en su contra, para el 12 de marzo de 2018 y desde el 8 de marzo de 2019, al ser capturada para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

3.- El 13 de febrero de 2019, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 8 de marzo de 2019, la sancionada es capturada y dejada a disposición de este asunto.

5.- Previa solicitud del Juzgado, el 15 de diciembre de 2020, se recibe INFORME DE ENTREVISTA, rendido por Asistente Social, sobre verificación de arraigo de la sentenciada AGUEDITA PARRADO CABEZAS.

6.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena, así:

- 35 días, el 17 de junio de 2020.
- 31 días, el 21 de agosto de 2020.
- 29 días, el 19 de noviembre de 2020.
- 31 días, el 12 de febrero de 2021.
- 92.5 días, el 10 de agosto de 2021.
- 87 días, el 29 de abril de 2022.
- 31 días, el 14 de junio de 2022

7.- El 12 de febrero de 2021, se aclaró el tiempo cumplido de pena y no se concede el subrogado de la Libertad Condicional por cuanto no se cumple el requisito objetivo consagrado en el artículo 64 del C.P.

8.- El 4 de marzo de 2021, se recibe vía email de "mclegalabogados@gmail.com", el 17 de febrero hogafío, memorial sin firma, en que se informa datos de arraigo de la penada AGUEDITA PARRADO CABEZAS, adjuntando foto de recibo de servicio público.

9.- El 24 de marzo, 19 de abril y 22 de julio de 2021, se reciben OFICIOS 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de diciembre de 2020, 30 de marzo y 14 de julio de 2021, respectivamente, remitidos vía correo institucional, con los que la Asesora Jurídica y la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remiten documentos para redención de pena de la sentenciada.



10.- El 10 de agosto de 2021, redime pena y no concede la libertad condicional y se ordena evaluación extraordinaria y seguimiento en fase por parte de Consejo de Evaluación y Tratamiento.

11.- El 29 de abril de 2022, se ordena la verificación de arraigo familiar y social por parte del área de asistencia social.

12.- El 14 de junio de 2022, se solicita a la Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Reclusión, realice evaluación extraordinaria y seguimiento en fase a la PPL.

13.- El 21 de julio de 2022, se reciben OFICIOS 129-CPAMSMBOG, remitidos vía correo institucional, con el que la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remiten documentos para libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se allega por parte de la Reclusión de Mujeres copia de la cartilla biográfica, certificación historia de calificación de conducta y resolución favorable 1201 da 21 de julio de 2022 para libertad condicional, luego es procedente entrar a evaluar nuevamente la procedencia del subrogado.

Así las cosas, se itera, que la libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuada desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentos que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundamentos que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.1.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada AGUEDITA PARRADO CABEZAS, se tiene que esta fue condenada por el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos que tuvieron su génesis el 1 de septiembre de 2016, en diligencia de allanamiento y registro del inmueble ubicado en la Carrera 4 J # 53-10 sur, Barrio La Paz de esta ciudad, lugar que por información de la ciudadanía de conservaba y comercializaba sustancia estupefacientes, en el lugar la policía incauto sustancia derivada de la cocaína denominada bazuco en papeletas, a Parrado cabezas en una cantidad de 9.5 gramos, por lo fue capturada en flagrancia judicializada y vendida en juicio.



Sobre el ilícito, el Juzgado fallador, en el acápite de dosificación de la pena, puntualizo:

"Comoquiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58 del Código Penal) ni se observan de menor punibilidad de las consagradas" en el artículo 59 ibidem, se ubicará en el cuarto mínimo, atendiendo a la modalidad y gravedad de la conducta punible, expresada en el censurable atentado contra el bien jurídico de la salud pública. Además ha de considerarse la intensidad del dolo, la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la necesidad de la pena y las funciones que la misma ha de cumplir en el caso concreto, y en consecuencia se impondrá a Aguedita Parrado Cabezas y a Líder Edil son Bemal Martínez, una pena principal y definitiva de sesenta y cuatro (64) meses de prisión."

A su vez resalta la imposibilidad de conceder los subrogados penales, de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por la prohibición expresa consignada por el legislador en el artículo 68 A del C.P.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, sin embargo, el fallador no resalta en este punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta y se limitó a imponer el mínimo de la pena. En consecuencia, a ello se debe someter esta Juez de Ejecución.

Atendiendo lo anterior, debe esta funciónaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a AGUEDITA PARRADO CABEZAS, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que la sancionada cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que esta, ya en libertad anticipada, no etentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 64 MESES DE PRISIÓN y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 38 meses y 12 días. Se tiene que la penada AGUEDITA PARRADO CABEZAS, ha cumplido hasta ahora 58 MESES Y 17.5 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar los dos periodos que ha estado privada de la libertad, de 1 de septiembre a 3 de marzo de 2016 y de 8 de marzo de 2019 a la fecha, más los 11 meses y 6.5 días de reclusión de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se cumple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de AGUEDITA PARRADO CABEZAS durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento de reclusión aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR durante todo el tiempo que ha estado dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 1201 de 21 de julio de 2022, el Consejo de Disciplina y la Dirección de la reclusión de Mujeres El Buen Pastor emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a AGUEDITA PARRADO CABEZAS, de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que esta inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 10 de abril de 2019, fase de observación y diagnóstico, y para el 18 de noviembre de 2021 fue evaluado mediante acto 129-097-2021, clasificándole nuevamente en FASE DE ALTA SEGURIDAD, sin que exista nueva valoración, por lo que se advierte que no obstante no haber alcanzado una fase compatible con la libertad condicional, por el poco tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena, seguramente no va a alcanzar a ser nuevamente valorada, por lo que este despacho analizará los demás aspectos que la pueden favorecer.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneró la SALUD PÚBLICA, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima; se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.1.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, parentesco familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:



"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquí no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre el arraigo familiar y social, encontramos demostrado con los documentos aportados y el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA emitido por la Asistente Social de esta especialidad de 18 de mayo de 2022 y lo actuado en estas diligencias, hace saber que AGUEDITA PARRADO CABEZAS cuenta con un grupo familiar compuesto por sus progenitores MARIA GLORA CABEZAS RIOS Y JOSE MANUEL PARRADO JIMNEZ, quienes residen en casa propia en la DIAGONAL 52 A SUR #41 - 21 de esta ciudad y cuentan con los recursos económicos suficientes para acoger a su hija y apoyarla en su retorno a la sociedad, resaltando además que la PPL sí bien tenía problemas con el consumo de sustancias estupefacientes desde que ingreso a la reclusión solicitó ayuda terapéutica obteniendo resultados satisfactorios; por lo que se concluye que esta cuenta con vínculos sociales y familiares que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometida, cumpliéndose con este requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación de la sentenciada AGUEDITA PARRADO CABEZAS, es positivo, como quiera el tiempo de privación física de 47 meses y 11 días, su buen y ejemplar comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias, ha realizado actividades de estudio y trabajo al interior de la reclusión, con resultados sobresalientes que le han redundado no solo, en obtener descuento de pena sino en su proceso de rehabilitación, sumado al proceso terapéutico positivo para superar el consumo de sustancias estupefacientes; son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privada de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a la sociedad y por ello amerita fijar una caución y periodo de prueba, que inhiba a la sancionada de siquiera pensar en reincidir en el delito, pues no se puede pasar por alto en punto a su personalidad proclive al delito, que si bien ya extinguido, reporta un antecedente por delito de igual naturaleza de año 2010, radicado 2010-02490, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que AGUEDITA PARRADO CABEZAS goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena (5 meses y 13 días), sino de OCHO (8) MESES, que garantizará mediante caución prenda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir a la sancionada que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego, una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución prenda ordenada como garantía del cumplimiento de las obligaciones, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", no antes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con C.C. No. 53130084, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un periodo de prueba de OCHO (8) meses.

SEGUNDO: Una vez se preste la caución prenda aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante LA RECLUSION DE MUJERES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", a favor de la condenada AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con C.C. No. 53130084, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR" - CONTROL DOMICILIARIAS, donde se vigila a la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JURZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

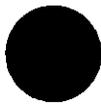
F 23-08-2022.

Aguedita Parrado Cabezas

53.130084.Bta.

NI 36204-19 AI 833 DE 17/08/2022 **
NOTIFICA MP Y DEFENSA

3



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
ov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozc

Vie 09/09/2022 11:50

acuso recibido



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISER
Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C., 1 de Septiembre de 2022
Oficio No. 610

Señor(a)
FABIO VARGAS MEDINA
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CARRERA 104 No 13 C - 40 CASA 236 BARRIO SABANA GRANDE 7 - FONTIBON
BOGOTA D.C.
La Ciudad

REF: 41261
No. Único: 68001-60-00-000-2016-00268-00
Condenado(a): FABIO VARGAS MEDINA
C.C/ No. 79603532
Delito(s): FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN
DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.F.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de Auto-Interlocutorio No. 459 de fecha 12 de Abril de 2022, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.F.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 14 de Septiembre de 2022 hasta el 14 de Septiembre de 2022.

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo e informe de notificación del 6 de mayo del 2021.

Cordialmente,

MARIA JOSE DUENO OROZCO

Asesorante administrativo

ANEXO. Lo anunciado en 9 folio(s) útil(es).

RECIBIDO POR EL INTERNO
EL 02/09/2022 A LAS 10:30 HORAS



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-0685-00
Interno:	36204
Condenado:	AGUEDITA PARRADO CABEZAS
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	CPAMSM DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR
Decisión:	NO EXONERAR DE CAUCION PRENDARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 873

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada **AGUEDITA PARRADO CABEZAS**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 9 de abril de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con C.C. No. 53.130.084 de Bogotá**, a la pena principal de **64 MESES DE PRISIÓN**, multa equivalente a 2 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad, al ser encontrada responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada viene cumpliendo la **sanción impuesta, privada de la libertad**, así: desde el **1 de septiembre de 2016**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el **3 de marzo de 2017** fecha en que trasgredió el sistema de vigilancia instalado, por lo que el Juzgado de conocimiento debió impartir orden de captura en su contra, para el 12 de marzo de 2018 y desde el **8 de marzo de 2019**, al ser capturada para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

3.- El 13 de febrero de 2019, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 8 de marzo de 2019, la sancionada es capturada y dejada a disposición de este asunto.

5.- Previa solicitud del Juzgado, el 15 de diciembre de 2020, se recibe INFORME DE ENTREVISTA, rendido por Asistente Social, sobre verificación de arraigo de la sentenciada **AGUEDITA PARRADO CABEZAS**.

6.- A la sentenciada se le ha **reconocido redención de pena**, así:

- **35 días**, el 17 de junio de 2020.
- **31 días**, el 21 de agosto de 2020.
- **29 días**, el 19 de noviembre de 2020.
- **31 días**, el 12 de febrero de 2021.
- **92.5 días**, el 10 de agosto de 2021
- **87 días**, el 29 de abril de 2022
- **31 días**, el 14 de junio de 2022

7.- El 12 de febrero de 2021, se aclara el tiempo cumplido de pena y no se concede el subrogado de la Libertad Condicional por cuanto no se cumple el requisito objetivo consagrado en el artículo 64 del C.P.

8.- El 4 de marzo de 2021, se recibe vía email de "cmclegalabogados@gmail.com", el 17 de febrero hogaño, memorial sin firma, en que se informa datos de arraigo de la penada **AGUEDITA PARRADO CABEZAS**, adjuntando foto de recibo de servicio público.

9.- El 24 de marzo, 19 de abril y 22 de julio de 2021, se reciben OFICIOS 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de diciembre de 2020, 30 de marzo y 14 de julio de 2021, respectivamente, remitidos vía correo institucional, con los que la Asesora Jurídica y la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remiten documentos para redención de pena de la sentenciada.



10.- El 10 de agosto de 2021, redime pena y no concede la libertad condicional y se ordena evaluación extraordinaria y seguimiento en fase por parte de Consejo de Evaluación y Tratamiento.

11.- El 29 de abril de 2022, se ordenó la verificación de arraigo familiar y social por parte del área de asistencia social.

12.- El 14 de junio de 2022, se solicita a la Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Reclusión, realice evaluación extraordinaria y seguimiento en fase a la PPL.

13.- El 21 de julio de 2022, se reciben OFICIOS 129-CPAMSMBOG, remitidos vía correo institucional, con el que la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remiten documentos para libertad condicional.

14.- El 17 de agosto de 2022, se otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 8 meses, previa constitución de caución prendaria.

3.- DE LA PETICION

La defensa de la penada **AGUEDITA PARRADO CABEZAS**, solicita la exoneración de la caución prendaria a su prohijada para acceder al subrogado de libertad condicional, advierte que la precitada no cuenta con los recursos suficientes para pagar dicho monto.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la exoneración de la caución prendaria

La figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia de la penada PARRADO CABEZAS al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examine, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece el grado de participación en el delito cometido contra la salud pública, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.



Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de cautiverio al que se ha visto sometida necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, no puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta; pues no se aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación de la defensa en tal sentido, que no cuenta con el dinero para el monto impuesto de los 4 S.M.L.M.V., solicitando se le exonere de constituirlo.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en cuatro smlmv implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, por manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto en cuantía de **DOS (2) SMLMV**, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real de la penada, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a la autoridades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TransUnion, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, Dian, que nos informen sobre la situación económica de la precitada, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

No desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible a la sentenciada para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgo el subrogado de libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de PARRADO CABEZAS de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno de la rehabilitada no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

5.- OTRA DETERMINACIÓN

Tener y reconocer al profesional del derecho Dr. JUAN DAVID SANTOS PAEZ C.C. 91.521.360 Y T.P. 237584 del C.S.J., como defensor público de la penada, **AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con C.C. No. 53.130.084 de Bogotá**, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

En consecuencia actualizar el sistema de información Judicial Siglo XXI.

Proceden los recursos de Ley.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRESCINDIR pero si DISMINUIR la caución prendaria impuesta a la penada AGUEDITA PARRADO CABEZAS identificada con C.C. No. 53.130.084 de



Bogotá, para acceder al subrogado de libertad condicional a **DOS (2) S.M.L.M.V.**, que deberá constituir mediante título judicial o ente mediante póliza judicial de cualquiera de las aseguradoras acreditadas que prestan el servicio en la ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios, **SOLICITAR INMEDIATAMENTE** y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite correspondiente, informen sobre la situación económica de la precitada, para los fines señalados en la parte considerativa y dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

TERCERO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 16 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. 16 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Ruth Stella Melgarejo Molina

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 05-09-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Agoedita Farrado Cabezas

Firma *Agoedita*

Cédula: 53.130.084 T.P. _____

El(la) Secretario(a)

RE: NI 36204-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:41

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 1:01 p. m.

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36204-19

 [AutoIntNo873-36204.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-873 del 31 de AGOSTO de 2022 por medio del cual RECONOCE PERSONERIA DISMINUYE CAUSION PRENDARIA, **AGUEDITA PARRADO CABEZAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



7

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-15897-00
No Interno:	43505
Condenado:	CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA- SOLICITA DOCUMENTOS PICOTA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-876

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de pena cumplida elevada por el penado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de abril de 2018, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 26 de junio de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 21 de septiembre de 2021, se redimió pena en 172.5 días por estudio y no se concedió la libertad condicional y se solcito al CONSEJO DE EVALUACION Y TTRAAMIENTO realizar valoración extraordinaria de seguimiento o cambio de fase.

4.- El 30 de septiembre de 2021, se alega informe de asistencia social número 2298, con visita domiciliaria.

5.- El 21 de septiembre de 2021, se redime pena en 172.5 días y no se concede la libertad condicional.

6.- El 17 de febrero de 2022, se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. previa constitución de caución prendaria y suscripción de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

7.- El 18 de febrero de 2022, suscribe diligencia de compromiso.

8.- El 23 de mayo de 2022, se informa al penado, que para materializar el traslado domiciliar, debe constituir caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.



9.- El 15 de junio de 2022; no se concede libertad por pena cumplida y se solicita documentos redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2019 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 38 meses y 6 días, más redención reconocida a la fecha, de: 5 meses 22.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de **43 meses 28.5., días**, y debe cumplir 48 meses, tiempo que no se ha cumplido.

Sobre redención de pena, es pertinente precisar que a la fecha se ha validado la documentación allegada por el penal y a la fecha no obra pendiente por reconocer, no obstante ya se solicitó al penal la remisión de la documentación pendiente para redención de pena, de los meses de abril de 2021 a julio de 2022, documentos que fueron requeridos mediante oficio 1440 de junio 10 de 2022.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por el penado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD por pena cumplida deprecada por el sentenciado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría la Picota de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Oficina de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 SEP 2022

La anterior proviencencia

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43505

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 8.76

FECHA DE ACTUACION: 1-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - Septiembre 2022 - luncs. 2:50pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x CRISTIAN MURILLO

CC: 1007230943

TD: 102390

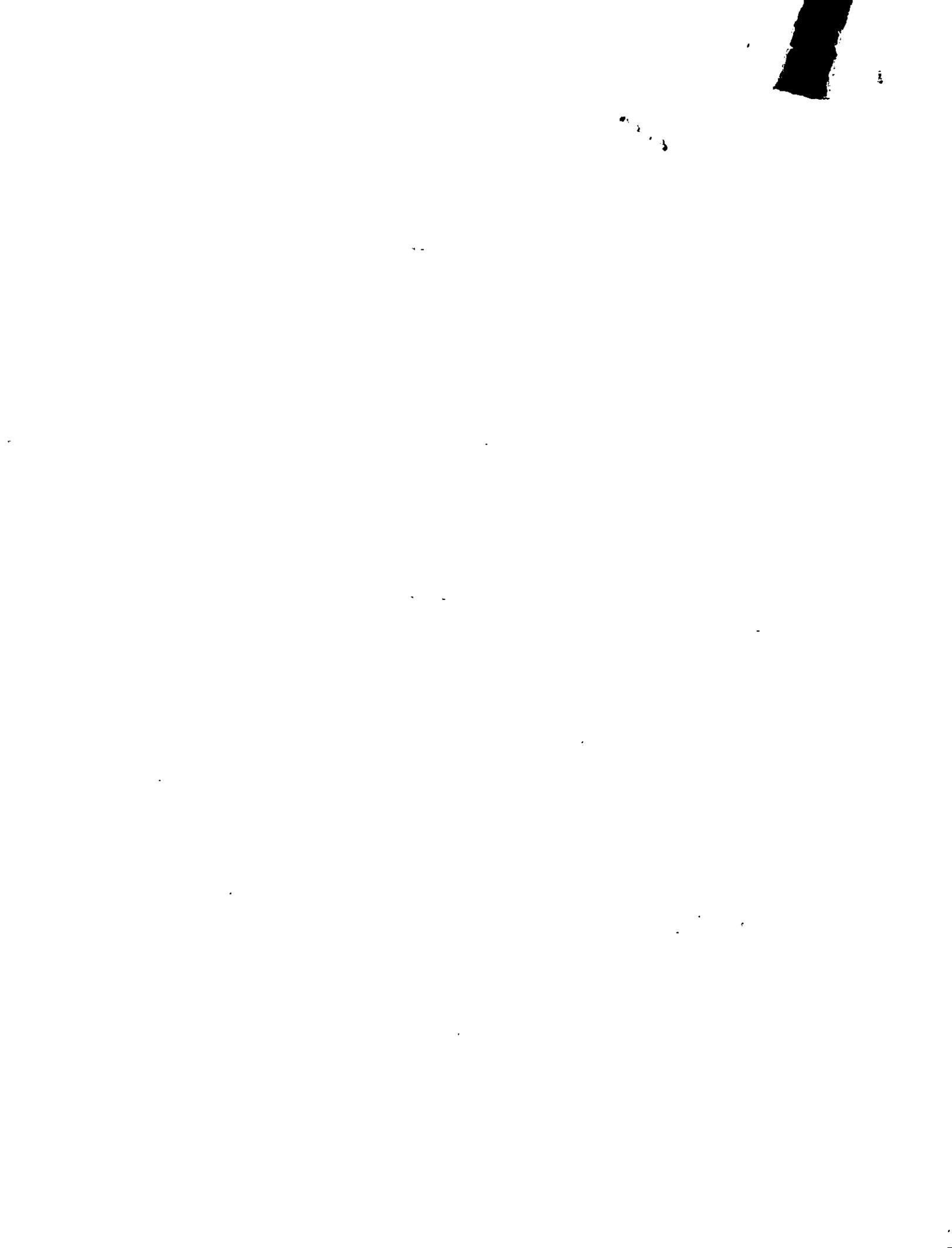
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 43505

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:53

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 2:25 p. m.

Para: occiaudidores@hotmail.com <occiaudidores@hotmail.com>; bbulapenal@hotmail.com <bbulapenal@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43505

[AutoIntNo876-43505.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-876 del 1 de SEPTIOEMB̀TRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **CHRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser plso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	13001-60-01-128-2009-01682-00
Interno:	44143
Condenado:	ORLANDO LEON TAPIAS
Delito:	CONCIERO PARA DELINQUIR
Reclusión:	COMEB PICOTA por otra autoridad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 910

Bogotá D. C., septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la pena de 4 años de prisión, impuesta al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de octubre de 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cartagena, condenó a **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cédula No. 8.322.958**, por el delito de concierto para delinquir, imponiéndole como pena principal 4 años de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a \$ 300.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. Decisión que se notificó en estrados y cobro ejecutoria el 31 de octubre de 2016.

2.- El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Homologo de Cartagena asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al condenado para que compareciera a dar cumplimiento a lo impuesto en sentencia para gozar del beneficio concedido. Reiterando el requerimiento el 4 de febrero de 2021.

3.- El 21 de junio de 2021, se dispuso la remisión del expediente a esta ciudad.

4.- El 13 de septiembre de 2021, el Juzgado 9º Ejecutor de esta ciudad, remitió las diligencias al Juzgado 17 homologo.

5.- El 17 de noviembre de 2021, el juzgado 17 Vigía de la pena, dispuso remitir la actuación a este Juzgado.

6.- El 10 de junio de 2022, se avoco el proceso, se solicitó información de las audiencias preliminares al Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Riohacha (Guajira), al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Riohacha (de haberlo) y Cartagena, y al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, y se indicó al penado que, previo a resolver sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas, se estudiara de oficio, una vez recibida la información solicitada, sobre la prescripción de la pena.

7.- El 1º de julio de 2022, se recibió oficio No. 18884 del 22 de junio de 2022, proveniente de la Secretaría sala de Casación Penal, con el que se corre traslado del memorial de la defensa solicitando acumulación jurídica de penas. Correo del Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena, informando que, el proceso de la referencia fue remitido al Centro de Servicios Judiciales de esa ciudad y oficio del Juzgado 1º Homologo de esa ciudad, remitiendo copia de los audios de las audiencias adelantadas en el expediente referido.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:



y constitución de caución y, pese a que se requirió en diferentes oportunidades al sentenciado, y que se encuentra privado de la libertad por otras diligencias, incluso antes del proferimiento de la sentencia que aquí se ejecuta, no se revocó el subrogado concedido, como tampoco ha sido dejado a disposición de esta actuación, entonces, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, pese a habersele requerido para que cumpliera con las obligaciones impuestas para activar el beneficio otorgado, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas que eleva la defensa del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**, se DISPONE:

1.- UNIFICAR el expediente con el radicado 44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338, por ser ese quien registra con persona privada de la libertad, remitiendo, además, copia de esta decisión para que obre en esa actuación.

2.- Teniendo en cuenta la vinculación a la acción de tutela con radicado. No. 110012204000202203510-00, desde respuesta inmediatamente acorde con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. **8.322.958**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, y efectúese el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

ro de Servicios Administrativos Juzgados d.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 SEP 2022
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44143

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 910

FECHA DE ACTUACION: 01.09.99

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05.09.99

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Olenda Leon

CC: 8329758

TD: 92738

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



REPÚBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura	FORMATO ÚNICO PARA EL ENVIÓ DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (Acuerdo 739 del 2000)	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER Oficio N° 6578 Fecha: 23 de Septiembre de 2011
---	---	--

DESIGNACIÓN DEL PROCESO (Remitido a 006 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	FECHA EN QUE SE AVOCO EL CONOCIMIENTO	ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL		NÚMERO DE:	
		FECHA	CARÁCTER:	CUAD:	FOLIOS:
NUMERO INTERNO: 28099 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES		JULIO 18 DE 2011	EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA IMPUESTA , REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROESO.		

ELEMENTOS DEL PROCESO

CLASE	NÚMERO	BENEFICIARIOS	CUANTÍA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS
SIN				

DEPÓSITOS JUDICIALES

CLASE	NÚMERO	CUANTÍA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES	ANEXOS BANCARIOS
SIN			

IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN	LUGAR DE RECLUSIÓN
16264456, 6154558	RODRIGO MAFLA VERGARA, CAMILO LENIS PLATA		

ABOGADOS DEFENSOR PARTE CIVIL	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN

RELACIÓN DE PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR

NINGUNA

OBSERVACIONES
Adjunto al presente la ejecución de la sentencia debidamente diligenciada a fin de ser ARCHIVADA DEFINITIVAMENTE.

Sírvase disponer la entrega del (los) título (s) judicial (es) que aportó (ron) el (los) sentenciado (s) como caución, si lo(s) hubiere.

FIRMAS:

FIRMA Y SELLO DEL DESPACHO EMISOR:	FIRMA Y SELLO DEL DESPACHO RECEPTOR:
NOMBRE: ROSALBA RODRIGUEZ BARBOSA ESCRIBIENTE	NOMBRE: C. C. N° :

RE: NI 44143 ** Auto Interlocutorio No. 2022-910 del 1 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 16:00

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 1:03 p. m.

Para: ajimenez@Defensoria.edu.co <ajimenez@Defensoria.edu.co>; arjimer51@hotmail.com <arjimer51@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44143 ** Auto Interlocutorio No. 2022-910 del 1 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

[AutoIntNo910-44143.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-910 del 1 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **ORLANDO LEON TAPIAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-03269-00
Interno:	47608
Condenado:	JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS
CARCEL DECISION	LA PICOTA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- DOTOS 471 DEL C.P.P.- VERIFICACION ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-865

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno a, la solicitud de libertad condicional, deprecada por el sentenciado JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de febrero de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, a la pena de 78 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses, al hallarlo cómplice responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 5 de abril de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 16 de julio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de septiembre de 2019, no se aplica la Ley 1826 de 2017.

4.- El 23 de abril de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

5.- El 6 de septiembre de 2021, se anexa correspondencia y se reitera solicitud al penado, para que aporte información sobre el arraigo familiar y social actual.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba alegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 78 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 46 meses y 24 días.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2018 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 52 meses 19 días, no registra redención de pena a la fecha, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que FUENTES PEREZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la readaptación del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, pueda afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reintegrarse a la sociedad.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de la valoración de la conducta punible, esta expresión fue declarada exigible bajo el amparo de que las valoraciones hechas por los jueces de



ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal; y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan con urgencia documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional y redención de pena.

4.2.- De otra parte, comoquiera que el penado aporta la dirección completa de su domicilio actual, CARRERA 80 J # 73 F SUR - 40 PISO 1 BARRIO LAURELES - LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ, contacto GENESIS LISETH RUIZ CORDOBA CC. 1002128979 (Compañera), MOVIL 3208427699, por intermedio del Área de Asistencia Social, mediante visita domiciliaria presencial verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado FUENTES PEREZ, con base en la información suministrada y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, en especial si lo reciben allí y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele alguno de los beneficios contemplados en la Ley como la prisión domiciliaria o libertad condicional.

Se determine clase de vínculo existente con la señora RUIZ CORDOBA y desde cuándo y condiciones favorables positivas, en lo económico, afectivo y del lugar favorecen el retorno del PPL a la sociedad, y establecer que personas de su grupo familiar han contribuido y apoyado al penado en el tiempo que ha estado privado de la libertad.

4.3.- Finalmente, solicitar los antecedentes judiciales actualizados del penado, oficiando a la POLICIANA NACIONAL DE COLOMBIA- DIVISION ANTECEDENTES DIJIN-INTERPOL.

Se dispondrá la remisión de copias de este auto al Centro Carcelario, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1002154575, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ Control Domiciliarias, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN **

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47608

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 865

FECHA DE ACTUACION: 24-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-8-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Puentes

CC: 1002154575

TD: 102095

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47608-19 AI 865 DE 24/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:03

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 12:06 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47608-19 AI 865 DE 24/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: Sergio Esteban Blanco Torres C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 667

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometera un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negritas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

*1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 4 de la Ley 1773 de 2016 mediante el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el parágrafo anterior, esto es, **HURTO CALIFICADO** por hechos ocurridos el 4 de Septiembre de 2016, conducta delictual que se encuentra reseñada en el artículo, normatividad penal que entró en vigencia el 6 de enero de 2016, y que señala:

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación en el empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Prescripción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-40-04-057-2006-00265-00
Interno:	44521
Condenado:	KAROL JAZMIN SRTA ORTEGA
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO- OCULTAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 668

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta a la sentenciada KAROL JAZMIN SRTA ORTEGA.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de mayo de 2010, el Juzgado 7 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a KAROL JAZMIN SARTA ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.318.744, a la pena principal de 12 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y al pago de perjuicios morales por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, al hallarla autora responsable del delito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 19 de diciembre de 2011, este despacho avocó, como asunto sin preso, el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 25 de julio de 2012, se dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, que avocó el conocimiento del asunto el 8 de octubre de 2012.
- 4.- Posteriormente, mediante auto de diciembre 30 de 2013, previo trámite de ley, el Juzgado 8 Homólogo de Descongestión REVOCÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia a KAROL JAZMIN SARTA ORTEGA, por incumplir las obligaciones relacionada con la presentación al juzgado para suscribir acta de compromiso y prestar caución, y no pagar los perjuicios fijados en la sentencia. Con la ejecutoria de la decisión se libró la correspondiente orden de captura.
- 5.- El 4 de febrero de 2015, KAROL JAZMIN SARTA ORTEGA fue capturada y puesta a disposición de las presentes diligencias, en consecuencia, se ordenó su encarcelación en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.
- 6.- El 19 de febrero de 2015, este Juzgado avoca el conocimiento de la ejecución de la pena.
- 7.- El 27 de mayo de 2015, este despacho restablece la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, exonera de caución prendaria, suscribe diligencia de



compromiso el 4 de junio de 2015 y se libra boleta de libertad número 102 de la misma fecha.

8.- El 2 de enero de 2018, este despacho reasume el conocimiento y requiere a la penada cumplir con la obligación de pagar los perjuicios de \$1.s.m.l.m.v; a la par, corre el traslado del artículo 486 del C.P.P.

9.- El 17 de septiembre de 2022, se corre nuevamente el traslado del artículo 486 de C.P.P.

CONSIDERACIONES

Sería del caso, entrar a ordenar la revocatoria de la suspensión condicional de la pena y la ejecución de la pena intramuros, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, de acreditar el pago de los perjuicios o demostrar su insolvencia económica, pero el artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde el vencimiento del periodo de prueba 4 de junio de 2017- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años fijados en la ley para que opere el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que este despacho mediante proveído de 27 de mayo de 2015 restableció la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, suscribió compromiso el 4 de junio de 2015 el cual venció el 4 de junio de 2017, luego a partir de 5 de junio de 2017 comenzó a correr el término prescriptivo y han transcurrido más de cinco años a la sin que se hay sido capturada o dejada a disposición de este proceso, por lo que se colige que ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, habiendo transcurrido el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal sin que hubiese sido capturada la precitada dentro del término habilitado para ello, resulta procedente declarar prescrita la pena principal y accesoria de privación de la libertad impuesta al precitado y cancelar la orden de captura impartida en su contra de haberla.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Esta decisión no es extensiva a la reparación de los perjuicios causados con el delito, toda vez que la víctima cuenta con la jurisdicción civil para ir en demanda de su resarcimiento.

Tampoco es extensiva a la pena de multa, como no se acredita su pago, se oficiara al Juzgado Fallador (LEY 600 DE 2000- SISTEMA ESCRITO), para que proceda, de no haberlo hecho ya, a remitir primera copia de la sentencia y demás piezas procesales a la oficina de COBRO COACTIVO competente, para que adelante el correspondiente proceso fiscal y adopte las decisiones que en derecho correspondan.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previo OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de KAROL JAZMIN SARTA ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.318.744.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a KAROL JAZMIN SARTA ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.318.744, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: Esta determinación no es extensiva al pago de los perjuicios ni a la pena multa, en consecuencia cumplir lo ordenado en la parte motiva sobre la pena pecuniaria.

TERCERO: En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), realizar las anotaciones del caso, EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público del proceso y luego devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

JEE

El Asunto de
DEFENSA

NI 44521-19 AI 668 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y

3



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@oi .

Mié 31/08/2022 1:32

✉ NI 44521-19 AI 668 DE 30/06...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cristina.feliz@hotmail.com

Asunto: NI 44521-19 AI 668 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@r

Mar 30/08/2022 16:30

✉ NI 44521-19 AI 668 DE 30/06...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 44521-19 AI 668 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)

KAROL JAZMIN SARTA ORTEGA
CARRERA 98 A BIS No. 55 SUR-52
TELEGRAMA N° 10493

NUMERO INTERNO 44521

REF: PROCESO: No. 110014004057200600265

C.C.: 1012318744

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 668 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMIANCIÓN NO EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA NI PAGO DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)

KAROL JAZMIN SARTA ORTEGA
CALLE 16 B SUR No. 16-80 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10494

NUMERO INTERNO 44521

REF: PROCESO: No. 110014004057200600265

C.C.: 1012318744

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 668 DE 30 DE JUNIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMIANCIÓN NO EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA NI PAGO DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00-LEY 906/04
Interno:	4268
Condenado:	JHON EDISON OSPINA VILLAREAL
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 807

Bogotá D. C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual aprobación de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas en favor del sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.422.749**, a la pena de **125 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019**, cuándo fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

97 días, el 12 de enero de 2021.

60.5 días, el 23 de marzo de 2021.

104.5 días, el 27 de enero de 2022.

28.5 días, el 3 de marzo de 2022.

4.- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio del 17 de mayo del mismo año, con el que adjuntaron propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con oficio de fecha 17 de mayo de 2022, cierta documentación a fin de estudiar la aprobación del beneficio de permiso de hasta por 72 horas deprecado por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en pronunciamientos del Consejo de Estado (*fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2002, proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento*) y Corte Constitucional (*Sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002*).

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas, los que son: 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad*; 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*; 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad*, 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria*; 5.- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados*; 6.- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión*; y 7.- *observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina (Negrillas del Despacho)*.

De conformidad con las previsiones señaladas procederá el despacho a verificar su concurrencia de la manera como se indica:

En cuando al factor objetivo, tenemos que la **tercera parte de la pena de 125 meses de prisión impuesta a JHON EDISON OSPINA VILLAREAL equivale a 41 meses y 18 días**; el prenombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta del este proceso desde el 4 de marzo de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente 40 meses y 29 días, que sumados a los 9 meses

RE: NI 44521-19 AI 668 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:09

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me permito notificar de la decisión de 30 de junio de 2022, Es de advertir que con anterioridad no se había enviado dicha decisión para notificar.

Cordialmente,

**CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL**

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 4:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: cristina.feliz@hotmail.com <cristina.feliz@hotmail.com>

Asunto: NI 44521-19 AI 668 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is obscured by a large, hand-drawn scribble.]



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-012-2013-02769-00
Interno:	46575
Condenado:	NICOLAS MERIZALDE OSPINA
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
DECISION	NO CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA- NO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA – EJECUTA PENA INTRAMUROS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 822/823

Bogotá D. C., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitudes elevadas por la defensa de extinción de la sanción por liberación definitiva o prescripción la pena en favor del penado NICOLAS MERIZALDE OSPINA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de septiembre de 2018, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NICOLAS MERIZALDE OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1026557623**, a la pena principal de **16 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a **13 S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al resultar responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, **negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.**

El 9 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal; revoco el numeral tercero de la sentencia, para en su defecto, otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, garantizado mediante caución prendaria de \$100.000 y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. Incluida la obligación de continuar aportando la cuota alimentaria.

2: El 9 de mayo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena y requirió al penado cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia.

3.- El 16 de enero de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dio por terminado el trámite de incidente de reparación, y condeno a pagar a **MERIZALDE OSPINA**, perjuicios materiales en la suma, de \$9.235.184 y morales en el equivalente a **10 S.M.L.M.V.**

4.- El 13 de septiembre de 2021, se corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P. Traslado que se surtió de 1 a 3 de marzo de 2022

3 DE LAS SOLICITUDES

La defensa entrante solicita se decrete la liberación definitiva de su prohijado, toda vez que fue condenado a la pena de 16 meses de prisión en sentencia emitida el 19 de septiembre de 2018 cumpliéndose ya el término, si se tiene en cuenta que la sentencia cobro ejecutoria el 21 de noviembre de 2018, luego el periodo de prueba impuesto se cumpliría el 21 de marzo de 2020.



De otra parte, al estar extinguida la pena, no tiene objeto exigir el pago de la caución prendaria y se debe decretar la prescripción de la pena.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la liberación definitiva

Con respecto a la liberación definitiva de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se infiere de lo previsto en la citada norma que a fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el beneficiado con la suspensión condicional de la pena cumpla con las condiciones impuestas en la sentencia, esto es constituir caución prendaria de \$100.000, mediante título judicial o póliza judicial, luego suscribir el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluida la continuidad del pago de la cuota alimentaria de la menor.

En cuanto al periodo de prueba, es claro que se inicia con el cumplimiento de las tales obligaciones, para el caso, ni siquiera ha comenzado a correr, pues no obstante el penado ha sido requerido, hasta la fecha no ha comparecido a suscribir el acta de compromiso ni constituido la caución prendaria de \$100.000, oo, tan es así que se ha ordenado correr el traslado de tramite incidental del artículo 477 del C.P.P., que de no cumplir se ordenara la ejecución de la pena intramuros.

Así las cosas, resulta improcedente en este momento decretar la liberación definitiva y extinción de las penas impuestas a NICOLAS MERIZALDE OSPINA, por cuanto resulta necesario e imprescindible, para comenzar a contabilizar el periodo de prueba que le fue otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá, de 2 años, se itera, para ello, debe cumplir con la constitución de la caución prendaria de \$100.000 y suscribir el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., e incluida la obligación de la continuidad del pago de la cuota alimentaria de la menor.

4.2.- De la prescripción de la pena

Respecto de la prescripción de la pena, tomando como referencia el artículo 89 del Código Penal, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia proferida contra el penado NICOLAS MERIZALDE OSPINA de fecha 19 de septiembre de 2018, cobro ejecutoria material el 29 de noviembre de 2018 fecha en que feneció el término del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 para la interposición del recurso de casación, luego fácil resulta colegir que a partir de esa fecha no ha trascurrido el tiempo establecido para que opere el fenómeno prescriptivo, pues en este caso, si bien la pena es de 16 meses de prisión, la norma prevé que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.



Es a partir de la ejecutoria de la sentencia, 29 de noviembre de 2018, que se debe empezar a contabilizar el tiempo prescriptivo y fácil resulta colegio que tan solo han transcurrido 3 años 8 meses 10 días, tiempo muy inferior al requerido.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho no decretara la extinción de la sanción penal por prescripción.⁴

4.3.- De la ejecución de la pena intramuros

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

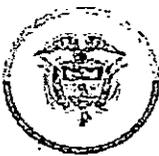
También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas, citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el 27 de diciembre de 2018 requirió al penado para que suscribiera el compromiso previa constitución de caución prendaria, luego este despacho judicial, requirió nuevamente al penado para que cumpliera mediante comunicaciones de 15 de julio de 2019 y 21 de febrero de 2022 a las direcciones registrada en el proceso; y a la par, ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.; debido que aún persistió el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir caución prendaria de \$100.000 mediante título judicial o póliza y suscribir el compromiso.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, recorriendo el traslado la defensa Dr. Arnulfo Bonilla Brand, justificando el incumplimiento, en que este y su prohijado no comparecieron a la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá, en la cual revocaron y le concedieron a su defendido la suspensión condicional de la pena, desconociendo el monto o valor de la caución, solicitando se le informe cuanto es el valor de la caución y si se puede constituir mediante título o póliza judicial para informarle a su prohijado, para que de inmediato cumplimiento a ello.

Así, pese a que esta instancia ejecutora en cabeza de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, las exculpaciones suministradas por la defensa no son de recibo, toda vez que ha transcurrido tiempo suficiente desde la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, 9 de noviembre de 2018, siendo deber de las partes interesadas ser diligentes el cumplimiento de lo ordenado, ningún interés se advierte hasta la fecha de querer cumplir, sumado a que el penado, si fue requerido en varias oportunidades, el 27 de diciembre de 2018 por el Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, luego este despacho, mediante comunicación de 15 de julio de 2019, obsérvese que las partes en cuestión (penado y defensor) asistieron a la audiencia de sentencia que resolvió el incidente de reparación el 16 de enero de 2021 ante el juzgado



fallador, luego este despacho los requiere mediante comunicaciones de 21 de febrero de 2022, haciéndose evidente el desinterés y desidia de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado NICOLAS MERIZALDE OSPINA, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera, se itera, las exculpaciones suministradas por la defensa no son de recibo y lejos están de justificar el incumplimiento; lo que si se hace evidente es la falta de voluntad e interés del condenado de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, como es la constitución de la caución prendaria de \$100.000,00 mediante título judicial o póliza judicial y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluyendo otra obligación la continuidad en el pago de cuota alimentaria de la menor, en este momento no basta, estando al portas de que se configure el fenómeno prescriptivo, la mera manifestación de pretender cumplir ahora, no resulta suficiente; no queda otro camino que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, **una vez ejecutoriada** esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de NICOLAS MERIZALDE OSPINA, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

4.- Otras determinaciones.

4.1.- Tener y reconocer al profesional del derecho Dr. LUIS CARLOS HURTADO SEGURA C.C. 16488782 y T. P. 315941 CSJ, como defensor del penado NICOLAS MERIZALDE OSPINA, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

Actualizar la ficha del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, en cuanto al nuevo defensor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER la liberación definitiva y extinción de las penas, deprecada por la defensa en favor del sentenciado NICOLAS MERIZALDE OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026557623, por las razones expuestas en este proveído.

PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena deprecada por la defensa en favor del sentenciado NICOLAS MERIZALDE OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026557623, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado NICOLAS MERIZALDE OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026557623, con fundamento en lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

CUARTO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de precitado NICOLAS MERIZALDE OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026557623, ante los organismos de seguridad del Estado.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACION".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 15 SEP 2022
 La anterior proveyencia
 El Secretario _____

NI 46575-19 AI 822/823 DE 8/08/2022 NOTIFICA MP Y DEFENSA**

3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 30/08/2022 14:48



NI 46575-19 AI 822/823 DE 8...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 46575-19 AI 822/823 DE 8/08/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: luiscpedro7@i

Mar 30/08/2022 14:47



NI 46575-19 AI 822/823 DE 8...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser**

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NICOLAS MERIZALDE OSPINA
CLL 8 SUR # 8A-89 APTO. 413
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10490

NUMERO INTERNO 46575
REF: PROCESO: No. 110016000012201302769
C.C: 1026557623

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 822/823 DE 08 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO NO CONCEDER LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA, NO DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

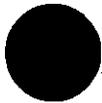
MARIA JOSE BLANCO OROZGO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

© 1980
UNIVERSITY OF CHICAGO

NI 46575-19 AI 822/823 DE 8/08/2022**
NOTIFICA MP Y DEFENSA

3



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
ov.co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 12/09/2022 15:05

acuso recibido



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2015-13859-00 NI. LEY 906/04
Interno:	49396
Condenado:	RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 798 / 799

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y autorización de visita de un menor de edad en el centro penitenciario, en favor de **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de octubre de 2018, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.906.282**, a la pena de 180 MESES de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, confirmo la decisión de primera instancia, el 19 de febrero de 2019.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **23 de abril de 2019**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena en prisión.
- 4.- El 29 de julio de 2019, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
56.5 días, el 10 de febrero de 2021.
- 6.- El 2 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0052 del 14 de enero de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1: REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allego junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-0052 del 14 de enero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de 1.688 horas así:

*Certificado No. 18099483, en el año 2021, en enero (40 horas), febrero (0 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18205594, en el año 2021, en abril (160 horas), (160 horas) en mayo, (160 horas) junio.
Certificado No. 18278989, en el año 2021, (160 horas) en julio, (168 horas) en agosto, (176 horas) en septiembre.
Certificado No. 18019845, en el año 2020, (168 horas) en octubre, (152 horas) en noviembre, (168 horas) en diciembre.*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán ciento cinco punto cinco (105.5) días de redención a **LOAIZA SILVA**, por las **1.688 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

3.2. AUTORIZACIÓN PARA VISITA DE MENOR DE EDAD A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

Por regla general las solicitudes encaminadas a visitar a los privados de la libertad en los centros de reclusión son competencia del Director de la cárcel donde se encuentran los sentenciados, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a los establecimientos carcelarios, contempladas en el Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 112. Régimen de visitas ...El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física..."

Tratándose de visitas de un menor de edad, a los establecimientos penitenciarios, el Legislador, en el artículo 112 A de la Ley 65 de 1993, ha contemplado que:

"Artículo 112A. Visita de niños, niñas y adolescentes: Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas..."

Para el caso, el sentenciado eleva solicitud de autorización de visita de su menor hijo E.R.L.C. al centro penitenciario en el que se encuentra recluso. Para tal fin, aporta copia del registro civil de nacimiento, en el que se verifica que, figura como padre el sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, y como madre la señora Diana Marcela Cifuentes Quintana, y que cuenta con 3 años de edad. Además, allega autorización de la progenitora del menor, en la que manifiesta que de manera voluntaria y libre autoriza al citado menor para que visite al condenado en el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, asistiéndolo durante la diligencia en calidad de tutora, o en caso de no poder asistir, autoriza a la señora María Isabel Silva Tocancipa, abuela paterna del niño. Adjuntan documentos de identificación de las mencionadas señoras y del penado.

Sin embargo, para el caso en concreto el penado ha sido condenado por delito que atenta contra la libertad, integridad y formación sexual, cuya víctima ha sido un menor de edad, por lo que, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que señaló que, para autorizar o negar la visita de un menor al establecimiento carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe apreciar la situación particular del asunto, tomando en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, adopta medidas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos, por lo que en ese orden de ideas el artículo 192 le impone a las autoridades judiciales que conocen de los procesos por delitos en los cuales las víctimas han sido menores de edad, el deber de regir sus actuaciones bajo los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley, velando por el respeto de la dignidad, intimidad y demás derechos de los menores.

Así lo señalo en Sentencia de Constitucionalidad C 026-2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez;

"En los términos expuestos, la Corte procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 112A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita." (Subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de autorizar la visita del menor E.R.L.C. al sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** en el lugar donde se encuentra recluso;



De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva

Como se mencionó anteriormente, **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** fue condenado a la pena de 180 meses de prisión, al ser hallado autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, tras haber sido vencido en juicio, y desvirtuada su presunción de inocencia, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los hechos que dieron origen a este asunto, fueron relatados por la menor S.O.C. de 10 años de edad, indicando que, cuando la cuidaban en el jardín infantil del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "El Rincón de las Ardillitas", el hoy aquí sentenciado, hijo de la profesora Isabel, la llevaba al cuarto de los juguetes, colocaba una cobija encima de la mesa, la acostaba ahí, le bajaba los pantalones y la ropa interior, él se quitaba el pantalón y la ropa interior, se subía en ella y se movía de arriba abajo, cuando terminaba, le indicaba que se limpiara la vaina con la cobija. La infanta señaló que, esa situación ocurrió 4 veces en el año 2010, cuando tenía 5 años aproximadamente, edad en la que estuvo bajo el cuidado de la profesora Isabel, revelando los hechos hasta el año 2015, por cuanto desconocía que lo sucedido era algo malo.

Es así que, los reatos por los que fue condenado **LOAIZA SILVA**, resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Así las cosas, para este Despacho han quedado demostrados más allá de toda duda, tanto la materialidad como la responsabilidad penal del acusado (...) como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, conducta consagrada en el artículo 209 del Código Penal, la que resulta agravada por la circunstancia del numeral 2º del artículo 211, dado que el precitado acusado ayudaba a cuidar a la menor S.O.C. situación que le daba carácter o posición que le daba particular autoridad sobre esta, lo anterior en concurso homogéneo y sucesivo toda vez que, según el relato de la menor estos ocurrieron en al menos en cuatro (4) oportunidades, en el año 2010.

Como quiera que en el caso por el que aquí se procede no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad y en su lugar la pena será tipificada en el cuarto mínimo que oscila entre 144 y 166 meses y 15 días de prisión, por consiguiente, dada la naturaleza y modalidad de la conducta punible, así como la entidad del bien jurídico tutelado, donde como es lógico inferir, la menor S.O.C. resulto afectada psicológicamente, sin desconocer que gracias al acompañamiento familiar y terapéutico podrá superar dicha vivencia a través del tiempo, por virtud de lo cual, se tomara la de ciento cincuenta (150) meses de prisión".

Es evidente que el comportamiento desplegado por **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, es quizá el más reprochable de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostró ningún grado de respeto por la menor, aprovechándose del grado de confianza y nivel de superioridad al ser una de las personas a cargo del cuidado de esta, menos aún, por su familia, conducta con la que vulnera en el máximo grado nocivo el bien jurídico de la integridad y formación sexual, el más preciado para los niños, niñas y adolescentes, que no solo afecta física sino también moralmente a la víctima, pues desvanece la esencia de los niños, su inocencia, su integridad personal y sexual, considerándose entonces como un grave ilícito.

Condiciones personales.

De la información que reposa en el plenario, se tiene conocimiento que, el sentenciado **LOAIZA SILVA** para la fecha de los hechos colaboraba a su progenitora en los cuidados de los menores, en el jardín del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "El Rincón de las Ardillitas", desconociendo si realizaba otra labor, luego, según se expuso en sentencia, se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional en la ciudad de Tumaco, su estado civil es casado, con la señora Diana Marcela Cifuentes Quintana, de acuerdo con registro civil de matrimonio aportado con la solicitud objeto de esta decisión, padre del menor E.R.L.C., fruto de la unión civil con la citada señora.

Existencia de de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

Verificado el sistema de Gestión Siglo XXI de esta Especialidad, se observa que, no registra en contra del sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** sentencias por delitos de igual o diferente naturaleza por el que resulto condenado en esta actuación, información que coincide con lo reportado en el acápite de información de otros procesos, de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión.

Condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

El menor sobre el cual se eleva la solicitud de autorización de visita, corresponde al niño E.R.L.C. de 3 años de edad, hijo del condenado **LOAIZA SILVA** quien, de acuerdo con los hechos expuestos



en la sentencia, no hace parte del proceso por el que le fue impuesta la pena que aquí se vigila y ejecuta, menos aún, como víctima de las diligencias.

Comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario.

En lo que atañe a la conducta de **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción.

No obstante, debe advertirse que, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, tal y como obra en la última cartilla biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se encuentra en observación y diagnóstico, de lo que se infiere que, si quiera ha dado inicio al tratamiento penitenciario pues, no ha sido clasificado en fase de tratamiento.

Entonces, del extenso de la circunstancia fáctica advertida por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulneraron en alto grado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una menor edad, no solo de manera física sino psicológica; toda vez que, como bien describe el bien jurídico, este tipo de delitos afecta en gran medida la formación integral no solo sexual, de los menores, quebrantando su inocencia, su moral, su esencia que como niños les pertenece, y generando consecuencias inimaginables, casi que de por vida.

Corolario de lo anterior, debe considerarse como de extrema gravedad la conducta punible por las mismas circunstancias en las que se produjo el hecho, pues el sentenciado **LOAIZA SILVA** con el fin de satisfacer sus deseos libidinosos, agredió sexualmente a una menor de tan solo 5 años de edad, sobre quien tenía un cierto grado de autoridad o superioridad, al ser una de las personas que tenía el cuidado de la infanta en el jardín infantil, transgrediendo además, la confianza depositada por los progenitores de la niña, incluso de su progenitora, quien era la profesora de esta, da cuenta de ello que, a pesar de que la pena fue fijada en el cuarto mínimo, fue aumentada de 144 meses a 150 meses, debido a la naturaleza y modalidad de la conducta punible, así como la entidad del bien jurídico tutelado, sin mencionar que, ante el concurso homogéneo y sucesivo, finalmente se fijó el quantum punitivo en 180 meses.

En el mismo sentido, en cuanto al comportamiento del sentenciado en el establecimiento carcelario, aun cuando su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, no tiene investigaciones disciplinarias en su contra, es de suma importancia tener en cuenta el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, que como quedó visto, si quiera se ha dado inicio a este, pese a que lleva privado de la libertad un tiempo considerable, luego, no es posible verificar si su comportamiento y actos durante la privación de la libertad le han traído consecuencias positivas, frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado.

Igualmente, no puede dejarse de lado que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad y especialmente a los menores de edad, lo anterior, en virtud al desarrollo legal y jurisprudencial, a través del cual ha impuesto un deber legal de velar por las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar revivir episodios traumáticos para la víctima y proteger a quienes pueden ser sujetos de la comisión de un nuevo delito, sobre el particular se ha dicho;

"En el ordenamiento interno, se resalta que el artículo 44 de la Constitución Política establece varias garantías fundamentales para los niños, entre las cuales se incluye que "Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos", y que la familia, la sociedad y el Estado deben confluir en "la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Más aún, la Constitución es categórica al respecto y establece que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Como consecuencia de este marco jurídico, la Corte Constitucional ha enfatizado que todas las autoridades públicas deben respetar el principio del interés superior del menor, lo que implica revisar con detalle las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas con su entorno y desarrollo:

"Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi)



la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.¹ (Negrilla fuera del texto original)

De igual forma, no puede dejarse de lado que, con la solicitud que antecede, se aportó autorización de la madre del menor E.R.L.C. en la que advierte que, en caso de NO poder asistir a la visita con el interno **LOAIZA SILVA**, autoriza a la señora María Isabel Silva Tocancipa, abuela paterna del niño, es decir, progenitora del precitado condenado, quien según se relató en la sentencia, era la profesora del jardín en el que se desarrollaron los hechos de este proceso, que, además, estaba a cargo de la menor víctima de estas diligencias, incluso, del testimonio de la menor, se advirtió que, en una oportunidad, la referida mujer, halló a la niña con el pantalón desapuntado indagándole sobre lo sucedido a la infante, quien no dio explicación, no obstante, a pesar de su posición de garante, no realizó mayor indagación sobre los hechos, el juez fallador señaló:

"Se demostró como en ese centro educativo RODRIGO ALONSO LOAIZA SILVA, se aprovechó de la confianza, no solo dada por los padres de la menor víctima, sino además por quien ostentaba la posición de garante de estos niños, su propia madre, quien por demás contaba con la obligación no solo de prolongarlos, sino, además de salvaguardarlos en su integridad.

(...) Fue clara y reiterativa en señalar que era RODRIGO ALONSO LOAIZA SILVA su agresor y además relato que en una oportunidad la señora Isabel la encontró en la colchoneta con el pantalón desapuntado y la cuestiono sobre qué había pasado, sin embargo, dijo que no le dijo nada (...).

Así las cosas, no existe para el este Despacho garantía alguna de la protección de los derechos que asisten al menor E.R.L.C., en caso de autorizársele la visita en centro de reclusión con el sentenciado **RODRIGO ALONSO LOAIZA SILVA**, por las razones anotadas anteriormente, sumado a que, resulta inaceptable que sea la señora Silva Tocancipa quien pudiera permanecer como vigilante y guardiana de los derechos del niño, atendiendo a las condiciones y contexto en el que el prenombrado condenado adelantó los hechos por los que resultó condenado en esta actuación.

En concordancia con lo anterior, los jueces y los funcionarios judiciales tienen la obligación de valorar las disposiciones del ordenamiento en las particularidades específicas que presenta el caso con el fin de salvaguardar el bienestar de los menores, lo cual exige una especial diligencia y cuidado para adoptar las decisiones que pueden afectar gravemente la dignidad, intimidad y demás derechos. En tales escenarios, se debe adoptar las medidas que mejor materialicen los derechos del menor, conforme a sus circunstancias particulares, luego, para el caso que nos ocupa el sentenciado vulneró la integridad, libertad y formación sexual de una menor aprovechándose de la autoridad y confianza depositada para el cuidado de esta, por lo que la valoración legal del comportamiento ilícito, y su estadía en el centro de reclusión respecto al poco avance en el proceso resocializador, impide autorizar al menor E.R.L.C. entrevistarse con el sentenciado **RODRIGO ALONSO LOAIZA SILVA**, en pro de los derechos del citado niño, y los principios de interés superior y general.

En consecuencia, no se concederá al sentenciado **RODRIGO ALONSO LOAIZA SILVA** la autorización para visita en centro de reclusión, del menor E.R.L.C., por las razones expuestas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sobre la solicitud de copias del expediente y audiencias realizadas en contra del sentenciado en el radicado de la referencia, que remite la señora Tovar Méndez, quien dice ser Investigador para defensa, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud como quiera que, la remitente no es sujeto procesal en esta actuación, como tampoco se encuentra reconocida para actuar en representación del penado, aunado a que, en las diligencias la víctima es una menor de edad, luego, no es posible acceder públicamente al proceso. Decisión que se le comunicara a la solicitante al correo electrónico del que proviene la petición.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **RODRIGO ALONSO LOAIZA SILVA** cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

3.- **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitiendo copia de esta providencia, de la solicitud de autorización para visita con el sentenciado, y de la sentencia condenatoria base de esta ejecución, para que, de ser el caso, se pronuncien en lo que sea de su competencia,

¹ Corte Constitucional T -062-2022, M.P. Alberto Rojas Ríos.



además, para que tengan conocimiento de la situación aquí planteada y verifiquen las condiciones y la garantía de los derechos del menor E.R.L.C.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) días a la pena impuesta a RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.906.282, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR la visita del menor E.R.L.C., al centro penitenciario en el que se encuentra el sentenciado RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.906.282.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 SEP 2022
En anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49396

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 7981399

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 08 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Alfonso Loarza Silva

CC: 1023906282

TD: 104686

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 49396-19 AI 798/799 DE 09/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:27

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:47 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: BLANCABETANCURMORA@HOTMAIL.COM <BLANCABETANCURMORA@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 49396-19 AI 798/799 DE 09/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-03-694-2010-00301-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2010-00763-00)
Interno:	69767
Condenado:	CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS
Delito:	ESTAFA AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR; FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO; y ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO y FRAUDE PROCESAL
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 334/335

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Sobre reconocimiento de redención de pena y procedencia del subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, acorde con documentación allegada y solicitud de la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de agosto de 2013; el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, a la pena de 98 meses y 20 días de prisión, multa de 72 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; al haber sido hallada autora material de los delitos de estafa agravada, falsedad material en documento público agravado por el uso y fraude procesal.

El 25 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la sentencia en el sentido de excluir el delito de fraude procesal que por error fue incluido y adiciona el de abuso de confianza por el que se acusó y allano la condenada.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por el radicado 2010-00763-00 –previamente acumulado– desde el 5 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturada, hasta el 25 de junio de 2018 –cuando fue capturada por cuenta del radicado 2017-00054-00 y le fue impuesta medida de aseguramiento.

Al interior del radicado 2010-00763-00 –previamente acumulado– se surtieron las siguientes actuaciones:

3.- El 15 de agosto de 2013, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.



4.- El 18 de octubre de 2013, se negó la vigilancia electrónica.

5.- El 12 de febrero de 2014, se concedió la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2014 y constituyo caución mediante título judicial No. 400100004453360 por valor de \$ 9.240.000.

El 21 de febrero de 2014, una vez se materializó el beneficio, el proceso fue remitido por competencia con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá (Cundinamarca), en razón a que la penada fijó su lugar de domicilio en ese municipio.

6.- El 6 de abril de 2016, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá decretó a favor de **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 11001-60-00-000-2010-00763-00 y 11001-61-03-694-2010-00301-00, fijando la pena en **168 MESES y 20 DÍAS** de prisión, multa de 122 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 168 meses y 20 días, por los delitos de estafa agravada, concierto para delinquir, falsedad material en documento público agravado por el uso; y estafa agravada, falsedad material en documento público agravada por el uso y abuso de confianza. A la par, le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria que la había sido concedido.

7.- El 13 de julio de 2016, este despacho reasumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia.

8.- A **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, se le ha reconocido redención de pena así:

- 187.5 días, mediante auto de fecha 2 de abril de 2013;
- 21.5 días, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013;
- 19 días, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2013;
- 18.8 días, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014;
- 22.9 días, mediante auto de fecha 21 de abril de 2015;
- 1 mes y 18 días, mediante auto de fecha 28 de abril de 2015;
- 1 mes y 18 días, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015;
- 12.5 días, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016.
- 52.7 días, el 23 de septiembre de 2016.
- 40.8 días, el 27 de abril de 2017.
- 39 días, el 17 de noviembre de 2017

9.- El 3 de agosto de 2016, se concedió nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del CP., una vez materializado el traslado, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá.

10.- El 12 de enero de 2017, se negó la aprobación de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.



11.- El 27 de diciembre de 2017 se negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada el 21 de mayo de 2018, por el Juzgado fallador.

12.- Con auto de fecha 16 de agosto de 2018, se solicitó la remisión de copias de las audiencias preliminares adelantadas en contra de la aquí condenada en el radicado 2017-00054, al Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá.

13.- El 31 de enero de 2019, se reasumió el conocimiento de la ejecución de la pena, y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso, sobre el incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida en estas diligencias, conforme a la captura e imposición de medida de aseguramiento ordenada en el radicado 2017-00054.

14.- El 5 de marzo de 2019, se recibió constancia secretarial, enteramiento personal a la condenada del traslado del artículo 477 del CPP, el cual se corrió entre el 28 de febrero y 4 de marzo de 2019.

15.- El 7 de mayo de 2019, se allegó oficio No. 1654 del 30 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Homólogo de Fusagasugá, adjuntando acta de audiencias preliminares adelantadas en contra de la sentenciada en el radicado 2017-00054.

16.- Con memorial recibido el 12 de junio de los corrientes, la sentenciada solicitó se aplicara la Sentencia C-015 de 2018.

17.- El 26 de agosto de 2019, solicitó se le restableciera el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que a la fecha tiene más que cumplido el requisito objetivo, y que a la fecha, dicho beneficio permanece vigente, comoquiera que no le ha sido revocado.

18.- Mediante correo electrónico, previa solicitud del Despacho, se obtuvo copia de la sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de los corrientes, en el radicado 2018-01850-00.

19.- El 24 de septiembre de 2019, no se aplica la sentencia C 015 de 2018 y se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

20.- El 15 de diciembre de 2021, es dejada a disposición por cuanto recobró la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2018-01850, se ordenó su encarcelación intramuros ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, fecha desde la cual comenzó a cumplir la pena que le falta.

21.- El 18 de abril de 2022, no se concede libertad condicional, no se concede prisión domiciliaria transitoria y no se aprueba permiso administrativo de hasta 72 horas.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 6 de junio de 2022, el certificado No. 18469345 de cómputos por actividades para redención realizadas por CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que la sentenciada trabajó cuatrocientas ochenta y ocho (488) horas, en los meses de enero, febrero y marzo de 2022. Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena de 4 de enero a 4 de abril de 2022 según acta allegada por la Reclusión, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán treinta punto cinco (30.5) días de redención a CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614 por las 488 horas de trabajo realizado.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), siendo la norma más favorable a aplicar en el caso concreto, que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.2.1.- En lo atinente al análisis de las conductas punibles perpetradas:

Sobre este punto, es conveniente hacer saber sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

Así, en dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Se tiene entonces, que las conductas punibles desplegadas por la sentenciada deben ser valoradas en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de Conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de adaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de adaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gálvez).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

En cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas por CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, se tiene:

En el Radicado 2010-00301, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la condenó por los delitos de estafa agravada, falsedad material en documento público por el uso y abuso de confianza, a la pena de 98 meses de prisión:

Sobre los hechos y valoración de la conducta, para determinar la pena que proviene de un preacuerdo, se consignó en la sentencia:

"Es evidente que los hechos aceptados por CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS se adecúan a lo descrito en los artículos 246, 247 numeral 4 del C.P. (Adicionado Ley 1142 de 2007), art. 52), 287, 290 y 249 ídem, pues, aprovechándose que el señor DANIEL DE JESUS LONDOÑO PEREZ le subarrendó 51 vehículos por la suma de \$4.500.000 cada uno de ellos, procedió a venderlos y a adjudicarlos mediante remate, empleando documentos públicos apócrifos (resoluciones de la Dirección nacional de Estupefacientes) como artificio para engañar a las víctimas, e inducirlos a contratar, dineros de los que se apropió en detrimento del patrimonio económico tanto del arrendador, como de los dueños de los vehículos que se los dieron a aquel en arrendamiento y de los comparadores, cuando solo tenía la tenencia de los rodantes por cuanto se los habían entregado a título no traslativo de dominio. Y se apropió de los artículos de \$15.000.000 Y \$20.000.000 producto de los subarrendos de los mismos, que implicó al señor LONDOÑO PEREZ, cumplite a los dueños de los rodantes."

"[...] Ahora es evidente que el comportamiento desplegado por CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS es grave, pues mediante artificio y engaño, utilizando para ello documento público falso que introdujo en el tráfico jurídico, vendió y permutó 51 vehículos que había recibido a título no traslativo de dominio, de los que solo tenía la tenencia, afectando el patrimonio económico de los propietarios de los mismos y de terceros que buena fe adquirían los rodantes a través de cualquiera de las dos figuras mencionadas; por consiguiente se partirá de 78 meses de prisión, quedando esta como pena base a imponer."

En el radicado 2010-00763, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la condenó por los delitos de concierto para delinquir,



falsedad material de particular en documento público y estafa agravada, a la pena de 85 meses de prisión:

Sobre los hechos y valoración de la conducta, para determinar la pena que proviene de un preacuerdo, se consignó en la sentencia:

"Sucede que la señora CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, quien fungía como gerente de la empresa "ASERLECAR LTDA", concertadamente junto con la representante de proyectos y sus asistentes, contactaban a personas naturales o jurídicas y les ofrecían los servicios de proyectos empresariales, a fin de que terceros les hicieran entrega de vehículos en virtud de un contrato de arrendamiento, bajo la creencia de jugosas ganancias producto de la renta de los rodantes. Sorpresivamente, aquellos nunca recibieron el pago de lo pactado, ni supieron del paradero de su vehículos, algunos de los cuales estaban siendo comercializados a través de internet, o entregados en garantía de pago de pago de obligaciones adquiridas por la imputada.

De otro lado, la señora CARVAJAL CUBILLO, haciéndose pasar por funcionaria de la Dirección Nacional de Estupradores, ofrecía al público en general remates de muebles e inmuebles, asegurándoles un pago puntual, y haciéndoles creer que eran los mejores postores. Y para darle visos de legalidad al procedimiento, elaboraba un documento de adjudicación del bien, que por supuesto, es falso.

Con estas modalidades delictivas, CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS realizó millonarias defraudaciones a diferentes personas que resultaron estafadas colectivamente, por sumas de dinero que ascienden a más de \$1.000.000.000, lo que se considera un delito masa; en razón a la existencia de un considerable número de víctimas, y a la cuantía."

(... Aunque la sentenciada no tiene antecedentes penales, la pena principal supera ampliamente los tres años de prisión, por lo que no es claro como dice la defensa que los factores objetivo y subjetivo se satisfacen en este caso. Recuérdese que al dolo desplegado por la sentenciada, se extendió a varios ilícitos y a perjudicar a un gran número de personas solamente para obtener un provecho económico.

De manera que no solo hay que atender a los principios de hominización de la pena y de rehabilitación, sino también a la prevención general y especial, por lo que es importante enviar un mensaje a la comunidad, de que esta clase de delitos, tan graves, no se pueden tolerar.

Además, la forma en que CARVAJAL CUBILLOS, junto con sus compañeros en el accionar delictivo se hablan al dinero de los cientos mediante las suaves facilidades para la adquisición de vehículos en remate, o para obtener ganancias de dinero por su alquiler, derivó en una estafa masiva en pro de sus intereses y en desmedro del patrimonio de las víctimas, lo que exalta la gravedad de los hechos, esto es, la planificación estructurada de una idea criminal, la utilización de una empresa, como fachada para inducir a los usuarios a confiar en ella, quienes pensaban que se trataba de una empresa seria y confiable, todo lo cual evidencia la necesidad de que la sentenciada reciba tratamiento penitenciario intramural."

De acuerdo con la relación fáctica, es evidente que las conductas punibles desplegadas por la condenada comportan gravedad significativa y en consecuencia su valoración y ponderación que ha de realizar esta Juzgadora para determinar la viabilidad o no del subrogado requerido, se hace más exigente y rigurosa, conforme como se esbozará adelante.

3.2.2. El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple la sentenciada es de 168 MESES 20 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 101 meses y 6 días.

En el sub examine, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2021 (fecha en que fue dejada a disposición de la Reclusión de MUJERES, por el cumplimiento de la pena dentro del radicado 2017-00054), hasta la fecha, es decir 4 meses 3 días, más 94 meses 20 días, que cumplió privada de la libertad dentro de los procesos aquí acumulados, contabilizados desde su captura el 5 de agosto de 2010 hasta el 25 de junio de 2018 que fue capturada por el radicado 2017-00054, judicializada y condenada, más redención de pena reconocida a la fecha de 19 meses 1.7 días, guarismos que sumados nos arroja un total de pena cumplida de 131 MESES 24.2 DIAS, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena



impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.3. En cuanto al desempeño y comportamiento de CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614 durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelanto, CARVAJAL CUBILLOS, resultó condenada en las penas acumuladas, en virtud de aceptación de cargos realizada, recibiendo a cambio una significativa rebaja punitiva de la pena a imponer, lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia.

De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada, que dan cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA y EJEMPLAR, durante su permanencia intramural, salvo para el periodo de 5 de octubre de 2021 a 4 de enero de 2021, que fue mala, además registra sanción disciplinaria mediante resolución 01324 de 26 de agosto de 2021, advirtiendo que su proceso institucional por esta actuación se interrumpió cuando fue capturada por el radicado 2018-0118500, el 25 de junio de 2018 reiniciándolo el 15 de diciembre de 2021 que es dejada a disposición, no obstante la Reclusión de Mujeres, emitió Resolución 0848 de 20 de mayo de 2022. Se resalta además que durante su estadía intramural, la penada ha desarrollado en algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización, como es el estudio y trabajo, que además le han representado redención en su pena.

Es pertinente advertir que CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, registra, además de las dos sentencias aquí acumuladas, otra sentencia radicado 2018-0118500, delitos estafa y concierto para delinquir, cometidos estando privada de la libertad por esta actuación en sus domicilio, lo que hace patente su proclividad al delito en punto a su personalidad.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a CARVAJAL CUBILLOS, de la Cartilla Biográfica, actualizada, que no ha sido evaluada desde que inició nuevamente el proceso institucional por esta actuación a partir del 15 de diciembre de 2021, notando que para el último periodo de 5 de octubre de 2021 a 4 de enero de 2022 su conducta fue calificada como mala, sumado a que culminó su proceso institucional de rehabilitación en fase de alta seguridad mediante acta 129-0222021 de 11 de junio de 2021, aspectos que si bien corresponden al proceso por el cual cumplió la pena, hacen patente y necesaria la evaluación por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento, pues no se debe perder de vista, que no obstante llevar considerable tiempo privada de la libertad ya en su residencia en la ciudad de Fusagasugá, estando en esa condición, decidió delinquir nuevamente siendo judicializada y condenada, defraudando la confianza y oportunidad dada por la judicatura demostrando con su mal proceder que el tiempo y proceso de rehabilitación hasta ahora sugerido y cumplido en nada sirvió y no fue suficiente, siendo imprescindible tal valoración y seguimiento por el grupo interdisciplinario para determinar su real progreso



en el tratamiento penitenciario y avance hasta una fase compatible con la libertad condicional, el caso en cuestión lo amerita.

3.2.4. Frente a la reparación de la víctima, se advierte del contenido de las sentencias condenatorias que las víctimas no fueron indemnizadas y tampoco obra documento posterior alguno que acredite dicho pago, razón por la cual en proveído de 18 de abril de 2022 se solicitó al Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certificaran si se adelantó incidente de reparación por las condenas aquí acumuladas, radicados 1100160000020100076300, sentencia de 24 de noviembre de 2010 emitida por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, delitos estafa agravada, concierto para delinquir y falsedad material en documento público y 11001610369420100030100 N.I. 69797, sentencia de 16 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, estando a la espera de la información requerida.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara; asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentos que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante el sentenciado registro en pretérita oportunidad un domicilio a donde cumplió prisión domiciliaria, carrera 9 # 20 A - 65 Apartamento 103 Multifamiliar 1 Conjunto Villa Lorena del Municipio de Fusagasugá; la defensa aporta en su memorial otra dirección, CARRERA 6 # 20 - 65 APTO 205 BARRIO ANTIGUO BALMORAL FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA, contacto RODRIGO CARVAJAL Y MARINA CUBILLOS ROMERO (PADRES) móvil 3153109839, razón por la cual se deberá verificar tal información y condiciones favorables que coadyuven con su reinserción social.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible de la precitada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tales conductas ilícitas alteran el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general, resaltando además, que defraudo la confianza dada por la judicatura, pues tal como quedó ilustrado en precedencia cometió otro delito de similar naturaleza estando privada de su libertad en la residencia, lo que conllevó a que se revocara tal beneficio y tan solo el 15 de diciembre de 2021 es dejada a disposición de este proceso para



reiniciar el proceso institucional, lo que hace imprescindible se evalúe extraordinariamente por el Consejo de Evaluación y Tratamiento y se determine el tratamiento a seguir sino hasta cumplir la totalidad de la pena, si por lo menos hasta una fase compatible con la libertad condicional, tal como se dijo, su última clasificación fue el 11 de junio de 2021 en fase de "alta Seguridad" y comporta una calificación de conducta en grada de mala en el último trimestre de 2021 en el entreno de la finalización del proceso por el cual cumplió la pena y reiniciación del tratamiento de rehabilitación por esta actuación.

No debe perderse de vista que la penada se encuentra a disposición de este proceso en una segunda oportunidad desde el 15 de diciembre de 2021 y lleva cumplida gran parte de la pena acumulada impuesta 131 meses 247 días, sin embargo debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar a la condenada para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización.

Para el caso la sentenciada si bien recibió el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad en este asunto, durante pena impuesta dentro del radicado 2018-01850 y reiniciación del proceso de rehabilitación por este proceso, no se evidencia avance significativo, en dos oportunidades ha sido clasificada en fase de observación y diagnóstico y dos en "alta seguridad", registrando la última evaluación el 16 de junio de 2021, resulta necesario que el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente proceso y SUGIERA UN PLAN DE INTERVENCION y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas de dicho procedimiento y así lograr la resocialización de la penada, pues dadas las circunstancias particulares anunciadas en precedencia, debe contar esta ejecutora, con los elementos de juicios suficientes de que el tratamiento sugerido ahora si surtió los efectos positivos requeridos y no exponer a la sociedad y comunidad a que nuevamente resulte lesionada en sus bienes jurídicos tutelados, como paso en este caso.

Debe señalarse que el cumplimiento satisfactorio de las fases de tratamiento no es un requisito adicional para acceder al subrogado, sin embargo no debe perderse de vista que los objetivos y finalidad del tratamiento, consagrados en los artículos 142 y 143 del Código penitenciario son, se itera, preparar a la interna mediante su resocialización para la vida en libertad; y el tratamiento progresivo debe realizarse de acuerdo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, que se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia, etc., evaluación interdisciplinaria de clasificación importantísima para determinar periódicamente la procedencia del beneficio, que compete al Comité de Evaluación y Tratamiento.

Por tanto considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por la sentenciada, no ha sido suficiente al realizar un test de ponderación, frente a los delitos cometidos, es decir no es indicativo que efectivamente CARVAJAL CUBILLOS se encuentre preparada para reintegrarse a la vida en



comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre las penas impuestas conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la penada, es evidente que dicho proceso al que ha sido sometida resulta deficiente frente al grado de vulneración de los bienes jurídicos tutelados, pues no obstante todo el tiempo que llevaba privada de la libertad, en su residencia, volvió a cometer otro delito de igual naturaleza, debiéndose agotar el mismo por lo menos hasta que alcance una fase abierta compatible con la libertad condicional.

En consecuencia es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, conforme con las sugerencias del consejo de evaluación y tratamiento de la Reclusión.

Así, el tiempo de privación de la libertad hasta la fecha, no es suficiente para asegurar que esta está preparada para retomar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente y el tratamiento hasta ahora cumplido resulta insuficiente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Por tanto, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión de la sentenciada y el concepto favorable emitido por el establecimiento penitenciario no son suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sancionado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su reingreso, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente el progreso de su tratamiento y en dicho momento acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar la sentenciada, como ya sucedió en este caso, no solo defraudó la confianza de la judicatura.

Con base lo anterior no se concederá la libertad condicional, hasta tanto, conforme con el examen periódico que efectúa el CONSEJO DE



EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO la penada por lo menos supere satisfactoriamente la fase de tratamiento compatible con la libertad condicional.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena:

4.1.- AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR- CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO; que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para CARVAJAL CUBILLOS, acorde con las circunstancias particulares que viene cumpliendo la sanción y tratamiento arribá puntualizadas. (Adjúntese copias de esta providencia).

4.2.- Comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual de la penada, se dispone:

Comisionar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca, con facultades para subcomisionar, para que a través del Asistente Social o el que ordene, efectúe visita y entrevista en el lugar de residencia de la precitada, ubicada en la carrera 9 # 20 A - 65 Apartamento 103 Multifamiliar 1 Conjunto Villa Lorena del Municipio de Fusagasugá, la defensa aporta en su memorial otra dirección, CARRERA 6 # 20 - 65 APTO 205 BARRIO ANTIGUO BALMORAL FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA, contacto RODRIGO CARVAJAL Y MARINA CUBILLOS ROMERO (PADRES) móvil 3153109839, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta, que tiempo llevan residiendo en el lugar y condiciones favorables en todo orden.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene la sentenciada en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo, como es su relación con los demás miembros del hogar y quienes han contribuido en su proceso de internación intramuros.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.3.- Finalmente, solicitar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN- INTERPOL, certifiquen los antecedentes judiciales actualizados que registre la precitada.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS, POR TRABAJO, a la pena que cumple CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CODICIONAL, a la penada CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL "ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Intepongo recurso de Revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
Centro de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA
La anterior providencia
El Secretario

= 23 de Agosto 122

*Carolina Carvajal Cubillos
= Hecho de
c 52692614 Bogota.*

NI 69767-19 AI 334/335 DE 18/08/2022 **

NOTIFICA MP Y DEFENSA



Carriela Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro:

Vie 09/09/2022 11:51

Acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED. KAISER
Telefax: 2832273**

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)

YENCY EUGENIA LOPEZ FRANCO
abogadayency@yahoo.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10503

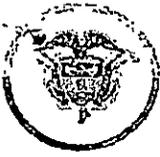
NUMERO INTERNO 81962

REF: PROCESO: No. 110013107009200300124

CONDENADO: HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA
Cedūla: 7245409

LE INFORMO QUE ESTE DESPACHO REQUIRIÓ A SU PROHIBADO PARA QUE EXPLIQUE POR ESCRITO A ESTE DESPACHO, SU INCUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN SU DOMICILIO COMO UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE SE LE CONCEDIÓ, DENTRO DEL PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 009 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.. PARA TAL FIN CUENTA CON DIEZ (10) DIAS HABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 486 DE LA LEY 600 DE 2000, CUYO TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 19 de Septiembre de 2022 HASTA EL 5 de Octubre de 2022. LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



13 ✓

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	68077-61-05-2006-00263-00
Interno:	103341
Condenado:	JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Email	NO REGISTRA
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- VERIFICACION NUEVO ARRAIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 869

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del sentenciado **JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL**, identificado con C.C. N°. 4.064.251 de Briceño, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2010 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez - Santander, en la que **JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL** fue condenado a la pena principal de **296 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **20 AÑOS**, tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO**, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. También fue condenado al pago de perjuicios en cuantía de 1.000 SMLM, para cada una de las víctimas, señoras Claudia Milena y Karol Andrea Neira Rojas.

2.2. Por cuenta de este asunto soporta privación de la libertad desde el **19 de abril de 2010**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

2.3. El 24 de diciembre de 2010 este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Con ocasión de las medidas de redistribución de procesos dispuesta por la Sala Administrativa del el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente asunto fue conocido por el Extinto Juzgado 11 de esta especialidad y ciudad, sin embargo, por la misma situación, la actuación retorno a este despacho siendo reasumido el conocimiento del asunto el 23 de febrero de 2015.

2.5. A través de proveído del 1° de junio de 2017 este despacho negó solicitud de redosificación punitiva y libertad condicionada.

2.6. El 22 de febrero de 2018 nuevamente se negó solicitud de redosificación de la pena.

2.7. Por auto interlocutorio del 20 de febrero de 2019 esta instancia judicial aprobó la propuesta del permiso administrativo de hasta 72 horas, presentado por el centro de reclusión.

2.8. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

75.75 días, con auto del 16 de julio de 2012,
163.75 días, con auto del 19 de febrero de 2014.



102.5 días, con auto del 15 de abril de 2015.
51.5 días; con auto del 11 de septiembre de 2015.
133.5 días, con auto del 22 de septiembre de 2016.
203, días, con auto de 28 de septiembre de 2018
259.5 días, con auto de agosto 30 de 2021

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con los oficios 113-COBOG AJUR-0287 de 10 de febrero y 395 de 2 de junio de 2022, los certificados Nos. 17847872, 17939158, 18027865, 18108635, 18204759, 18277368, 18379607 y 18453773 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó **4376 horas así; en el año 2020**, en los meses de abril, mayo y junio (certificado 17847872), julio, agosto y septiembre (certificado 17939158), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18027865), **en el año 2021**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18108635), abril, mayo y junio (Certificado 18204759), julio, agosto y septiembre (Certificado 18277368), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18379607), **en el año 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (certificado 18453773).

Actividades que fueron calificadas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades para redención certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y **ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, sin embargo es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite, en que desarrollo las actividades arriba relacionadas; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de **RECUEPRADOR AMBIENTA Y ATENCION DE EXPENDIDO**, desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **doscientos setenta y tres punto cinco (273.5) días** de la pena que cumple **PORRAS CARVAJAL**, por las **4376 horas de trabajo realizadas**.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Previo a resolver sobre la procedencia del beneficio de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del. C.P. y el subrogado de libertad condicional, como el penado allega nueva dirección y persona que lo apoyara en su retronó a la sociedad y familia, se ordena:

4.1.- Por intermedio del Área de Asistencia Social, mediante visita domiciliaria presencial verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado **PORRAS CARVAJAL**, con base en la información suministrada en la nueva dirección registrada **CALLE**



162 B # 56 – 82 BARRIO CATALEJO NORTE- BOGOTA, contacto NUBIA EMILCE PORRAS CARVAJAL (HERMANA) móvil 3124738800, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, en especial si lo reciben allí y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele alguno de los beneficios contemplados en la Ley como la prisión domiciliaria o libertad condicional.

Se determine clase de vínculo existente y desde cuándo y condiciones favorables positivas, en lo económico, afectivo y del lugar favorecen el retorno del PPL a la sociedad, y establecer que personas de su grupo familiar han contribuido y apoyado al penado en el tiempo que ha estado privado de la libertad, como de la compañera permanente MARTHA LUCIA MURCIA VANEGAS.

4.2.- Reiterar solicitud a la OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE y a las OFICINAS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTA, ZONAS SUR Y NORTE, solicitando se informe si el penado figura como propietario de vehículos automotores o bienes inmuebles, respectivamente. (Adjúntese los requerimientos anteriores)

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR doscientos setenta y tres punto cinco (273.5) días, por trabajo, al sentenciado **JAIRO ASLEY PORRAS CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.064.251, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento, inmediato de lo ordenado en el acápite "otras determinaciones"

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La fecha Notifiqué por Estado No.

10 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 103341

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 869

FECHA DE ACTUACION: 25.08.2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sairo A. Porras Carvajal

CC: 4064251

TD: 58951

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 103341 **Auto Interlocutorio No. 2022-869 del de AGOSTO de 2022 por medio del cual **

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:50

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 7:19 p. m.

Para: gonzalezarjonavictor@gmail.com <gonzalezarjonavictor@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 103341 **Auto Interlocutorio No. 2022-869 del de AGOSTO de 2022 por medio del cual **

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-869 del de AGOSTO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **JAIRO ASLEY PORRAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2008-04254-00
Interno:	118275
Condenado:	EVELIO CASTAÑO ACOSTA
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	PRESCRIPCION PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 791

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **EVELIO CASTAÑO ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 26 de marzo de 2010, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EVELIO CASTAÑO ACOSTA identificado con C.C. No. 80.360.820 de Bogotá**, a la pena principal de **114 meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Además advierte el fallador que no hay lugar a imponer condena por indemnización, por cuanto las víctimas renunciaron a dicho derecho, dentro del proceso adelantado.

2.- El sentenciado **estuvo privado de la libertad**, por cuenta de este asunto, **desde el 10 de diciembre de 2008**, fecha en que fue capturado en flagrancia, **hasta el 16 de diciembre de 2016**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 27 de mayo de 2010, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 12 de febrero de 2013 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), avocó el conocimiento del asunto.

5.- El 11 de abril de 2014, el Juzgado 3 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), concedió al sentenciado el sustituto de PRISION DOMICILIARIA en la ciudad de Bogotá D.C.

6.- El 28 de abril de 2014, este Juzgado reasume el conocimiento del asunto.

7.- El 7 de junio de 2016, se niega al sentenciado permiso para trabajar fuera del domicilio.

8.- El 10 de Octubre de 2016 se niega al condenado la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y se ordena requerir por segunda vez al Establecimiento Penitenciario para que se remitan los documentos necesarios para resolver sobre Redención de Pena y Libertad Condicional del sancionado.

9.- El 13 de diciembre de 2016, Previa solicitud de este Despacho, el 18 de noviembre hojaño se recibe INFORME DE VISITA DOMICILIARIA DE CONTROL No. 4081 del 16 de noviembre pasado, en que Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados da cuenta sobre el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria por parte del condenado, para el 11 de noviembre del corriente año.

10.- Al sentenciado se le **reconoció redención de pena**, así:

- **128.5 días**, el 16 de noviembre de 2010
- **1 mes y 25 días**, el 8 de marzo de 2013
- **6 meses y 4 días**, el 9 de mayo de 2013



- 2 meses y 1 día, el 6 de diciembre de 2013.

11.- El 13 de diciembre de 2016, **se concede al penado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 3 meses y 18.5 días.**

12.- **El 14 de diciembre de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

13.- **El 15 de diciembre de 2016, se allega Póliza de Seguro Judicial No. NB-100307931 del 14 del mismo mes y año, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con la que el penado constituye la caución impuesta para gozar del subrogado.**

14.- El 22 de agosto de 2022, se agrega reportes de consulta al SISIPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre sentencias condenatorias que registra el penado, en que además se verifica que actualmente el prenombrado no se encuentra privado de la libertad en ninguno de los establecimiento penitenciarios de este país.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **EVELIO CASTAÑO ACOSTA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque luego de descontar parte de la pena, privado de la libertad, se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que el sancionado al parecer no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba y no había lugar al pago de indemnización de perjuicios; se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".**

Y el artículo 90 ídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:



"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena¹.

De conformidad con lo anterior, se observa que **EVELIO CASTAÑO ACOSTA**, fue condenado el 26 de marzo de 2010 a la pena de 114 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y A LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 3 meses y 18.5 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2016, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 3 de abril de 2017**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (3 meses y 18.5 días), no superaba dicho quantum.

Así, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **EVELIO CASTAÑO ACOSTA**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente lo que le restaba de sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **3 de abril de 2022** **prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y las ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LAS ACCESORIAS de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso, impuestas a EVELIO CASTAÑO ACOSTA identificado con C.C. No. 80.360.820 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron de la sentencia base de esta ejecución, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

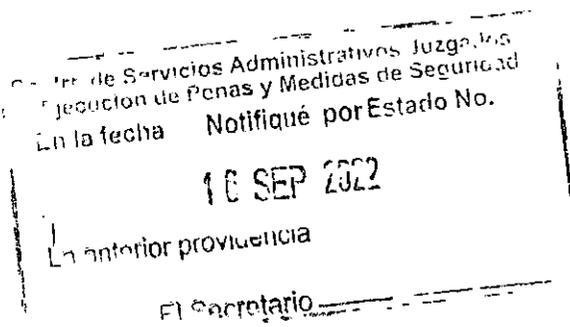
Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **EVELIO CASTAÑO ACOSTA identificado con C.C. No. 80.360.820 de Bogotá.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**NI 118275-19 AI 791 de 23/08/2022 ** NOTIFICA MP Y
CONDENADO**

3



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Mié 31/08/2022 9:30



NI 118275-19 AI 791 de 23/0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 118275-19 AI 791 de 23/08/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: eveliocasta09@

Mié 31/08/2022 9:29



NI 118275-19 AI 791 de 23/0...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

eveliocasta09@gmail.com (eveliocasta09@gmail.com)

Asunto: NI 118275-19 AI 791 de 23/08/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
CLAUDIA GUZMAN GAITAN
CARRERA 10 N° 24 - 49 OFICINA 803
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10494

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118275
REF: PROCESO: No. 110016000028200804254
CONDENADO: EVELIO CASTAÑO ACOSTA
80360820

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 791 DE 23/08/2022 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
PUBLIC AFFAIRS

FOR IMMEDIATE RELEASE

WASHINGTON, D. C., May 17, 1947
The following information was received from
the State Department today:

On May 17, 1947, the State Department
announced that it had received
information from a confidential source

that the Soviet Government had
agreed to a plan for the
reduction of military forces in
Europe. The plan provided for
a 20 percent reduction in the
number of troops in each of the
European countries.

END

NI 118275-19 AI 791 de 23/08/2022 **
NOTIFICA MP Y CONDENADO

3



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
ov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 12/09/2022 15:13

ACUSO RECIBIDO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único : 68001-60-00-000-2016-00268-00

Ubicación : 41261

JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

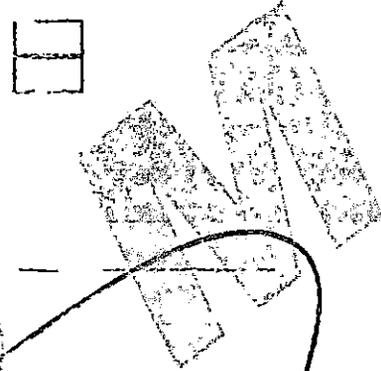
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **14 de Septiembre de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **FABIO VARGAS MEDINA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día **16 de Septiembre de 2022 a las 5:00 pm.**

Vencido el traslado presentó escrito
 Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA
 NOMBRE





extinción

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-027-2000-00012-00 LEY 600/00
Interno:	121492
Condenado:	JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA
Delito:	HOMICIDIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 815 / 837

Bogotá D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional de y prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de mayo de 2002, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.632.138, a la pena principal de 13 años de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, como autor responsable del delito de homicidio simple. Así mismo, le condenó al pago de perjuicios en la suma de 20 s.m.l.m. a título de daño emergente a quien acreditara haber sufragado los gastos hospitalarios generados en la atención de la víctima, y al pago de 100 s.m.l.m. a título de daño moral en favor de Elizabeth Enciso Riaño. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de noviembre de 2008, el sentenciado fue dejado a disposición de esta actuación por el centro de reclusión, para el cumplimiento de la pena.
- 3.- El 31 de agosto de 2009, el Juzgado Homologo 2º de Santa Rosa de Viterbo, aplico la rebaja de que trata el artículo 70 de la Ley de justicia y paz en un porcentaje de 5% de la pena, por lo que la pena impuesta quedo en **12 años 4 meses y 6 días**.
- 4.- El 27 de noviembre de 2014, el Juzgado 3º Homologo de Tunja, concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 56 meses y 6 días, otorgándole, además, el plazo de 24 meses para cancelar los perjuicios impuestos. En providencia del 16 de febrero de 2015, se prescindió de la caución impuesta. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de noviembre de 2014.
- 5.- El 11 de septiembre de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias, solicitó información sobre los antecedentes y movimientos migratorios del penado, y lo requirió para que acreditara el pago de los perjuicios.
- 6.- El 7 de octubre de 2017, se allego oficio de Migración con información de movimientos migratorios.
- 7.- El 27 de octubre de 2017, se recibió oficio No. 20170567447/ARAIC-GRUCI 1.9 del 9 del mismo mes y año, con el que la dirección de Investigación Criminal E Interpol informo sobre los antecedentes del sentenciado.
- 8.- El 17 de noviembre de 2017, el área de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación, informa sobre los antecedentes del penado.
- 9.- El 8 de septiembre de 2021, no se decreto la extinción de la pena, y se corrió traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, con el fin de que el penado allegara las justificaciones del caso frente al incumplimiento del pago de los perjuicios a los que fue condenado.
- 10.- El 3 de noviembre de 2021, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, con término del 8 al 27 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Revocatoria de la Libertad Condicional.

Seria del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, norma aplicable en el asunto.



Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA** incumplió la obligación de cancelar los perjuicios a los que resulto condenado.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado **MANRIQUE TOLOSA** mediante auto del 27 de noviembre de 2014, se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 56 meses y 6 días, mismo que comenzó a correr a partir del 28 de noviembre de 2014, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 4 de agosto de 2019, es decir que, el termino se encuentra superado.

Culminado el periodo de prueba, no se tiene conocimiento de salidas del país del penado, máxime que, con oficio del 2 de octubre de 2017 se informó por parte de la oficina de Migración que, a nombre de **JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA** para esa fecha, no registrarán movimientos migratorios. Además, con oficios Nos. 0170567447/ARAIC-GRUCI 1.9 del 9 de octubre de 2017 y del 10 de noviembre de 2017, el área de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación, y la dirección de Investigación Criminal E Interpol, informó sobre los antecedentes del precitado, y aunque registra otros procesos, estos no ocurrieron dentro del cumplimiento de periodo de prueba impuesto en esta actuación.

De lo anterior se infiere que, el sentenciado cumplió con las obligaciones de no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial, y de observar buena conducta.

No obstante, no sucedió lo mismo en relación con la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, fue condenado en sentencia al pago de hasta 20 s.m.l.m. a título de daño emergente a quien acreditara haber sufragado los gastos generados en la atención hospitalaria de la víctima, y 100 s.m.l.m. a título de daño moral en favor de la señora Enciso Riaño. Luego, mediante auto del 27 de noviembre de 2014, en que se le concedió el subrogado de la libertad condicional, se le otorgó el plazo de 24 meses para cancelar los perjuicios impuestos, contabilizado desde la fecha de suscripción de compromiso.

Luego, es evidente que, el termino concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 8 de septiembre de 2021, se dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, el sentenciado **MANRIQUE TOLOSA**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA** incumplió con la obligación de cancelar hasta 20 s.m.l.m. a título de daño emergente a quien acreditara haber sufragado los gastos generados en la atención hospitalaria de la víctima, y 100 s.m.l.m. a título de daño moral en favor de la señora Enciso Riaño, sumas impuestas en sentencia como perjuicios ocasionados con la conducta punible desplegada, pese a que, se le requirió para que acreditara el pago o demostrara su incapacidad, no obstante, no acudió si quiera al trámite del traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, por el contrario, guardo silencio, sin embargo, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria **NO REVOCARA** el subrogado otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé: "**ARTÍCULO 89** - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de



*la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”
(Negrillas del despacho)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el caso concreto ha transcurrido, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia que hubo interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional.

Entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (56 meses y 6 días), lo que en primera medida significa que dicho término comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, sin embargo, en el caso de marras hubo otro momento que interrumpió el término prescriptivo, pues, como ya se mencionó, **MANRIQUE TOLOSA** fue condenado al pago de hasta 20 s.m.l.m. a título de daño emergente a quien acreditara haber sufragado los gastos generados en la atención hospitalaria de la víctima, y 100 s.m.l.m. a título de daño moral en favor de la señora Enciso Riaño, otorgándosele el término de 24 meses para cancelar los perjuicios, contados a partir de la suscripción de diligencia de compromiso.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la libertad condicional que, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios y para su pago, se concedió el término de 24 meses, contabilizado desde el 28 de noviembre de 2014, es decir que, dicho término precluyó el 28 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual se constituye el incumplimiento de las obligaciones.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

“Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena”.

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el 28 de noviembre de 2016 (fecha en la que se constituyó el incumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado) un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, de la sentencia base de esta ejecución se tiene que, al sancionado se le impuso pagar hasta 20 s.m.l.m. a título de daño emergente a quien acreditara haber sufragado los gastos generados en la atención hospitalaria de la víctima, y 100 s.m.l.m. a título de daño moral en favor de la señora Enciso Riaño, para ello, se le concedió el plazo de 24 meses, a partir de la suscripción de diligencia de compromiso, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil"*.

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Libertad Condicional, otorgado al sentenciado **JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.632.138, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a **JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.632.138, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron del asunto, tal como se dispone en la parte motiva.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

LFRC

30/8/22, 16:17

Correo: María Jose Blanco Orozco - Outlook

Entregado: NI 121492-19 AI 815/837 DE 08/08/2022 ** NOTIFICA MP

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 16:12

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 121492-19 AI 815/837 DE 08/08/2022 ** NOTIFICA MP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JESUS ALBERTO MANRIQUE TOLOSA
CRA 54 SUR # 32-15 BARRIO LA PAZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10492

NUMERO INTERNO 121492
REF: PROCESO: No. 11001310402720000012
C.C: 79632138

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 815/837 DE 08 DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL NO SE REVOCA LA LIBRETTAD CONDICIONAL Y DECRETA EXTINCION POR PRESCUIPCION. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO :
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

1950-1951
1952-1953

1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025

1950-1951
1952-1953

1954-1955

1956-1957
1958-1959

1960-1961

1962-1963

1964-1965

1966-1967

1968-1969

1970-1971

• **RE: NI 121492-19 AI 815/837 DE 08/08/2022 ** NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 4:10 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121492-19 AI 815/837 DE 08/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanillascienmchta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TAL FIN CUENTA CON TRES (3) DIAS HABILES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 477 C.P.P. CUYO TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 14 de Septiembre de 2022 HASTA EL 16 de Septiembre de 2022. LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

1/09/2022 3:26:00 p. m.



a apuro

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	20060-61-04-647-2016-80106-00
No Interno:	121765
Condenado:	JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 69 J # 65 – 55 PISO 3 BARRIO LA ESTRADA-ENGATIVA O CARRERA 70 F #65 – 58 BARRIO SAN JOAQUIN-LOCALIDAD DE ENGATIVA –BOGOTÁ- MOVIL 3217326683- 3144396819 VIGILA LA MODELO
DECISION	AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

*Cond
men*

S

RECEIVED

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 870

Bogotá D. C., 29 de agosto de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de cambio de domicilio elevada por el penado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093.

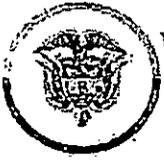
2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 16 de noviembre de 2018, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar- Cesar, condenó a JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093, a la pena principal de 7 años 10 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por 3 años, tras encontrarlo autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 10 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, redimió pen en 123 días por abajo y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y ordeno la remisión de la actuación a esta Jurisdicción.

4.- El 29 de agosto de 2022, este Juzgado asume el conocimiento y vigilancia de la pena.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la solicitud de cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado GIRALDO REYES, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por GIRALDO REYES, a la dirección CARRERA 70 F # 65 – 58 BARRIO SAN JOAQUIN DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA – BOGOTA, para lo cual adjunta copia del recibo de aprobación de la solicitud de arrendamiento DE SURAMERICANA – SURA aprobada para la dirección registrada, de fecha 26 de agosto de 2022.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por el ello el Despacho faculta a JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, para que resida en la CARRERA 70 F # 65 – 58 BARRIO SAN JOAQUIN DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA – BOGOTA, de no haberlo hecho ya.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA MODELO de la ciudad, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, se actualice el perímetro de control y obre en la hoja de vida de la interno y demás fines pertinentes.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093, a la CARRERA 70 F # 65 - 58 BARRIO SAN JOAQUIN DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA - BOGOTA, de no haberlo hecho ya.

SEGUNDO: Se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS DE BOGOTA D.C. a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, se actualice el perímetro de control y obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

J E

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha . Notifiqué por Estado No.

16 SEP 2002

La anterior providencia

El Secretario

NI 121765 AI 2022-870

2

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena (

Lun 12/09/2022 15:26

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena (

Lun 12/09/2022 15:26

El mensaje

Para:

Asunto: NI 121765 AI 2022-870

Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 20:26:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 20:26:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon Ro...

Mié 31/08/2022 17:32

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fernan

Mié 31/08/2022 17:30

 02AutoIntNo870CambioDire...
258 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-870 del 29 de AGOSTO de 2022 por medio del cual **AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION, JORGE LEONARDO GIRALDO REYES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

RE: NI 121765 AI 2022-870

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:26

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 5:30 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121765 AI 2022-870

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-870 del 29 de AGOSTO de 2022 por medio del cual AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION, **JORGE LEONARDO GIRALDO REYES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado; o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	20060-61-04-647-2016-80106-00
No Interno:	121765
Condenado:	JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 69 J # 65 – 55 PISO 3 BARRIO LA ESTRADA- ENGATIVA O CARRERA 70 F #65 – 58 BARRIO SAN JOAQUIN- LOCALIDAD DE ENGATIVA –BOGOTÁ- MOVIL 3217326683- 3144396819 VIGILA LA MODELO
DECISION	AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 870

Bogotá D. C., 29 de agosto de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de cambio de domicilio elevada por el penado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 16 de noviembre de 2018, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar- Cesar, condenó a JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093, a la pena principal de 7 años 10 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por 3 años, tras encontrarlo autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 10 de marzo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, redimió pen en 123 días por abajo y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaría que trata el artículo 38 G del C.P. y ordeno la remisión de la actuación a esta Jurisdicción.

4.- El 29 de agosto de 2022, este Juzgado asume el conocimiento y vigilancia de la pena.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la solicitud de cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado GIRALDO REYES, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por GIRALDO REYES, a la dirección CARRERA 70 F # 65 – 58 BARRIO SAN JOAQUIN DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA – BOGOTA, para lo cual adjunta copia del recibo de aprobación de la solicitud de arrendamiento DE SURAMERICANA – SURA aprobada para la dirección registrada, de fecha 26 de agosto de 2022.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por el ello el Despacho faculta a JORGE LEONARDO GIRALDO REYES, para que resida en la CARRERA 70 F # 65 – 58 BARRIO SAN JOAQUIN DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA – BOGOTA, de no haberlo hecho ya.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA MODELO de la ciudad, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, se actualice el perímetro de control y obre en la hoja de vida de la interno y demás fines pertinentes.

1

2

3



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado JORGE LEONARDO GIRALDO REYES C.C. 1094918093, a la CARRERA 70 F # 65 - 58 BARRIO SAN JOAQUIN DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA - BOGOTA, de no haberlo hecho ya.

SEGUNDO: Se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS DE BOGOTA D.C. a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, se actualice el perímetro de control y obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J
E
M

<p>Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____</p> <p>16 SEP 2022</p> <p>La anterior providencia _____</p> <p>El Secretario _____</p>

X 7 - 09 - 2022

X Jorge Leonardo Giraldo Reyes

X ~~AS~~

X 1094918093

X Recovi copia

RE: NI 121765 AI 2022-870

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:26

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 5:30 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121765 AI 2022-870

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-870 del 29 de AGOSTO de 2022 por medio del cual AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION, **JORGE LEONARDO GIRALDO REYES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.